

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ALGUNAS LAGUNAS Y DEFICIENCIAS DE LA  
LEY FEDERAL DEL TRABAJO

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO  
DE LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA  
JUAN OSORIO MORANTE

MEXICO, D. F. -1975-



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**"A MIS PADRES"  
EN SU AFAN POR SUPERARME**

**FRATERNALMENTE  
A MIS HERMANOS**

**GABRIEL, INGRID, BLANCA AZUCENA**

AL DR. EMILIO YUNIS PADUA  
CON INFINITA GRATITUD

**A LOS LICENCIADOS**  
**MANUEL LEBRIJA DAVILA**  
**ELIAS TAVERA GUERRERO**  
**POR SU APOYO Y COMPAÑERISMO**

A LOS LICENCIADOS

ALBERTO CANDIANI DE CELIS

J.MANUEL PALMAS DOMINGUEZ

POR SU ESTIMULO Y VALIOSA AYUDA

"LA EXIGENCIA DE RENUNCIAR A  
LAS ILUSIONES SOBRE SU CONDICION  
ES LA EXIGENCIA DE ABANDONAR  
UNA CONDICION QUE NECESITA DE  
ILUSIONES".

Karl Marx.



## INTRODUCCION

Es indudable que el hombre se reduce día a día como un ser individualista, un sujeto altamente enajenado, que sólo se proyecta en forma aislada a través de una sociedad fragmentada.

Las luchas psicológicas y materiales escenificadas en la palestra de la sociedad obedecen únicamente al deseo de satisfacciones materiales, su deseo de usar y poseer más, motivadas por fuerzas mutuamente conflictivas, sin importar que haya explotaciones irracionales de la naturaleza, ni que una minoría se apoye en explotación humana e injusticia social.

Porque hay que recordar, que el débil no puede permitirse desperdiciar la ocasión de engañar o vapulear a quien es aún más débil, es decir que simplemente que el sistema de explotación sobre el cual descansa nuestra sociedad repercute en todos los escalones de la jerarquía; un hombre alienado a ese sistema encuentre otro más alienado que él, y quien cree alignar a su prójimo resulta él mismo alienado.

Hay en consecuencia, un viajo cáncer que ineluctablemente exterminará prontamente al hombre: El etavico sistema social.

La solución: Alcanzar la conciencia de ser humano, y que emerge a nivel universal.

Porque ya no debemos producir guerras absurdas, héroes de piedra, enajenados y explotados, ni seres que constituyan la catástrofe final. Sea como fuere, la realidad humana no puede engendrarse y mantenerse en la existencia, sino, en tanto un ser humano es realmente humano, considerando el trabajo a través del cristal de Hegel: "Como la esencia, como la esencia probatoria del hombre".

Es así que figura como trascendental medio de conductismo y realidad humana, la estructura del derecho, el cual resulta plenamente identificado a la transformación del hombre.

## INDICE CAPITULAR

### CAPITULO PRIMERO:

#### 1.- EL TRABAJO HUMANO

##### a).- ASPECTOS FILOSOFICOS

1.- G. W. F. HEGEL

2.- L. FEUERBACH

3.- C. MARX

##### ANALISIS CRITICO

### CAPITULO SEGUNDO

#### 2.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO

##### ANTECEDENTES HISTORICOS

##### I).- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931

a).- ANTECEDENTES (1917 - 1928)

b).- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931

c) REFORMAS Y ADICIONES

##### II).- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970

a).- REFORMAS Y ADICIONES

## CAPITULO TERCERO

### 3.- LA INTERPRETACION

- a).- CONCEPTO DE INTERPRETACION
- b).- EL SENTIDO DE LA LEY
- c).- INTERPRETACION DE LA LEY
- d).- METODOS INTERPRETATIVOS
- e).- ESCUELA DE LA EXEGESIS
- f).- METODO DE INTERPRETACION DE GENY
- g).- METODO DE BONNECASE
- h).- LA INTERPRETACION EN EL DERECHO MEXICANO

## CAPITULO CUARTO

### 4.- TEORIAS DE LAS LAGUNAS DE LA LEY

- I.- INTRODUCCION Y PLANTEAMIENTO GENERAL
- II.- TEORIAS QUE NIEGAN LA EXISTENCIA DE LAS LAGUNAS EN LA LEY
  - a).- CARLOS COSSIO VILLEGAS
  - b).- HANS KELSEN
  - c).- LUIS LEGAZ Y LACAMBRA
- III.- TEORIAS QUE AFIRMAN LA EXISTENCIA DE LAS LAGUNAS EN LA LEY
  - a).- ERNEST ZITELMANN
  - b).- HANS REICHEL

c).- RECASENS SICHES

d).- E. GARCIA MAYNEZ

IV.- CONSIDERACIONES SOBRE LAS TEORIAS EXPUESTAS

#### CAPITULO QUINTO

5.- ALGUNAS LAGUNAS Y DEFICIENCIAS DE LA LEY

FEDERAL DEL TRABAJO

a).- PARTE SUSTANTIVA

b).- PARTE PROCESAL

CONCLUSIONES

## CAPITULO PRIMERO

### I.- EL TRABAJO HUMANO

#### a).- ASPECTOS FILOSOFICOS

1.- G. W. F. HEGEL

2.- L. FEUERBACH

3.- C. MARX

## ASPECTOS FILOSOFICOS

Esta fase filosófica del trabajo ha sido tomada de la filosofía Marxista, que ha hecho del trabajo el centro de su pensar filosófico. Es la primera vez en la historia de la filosofía, que ese papel central haya sido asignado al trabajo. La filosofía Marxista no puede ser ignorada. Ha sido la primera filosofía del trabajo.

Definir el objeto de la filosofía Marxista significa delimitar el círculo de problemas que estudia aplicados al hombre moderno frente a las consecuencias de su propia actitud. Es cosa difícil hablar del Marxismo en un sólo capítulo, sin embargo pondremos en relieve esta fundamental inspiración en sus importantes aspectos filosóficos, dejando de lado los detalles.

Una importante razón dialéctica que entender anterior al propósito de la filosofía de Marx, es la del filósofo G.W.F. Hegel, primordial para comprender la filosofía del trabajo de C. Marx. Así como también aunamos el materialismo de Fuerbach último representante ilustre de la filosofía clásica Alemana.

Hegel ha planteado un problema que nuestro siglo -

trata de resolver. El filósofo vivió el desmoronamiento de un mundo y el surgimiento de otro, la destrucción de la sociedad feudal para reemplazarla por la burguesía.

El método que elaboró para tratar de desentrefiar los cambios y contradicciones de su tiempo fué el que se denomina la dialéctica idealista. Así pues, el idealismo, en toda forma suya, afirma que la idea constituye la verdad y realidad del ser; al menos en el ámbito del espíritu humano y que las leyes inmanentes del pensamiento son por el mismo las mismas leyes del ser. La idea es concebida por el idealismo como el absoluto, respecto a los contingentes, la unidad respecto a los muchos la totalidad respecto a los diversos...; por esto la idea representa la idea del ser: lo contingente, lo vario y lo múltiple, son reducidos a aparición de la idea, modo y momento de la idea misma.

Según Hegel, la idea se desarrolla primero por sí misma. Luego, en una etapa determinada de su proceso "toma cuerpo" en la naturaleza, originando así los diversos objetos y fenómenos. Luego la idea engendra la sociedad humana, cuya historia es el proceso del conocimiento de esa misma idea absoluta. El proceso de la cognición de la idea absoluta acabó, según Hegel, en un sistema filosófico.



Hegel formuló las leyes fundamentales de la dialéctica que rigen el proceso de la idea y los pensamientos. Mostró que su desarrollo no transcurre en un círculo cerrado, sino de manera ascendente, pasando de las formas inferiores a las superiores; que en el proceso del desarrollo se produce el paso de los cambios cuantitativos a cambios cualitativos, y que las contradicciones internas son la fuente del desarrollo.

Hegel comprendía también de manera ilimitada el proceso del desarrollo. Opinaba que la naturaleza no se desarrolla en el tiempo, sino que evoluciona únicamente en el espacio. Vea el desenvolvimiento de la sociedad solo en el pasado. Consideraba que la cima del progreso social era la monarquía estatal burguesa prusiana, contemporánea suya. Creía así mismo que las contradicciones de la sociedad no se resuelven por lucha, sino por conciliación. Suponía que había plena armonía de intereses de clase en el estado prusiano contemporáneo. De este modo sacó conclusiones extremadamente conservadoras de su filosofía. Justificó las guerras y expuso ideas chovinistas que luego recogieron los ideólogos reaccionarios del imperialismo.

Hegel prestó atención a un aspecto de la experiencia pensante del hombre, que no puede separarse del mismo intelecto-

to humano; "cuando pienso sobre los problemas fundamentales - de la vida humana, estoy en estado muy especial y notable".<sup>(1)</sup>

Hegel se aparta de la muerte y del pasado, también - detesta lo que se asemeja, a su entender, lo que carece de vitalidad y animación. Lo que decrece en movilidad, lo que se - detiene y se fatiga, todo esto ingresa en la categoría de la - muerte "cada orden de realidad conoce su propia inercia lo mecánico es la inercia de lo viviente. Lo espiritual se degrada en lo vegetativo" <sup>2/</sup>. Desde el punto de vista del espíritu, - la peor decadencia consiste caer en lo maquinal execrado por - Hegel.

Inmerso en el idealismo Hegel afirmará que "el hombre tiene que vivir en dos mundos que se contradicen, de tal modo que también la conciencia se debate en esta contradicción; arrojada de un lugar a otro, es incapaz de satisfacerse aquí y allá. En efecto por una parte, vemos al hombre aprisionado en la actualidad ordinaria y a lo temporal terrestre, abrumado por la necesidad y la miseria en los objetivos sencillos y el goce, dominado por sus instintos naturales y sus pasiones. Por otra parte, se eleva a la idea eterna a un reino de pensamientos y libertad, se asigna como voluntad de leyes y determinaciones universales; despoja al mundo de su actualidad viva y floreciente y la resuel

(1) "Fenomenología".- Pág. 564.- Edit. Zeus.- Buenos Aires, Argentina

(2) Ibid.- Pág. 58-69

ve en abstracciones. El espíritu afirma su derecho y su dignidad frente a la anarquía y la brutalidad de la naturaleza, a la que achaca la miseria y la violencia que le ha hecho experimentar. Pero esta escisión de la vida y de la conciencia crea para la cultura moderna y entendimiento la exigencia de resolver semejante contradicción". (3)

La filosofía de Hegel está centrada en el carácter universal del pensamiento humano. El primer gran mérito, consiste en haber dejado extraer de la economía política Inglesa esa idea fundamental según la cual la sociedad no es un conglomerado de átomos pensantes, sino una comunidad de necesidades y trabajo.

Al dar un punto de partida el pensamiento filosófico que ya no es un conocimiento contemplativo sino una acción dentro de la naturaleza, Hegel ha superado el racionalismo abstracto y el materialismo mecanicista del siglo XVIII Francés.

El trabajo para Hegel es el punto de partida para el estudio de la sociedad y del desarrollo de la libertad en la sociedad. En el "sistema de la ética" expresa respecto al ámbito económico que es "el conjunto de esta potencia donde tie

(3) "Estética".- Pág. 47.- Edit. Aubier.- Tomo I.- Buenos Aires, Argentina.- 1956.

nen primero su punto de partida la idealidad común y los verdaderos poderes de la inteligencia práctica" (4). Hegel partirá del análisis del trabajo para ascender hasta los problemas de la moral, la religión y de la filosofía.

Hegel ha señalado, como dice Marx, (5) el aspecto positivo del trabajo, y es evidente que ve el trabajo, en cuanto encarnación de la situación de dependencia, de servidumbre del trabajador, como un trabajo externo, realizado bajo una coersión física. Pero Hegel idealiza el trabajo que Marx llamará más tarde de trabajo enajenado. Hasta el punto de ver en él el fundamento mismo de la autoconciencia del trabajador, de su valor humano, es decir, lo que más tarde dominará el Marxismo conciencia de clase.

Hegel viene a decirnos que el trabajo tiene la virtud de elevar la conciencia del trabajador hasta la conciencia de su libertad de su valor humano. Esta conciencia es la del trabajador que se ve así mismo, en las condiciones de opresión y violencia como un ser creador, cuya actividad subjetiva se objetiva en los productos, haciendo emerger un nuevo mundo que lleva su marca. Tal humanización del producto existe realmente, y la humanización del sujeto mismo que entraña se da tam--

(4) "C. Marx".- Manuscritos, Tomo II.- Edit. Progreso.- Pág. 59 Moscú 1958.

(5) "Filosofía del Derecho". Edit. Zeus.- Pág. 80.- Buenos Aires, Argentina.- 1962.

bién efectivamente a lo largo de la historia. Pero el hecho de que existe objetivamente no entraña de por sí que existe para el sujeto, para el trabajador.

Vale decir que considera el trabajo en cuanto es una extereorización del hombre por lo cual la naturaleza entera deviene cuerpo inorgánico del hombre, instrumento de su voluntad y penetrado por la finalidad humana pero no descubre los aspectos negativos del trabajo, los que se desprenden de su forma social y hace que el hombre se objetive de manera inhumana porque el trabajo muerto o lo que es similar el dinero domina al trabajo vivo. Aquí Carl Marx en su manuscrito dirá "la propiedad material privada directamente sensible, es la expresión material y sensible de la vida humana alienada." (6)

Hegel no percibió mas que aspectos exteriores y formales de la alineación del trabajo; cuando se refiere al salario, no ve en el sino un contrato de intercambio sin carácter específico: "contrato de salario, alienación de mi trabajo de producción o de mi prestación de servicio, en tanto que es alienable por un tiempo determinado o bien según alguna otra limitación." (7)

Cuando examina lo que podría ser una alienación completa, evoca la esclavitud en general, pero no en la forma espe

---

(6) "C. Marx".- Manuscrito, Tomo II.- Edit. Progreso.pág. 59.- Moscú 1958

(7) "Filosofía del Derecho" Edit. Zeus.- Pág. 80.- Buenos Aires Argentina 1962

cífica de la explotación del trabajo en el régimen capitalista:  
"Por la alienación de mi tiempo de trabajo y de la totalidad de  
la introducción, haré otro propietario de lo que haya sustancial  
en toda mi actividad, mi realidad y mi personalidad." (8)

La concepción Hegeliana de alienación no es una mezcla ecléctica de significaciones diversas. Hegel al hacer la gene--  
sis de la alienación le confiere un significado histórico a la -  
vez que una significación dialéctica descubriendo en ella las -  
contradicciones que la engendran y que sin cesar la destruyen, -  
aunque, en tanto, lo conducirá a una mistificación idealista de  
la alienación, manifestando en sus lecciones dos definiciones:

"a).- En el trabajo devengo inmediatamente cosa, forma  
que es un ser."

"b).- Por ello me despojo de este ser determinado que  
es el mío, me convierto en un ser determinado -  
que me es extraño y permanezco en él" (9)

Esta alienación fundamental del trabajo se diversifica  
en alienación política del estado, o en alienación religiosa en  
la idea de trascendencia, pues el trabajo es el elemento consti-  
tutivo de la vida social en su totalidad. Marx resumirá esta -  
concepción al decir: "La religión, la familia, el estado, el de-

---

(8) Ibid.- Pág. 76

(9) "Diccionario Filosófico." Pág. 217, Edit. Aubier.- Buenos -  
Aires, Argentina 1970.

recho, la moral, la ciencia, etc., no son más que modos particulares de la producción y son comprendidos en sus Leyes Generales. (10)

Importante para el pensamiento de Marx fué la idea - Hegeleana de "alienación", era un concepto fundamental en la - noción Hegeleana del espíritu. El problema de la aleinación - domina en todos sus escritos, pero no ya como problema filosófico, es decir no como disputación sobre la esencia del hombre, sino como un fenómeno social.

Marx se pregunta: ¿en que consiste la alienación del trabajo?. En primer lugar nos dice: "en que el trabajo exterior al obrero no constituye una parte de su naturaleza y, por consiguiente, el obrero no se realiza con su trabajo, si no - que se niega él mismo, tiene una sensación de malestar y de - desamparo, no de bienestar, no desarrollando libremente su e--nergía física y mental, sino que se agota físicamente y se de--grada mentalmente. Por tanto, el obrero sólo se encuentra asi mismo, sólo se siente bien fuera del trabajo, su trabajo no es voluntario sino impuesto en su trabajo forzado. No es la satisfacción de una necesidad, sino de un medio para satisfacer sus necesidades. Su carácter alienado se ve claramente, porque - -

---

(10) "Carl Marx." Manuscrito de 1844.- Obras Filosóficas, Tomo I, Pág. 67.- Edit. Progreso.- 1972.- Moscú

cuando desaparece la compulsión física o de otro tipo, todos - lo evitan como plaga. Finalmente, el carácter alienado del - trabajo para el trabajador aparece también en el hecho de que no se trata de su trabajo, sino de un trabajo para otra persona, es decir, que en el trabajo, no se pertenece a si mismo, - sino a otra persona." (1)

En resumen Marx incluye dentro del término alienación tres elementos, primero, implica que existe una situación indigna del ser humano.- Segundo, que esta situación debe ser justificada por una teoría que presente estas condiciones no - naturales como obvias y normales y Tercero, que esta teoría se convierte en un obstáculo cuando el hombre trata de eliminar - estas condiciones indignas. Estos tres elementos reunidos constituyen la alienación.

Por otra parte, y siguiendo el lineamiento del estudio planteado consideramos que la filosofía de Feuerbach tuvo gran importancia en la formación de una concepción verdaderamente científica del mundo. Las ideas materialismo dialéctico e histórico.

El último representante ilustre de la filosofía clásica Alemana fué Feuerbach, que se opuso y luchó infatigablemente

---

(1) "Manuscritos Económicos Filosóficos" Edit. Progreso.- Pág.- 64.- Moscú 1970



te contra el idealismo que dominaba en la filosofía Alemana a fines del siglo XVIII y comienzos del XIX. La brillantéz de su teoría consistió en que restableció el materialismo con su plenitud de derechos.

Feuerbach refutó el idealismo y la religión, considerando que la filosofía no sabe encerrarse en el ámbito del pensamiento puro, sino estudiar la naturaleza y el hombre manifiesta que la naturaleza existe fuera del hombre que al primer ser, lo primario, y lo no derivado. En cambio el hombre es una parte de la naturaleza, un producto de su largo desarrollo. Para Feuerbach, la conciencia no antecede a la naturaleza, sino que la refleja simplemente. La naturaleza, la materia es cognoscible y asequible al hombre, que la percibe con todos los sentidos.

Aunque procuró comprender la naturaleza en movimiento en desarrollo su filosofía no rebasó los límites del materialismo metafísico. Rechazó la dialéctica idealista de Hegel y no reconoció las contradicciones en el mundo objetivo, opinando que eran posibles únicamente en el pensamiento. Lo mismo - que otros filósofos anteriores a Marx, Feuerbach concibió de manera idealista el desarrollo de la sociedad. Consideró que la principal fuerza motriz de la historia es la moral, las rela

ciones morales de los hombres, sin comprender que éstas son pro  
ducto de las relaciones económicas, de las relaciones de producci  
ón.

La contribución intelectual de Feuerbach a Carl Marx, fué de gran importancia, así la filosofía clásica Alemana de - los XVIII y XIX constituyó otro gran paso a la creación de la - concepción científica del mundo. El materialismo trascendió y cobró fuerza en las obras de Feuerbach, fuente teórica inmedia  
ta de la formación de la filosofía Marxista.

Ante todo, Marx recibió de Feuerbach la idea de human  
ismo. Este humanismo, esto es, el intento de liberar al hom-  
bre de la opresión, condujo a Marx al socialismo. De Feuerbach  
Marx elaboró sus primeras tesis que contienen precisamente la  
crítica de todo materialismo anterior, incluido el llamado ma-  
terialismo de Feuerbach.

Tal como resulta de los texto del materialismo histó  
rico, nos dice Rodolfo Mandolfo quien pone de manifiesto la vi  
talidad del pensamiento Marxista quien con extrema fidelidad a  
los textos originales nos menciona que, "debemos reconocer que  
no se trata de un materialismo, sino de un verdadero humanismo,  
que pone en el centro de toda consideración y discusión el con-

cepto de hombre. Un humanismo realista (Reale Humanismus), como lo llamaron sus propios creadores, y que aspira considerar al hombre en su realidad efectiva y concreta; a comprender la existencia del hombre en la historia, y a la historia misma como realidad producida por el hombre a través de su actividad, de su trabajo, de su acción social;; en el curso de los siglos en que se desarrolla el proceso de formación y transformación del ambiente en que vive el hombre, y se desarrolla el hombre mismo como efecto y causa a la vez de toda evolución histórica." (1)

En este sentido, el materialismo histórico no puede confundirse con una filosofía (Marxista) materialista. Rodolfo afirma que la crítica más decisiva de la teoría materialista es la que han hecho precisamente Marx y Hegels a lo largo de toda su obra, a partir de los escritos juveniles que, como tesis sobre Feuerbach contienen toda crítica al materialismo anterior.

En la primera de estas tesis Marx dice, en efecto: "El defecto capital de todo el materialismo anterior incluido en el de Feuerbach, reside en el hecho de que el término del pensamiento, la realidad, lo sensible, ha sido concebido bajo

---

(1) Rodolfo Mondolfo.- "El Humanismo de Marx" Pág. 11 y 12  
Fondo de Cultura.- México 1973

la forma de objeto o de intuición, y no como actividad sensitiva humana, como praxis, no subjetivamente, en consecuencia, ocurrió que el aspecto de la actividad fué desarrollado por el idealismo en oposición al materialismo, pero tan sólo en abstracto, pues naturalmente el idealismo no sabe nada de la actividad real sensitiva en cuanto tal. Feuerbach establece la distinción real entre los objetos sensibles y los inteligibles pero no concibe la actividad humana misma como actividad que planteé el objeto. Por eso en la esencia del cristianismo considera sólo el contenido teórico como puramente humano; mientras que la praxis se concibe y se fija únicamente en las sórdidas formas jurídicas. Por eso no entiende el significado que los revolucionarios dan a la actividad práctico crítica." (1). La filosofía de la praxis sostenida por Marx se refiere evidentemente al hombre y a su historia, es decir, representa un humanismo historicista.

Mondolfo manifiesta, que Marx no considera el conocimiento y la acción del hombre como recepción pasiva de la acción del ambiente; sostiene que el ambiente debe ser modificado por el hombre mismo; no sólo el ambiente influye en el hombre, sino que, recíprocamente, el hombre crea el ambiente y lo va modificando, de manera tal que siempre existe una ac-

---

(1) Mondolfo "El Humanismo de Marx".- Fondo de Cultura Económica.- Pág. 14 México 1973.

ción efectiva del hombre y no una receptividad pasiva frente a la acción del ambiente.

El texto de la segunda tesis dice:

"La cuestión de si al saber humano corresponde la verdad objetiva no es una cuestión teórica sino práctica. En la praxis el hombre puede probar la verdad, es decir, la realidad y potencia, la objetividad de su propio pensamiento." (1)

Esta filosofía de la praxis consideramos que se encuentra inversa como filosofía activista, voluntarista, dinámica, ya que es lo más opuesto que se puede dar al materialismo pasivo, mecanicista y estático.

El centro de toda comprensión de la realidad es buscado por Rodolfo Mondolfo (2) al través de los escritos de Marx "considerando que el núcleo de toda teoría filosófica la explicación del mundo en que vivimos y la existencia del hombre, no son buscados por Marx en un concepto abstracto, como el de la materia, a la que el materialismo atribuye justamente una existencia en sí y por sí, reduciendo al hombre a un producto de acción del ambiente en que vive. Para Marx es precisamente la acción del hombre la que interviene continuamente, la que deter

---

(1) Carl Marx.- citado por E. Mondolfo "El Humanismo de Marx" Pág. 15, Buenos Aires, Argentina 1968.

(2) Rodolfo Mondolfo.- Ob. Cit. Pág. 26.

mina el conocimiento y la misma constitución propia, formandola y transformándola ininterrumpidamente.

La concepción Marxista de la praxis, de la cual partimos no es, en suma, una vuelta sino un avance; es una superación. Entendida no ya como mera actividad de la conciencia humana, sino como actividad material del hombre social.

Marx encuentra en el trabajo la "esencia del hombre"<sup>(3)</sup> y la verdadera "realidad humana"<sup>(4)</sup>. El trabajo, es para él, su realidad esencial, pero cuando Marx se asoma a la realidad - histórica social, sólo ve esa esencia - a diferencia de Hegel - por su lado negativo. El trabajo que él encuentra en la existencia real, concreta, del hombre, es justamente el trabajo enajenado. Pero como el trabajo es la esencia del hombre, esta esencia se da solo como esencia enajenada o negada en las relaciones concretas reales que los hombres mantienen con sus productos con su propia actividad y con otros hombres (los no obreros) en la producción.

Vemos pues, que:

- a) El hombre tiene una esencia;
- b) Su esencia es el trabajo;
- c) Esta esencia solo se da en su existencia como esen

---

(3) Manuscritos 1844.- Págs. 88-9

(4) Ibidem. Pág. 70

cia enajenada;

- d) Por tanto la esencia del hombre se halla divorciada de su existencia.

Resulta entonces, que si la esencia humana concibe - como trabajo, pero como trabajo opuesto al enajenado, es decir, como trabajo creador que entraña que el hombre se reconozca en sus productos, en su propia actividad y en las relaciones que contrae con los demás esa esencia humana que se niega real, efectivamente, nunca se ha dado en la existencia del hombre razón por la cual, aparece, a lo largo de toda la historia, divorciada de su existencia. La esencia solo se dará efectivamente - cuando se supere ese divorcio; y entonces, la existencia no será una negación sino su realización.

En los manuscritos de 1844, Marx define al hombre - por su actividad productiva y que es el producto de su propio trabajo, "ser que produce y que, al producir, se produce así mismo". (1)

En el capital se pone de manifiesto lo que significa el trabajo como dimensión esencial y universal del hombre.

Analiza el trabajo como elemento determinante de la naturaleza humana en general. La definición que Marx da de él como análisis a que se somete el proceso de trabajo son aplica-

---

(1) C. Marx.- "El Capital." Tomo I, Fondo de Cultura Económica México.- 1970.- Pág. 514.

bles a toda formación social. "El trabajo es, en primer término un proceso entre la naturaleza y el hombre, proceso en que éste realiza, regula y controla, mediante su propia acción su intercambio de materias con la naturaleza". "En este proceso el hombre se enfrenta,<sup>(2)</sup> como un poder natural con la materias de la naturaleza..."

El hombre queda definido así esencialmente por su trabajo, por su praxis productiva, o sea, por su actividad práctica, con la que no sólo produce un mundo de objetos que satisfacen sus necesidades sino que se transforma y, por tanto, se produce asimismo.

Marx pone en relieve igualmente lo que hace del trabajo una actividad no solo esencial y universal del hombre, si no también una actividad específicamente humana.

"Aquí partimos del supuesto del trabajo planeado ya bajo una forma en la que pertenece exclusivamente al hombre..."

(1) A diferencia del animal, el hombre antes de producir, materialmente proyecta, o sea, produce idealmente. "Al final del proceso del trabajo, brota un resultado que antes de comenzar el proceso ya existía, ya en la mente del hombre; es decir, un resultado que tenía ya existencia ideal". (2)

---

(2) Ibidem. Pág. 130

(1) C. Marx.- "El Capital".- F.C.E.- Pág. 130

(2) Ibidem. Pág. 130



De esta manera, el hombre se define por el trabajo, pero solo - trabaja humanamente cuando transforma una materia realizando en ella su fin", fin que él sabe que rige una ley de modalidades - de su actuación." (3)

El proceso del trabajo es considerado asimismo- en - cuando actividad universal humana- Por los factores simples que intervienen siempre en él: "la actividad adecuada a un fin o - sea, el propio trabajo, su objeto, sus medios," (4). Por último, Marx subraya su esencialidad y generalidad humana en éstos- términos: "El proceso de trabajo, tal y como lo hemos estudiado es decir, fijándonos solamente en sus elementos simples y abstractos, es la actividad racional encaminada a la producción de los valores de uso, la asimilación de las materias naturales al servicio de las necesidades humanas, la condición general del - intercambio de materias entre la naturaleza y el hombre, la con dición natural eterna de la vida humana y por tanto, indepen--- dientemente de las formas y modalidades de ésta vida y común a todas las formas sociales por igual". (5)

Las referencias a la naturaleza humana universal y - al trabajo en general, no son en el capital, sino el supuesto o partida, necesarios para pasar a la explicación de una estructu

---

(3) Ibidem.- Págs. 130 y 131

(4) Ibidem.- Pág. 136

(5) Ibidem.- Pág. 137

ra social dada, con sus relaciones humanas y con su trabajo es pecífico.

De este modo cabe extraer dos consecuencias:

1º La idea de una esencia humana -como la que se -  
acepta en "El Capital"- así como la del trabajo en general en  
cuanto elemento determinante de ella, no entrañe en modo algu-  
no, por parte de Marx, una recaída en una "filosofía del hombre"  
que justifica una concepción antropológica del trabajo humano y  
de las relaciones sociales de producción. Ello significaría ol  
vider el objetivo fundamental de la obra, claramente expresado  
por su autor y, científicamente cumplido.

2º El hecho de que Marx, de acuerdo con ese objetivo  
fundamental estudie, dentro de una estructura social dada el tra-  
bajo humano, las relaciones sociales y los hombres que son deter-  
minados por ellas, sin deducir todas estas categorías y estructu-  
ras de la naturaleza humana en general, lejos de excluir la idea  
de una esencia humana la supone. Por esta razón, Marx ha creído  
necesario referirse a una naturaleza humana universal que no es  
otra que la de ser trabajador práctico, social e histórico.

## CAPITULO SEGUNDO

### 2.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO

#### ANTECEDENTES HISTORICOS

##### I.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931

a).- ANTECEDENTES

b).- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931

c).- RÉFORMAS Y ADICIONES

##### II.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970

a).- REFORMAS Y ADICIONES

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931

ANTECEDENTES:

LEYES LOCALES Y FEDERALES.-

Las leyes locales y federales que brotaron con anterioridad a la Ley Federal del Trabajo de 1931, tuvieron como finalidad proteger y consolidar los derechos de los trabajadores.

Antes de mencionar las leyes indicadas, intentaremos relacionar las diferentes teorías que armonizan con el pensamiento contemporáneo en general, procurando descubrir aquellos elementos teóricos que en un determinado momento son los que verdaderamente facilitan una visión profunda.

Estimamos que las actividades que el hombre desarrolla para allegarse los medios de subsistencia, medios para los cuales vende su esfuerzo físico, implican necesariamente que sean regulados mediante una reglamentación, un estudio preciso y detallado en virtud del cual la aplicación que se tenga sea en forma eficaz y efectiva. Siendo que el hombre al desarrollar un trabajo se desgasta física y mentalmente.

Marx, por ejemplo, nos expresa: "el trabajo en el - primer término es un proceso entre la naturaleza y el hombre, proceso que se realiza, controla y regula mediante su propia - acción y su intercambio de materias y con la naturaleza. Pone en acción las fuerzas naturales que forman su corporeidad para de este modo asimilarse bajo una forma útil para su propia vida, las materias que la naturaleza le brinda, y a la par de ese modo actúa sobre la naturaleza exterior a él y transforma su propia naturaleza desarrollando las potencias que dormitan en él - y sometiendo el juego de sus fuerzas a su propia naturaleza" (1)

### ANTECEDENTES HISTORICOS

Los precedentes históricos que contribuyeron en la - formación de la Ley Federal del Trabajo de 1931, tanto en sus leyes federales como locales, dieron en debida forma la crista lización de los ideales de un pueblo.

Realmente el espíritu de un pueblo estriba en el grado histórico de su evolución, evolución en que quedan colmados los ideales de tales individuos cuya voluntad es querer esas - leyes y esa patria.

Hegel menciona en su Filosofía de la Historia; "que

(1) MARX Carl.- "El Capital".- Tomo I.- Pág. 131.- F. de C. E. México.

la moralidad objetiva es la vida del estado en los individuos. El estado sus leyes, sus instituciones son derechos de los ciudadanos políticos, la naturaleza física del mismo, su suelo, - sus montañas, el aire, las aguas, forman su país, su patria su posesión exterior; la historia de ese estado, sus gestas y todo cuando sus antepasados realizaron, les pertenece y vive en su recuerdo. Todo esto es posesión de dichos ciudadanos tanto como ellos mismos, son a su vez, poseídos de dichas circunstancias, pues constituyen su propia substancia y ser." (2)

De lo anterior consideramos que el individuo se hace representante de esa entidad espiritual, ya que de ella emana y es donde permanece y junto con la colectividad forma una entidad y constituye el espíritu de un pueblo.

Para los Atenienses tenía apenas una doble significación, denota en primer lugar, la totalidad de las instituciones y luego, la divinidad que representaba el espíritu del pueblo y su divinidad.

El esfuerzo físico que el hombre desarrolla en su diversidad de labores, debe garantizarse individual y socialmente ya que los trabajadores constituyen uno de los factores de -

---

(2) HEGEL F.- "Filosofía de la Historia".- Pág. 73.- Edit. Zeus México

la producción y consecuentemente el estado debe protegerlos, - ya sea suprimiendo todas las trabas legales que se oponen al - progreso de la clase obrera o también las que se constituyen - como puramente egoistas y que privan un grado de desarrollo lo grado por esta clase obrera.

Por tanto para que las labores de los trabajadores - sean protegidas íntegramente, es necesario que se dicten leyes que unan y relacionen los derechos y deberes y encaminen la - justicia hacia sus fines.

#### LEGISLACION DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES

1.- El 27 de noviembre de 1917, se promulgó por Don Venustiano Carranza, una ley sobre la forma de integrar las - juntas de conciliación y arbitraje y las medidas que deberían adoptarse en los casos de paros ilícitos.

El Dr. Mario de la Cueva, <sup>(1)</sup> expone al respecto la - forma en que se integraron estas juntas y así previno que los gobernadores del Distrito y Territorios Federales deberían con vocar a los obreros y patronos, fungiendo éstos como represen- tantes, nombrándose también un representante por cada industria.

---

(1) DE LA CUEVA, Mario.- "Derecho Mexicano del Trabajo".- México 1970.- Pág. 135

Los mismos gobernadores deberían de nombrar al representante - del gobierno, respecto a los obreros tenían derecho a concurrir a los sindicatos y sólo a falta de éstos los obreros libres.

Se consideró que en razón con las fallas de las juntas no tenía cabida recurso alguno. Y en lo que respecta a - los paros se estipuló que cuando hubieran sido decretados en - contravención a lo establecido en la Constitución podía el Ejecutivo incautarse de la negociación, incautación que subsistiría en tanto el empresario se negara a reanudar el trabajo, y, por otra parte que en caso de paro, debía la junta determinar si era o no lícita.

En el elemento de esta legislación quedó comprendido el funcionamiento de las juntas y aproximadamente de hacerse - cargo del impartimiento de justicia, organización en virtud de la cual tiende el poder público a conseguir de un modo más seguro el fin del estado.

2.- El 20 de diciembre del año de 1919 se promulgó - un decreto reglamentando el descanso semanal, decreto que - después de declararse obligatorio se hizo otorgando el descanso para todos los trabajadores, señalando en su artículo Tercero, infinidad de excepciones, motivo por las cuales se hizo nu



gatorio.

La supresión de este decreto trae como consecuencia - que el obrero no gozara una parte de su tiempo para satisfacer necesidades espirituales y sociales, cuyo número y extensión de penden del nivel general de cultura. Necesariamente debe conce dersele al trabajador un día de descanso para reponer sus ener gias y cubrir apremiaciones de carácter moral, al respecto Marx nos dice: "alargar la jornada de trabajo, la producción capita lista que es en substancia, producción de plusualía, absorción de trabajo excedente, conduce solamente al empobrecimiento de - la fuerza humana de trabajo, despojada de sus condiciones norma les de desarrollo y ejercicio físico y moral. Produce además - la extenuación y la muerte prematura de la misma fuerza de tra bajo. Alarga el tiempo del obrero durante cierto plazo a costa de cortar la duración de su vida." (1)

3.- El 18 de diciembre de 1925 se promulgó una ley re glamentaria del artículo IV constitucional en lo relativo a la libertad de trabajo.

Se consideraba que el trabajo lícito consistía en no ejecutar actos que atacaran los derechos de tercero y por con-

---

(1) MARX Carl. "El Capital".- Pág. 208.- Tomo I.- F. de C. E. México.-1966

siguiente sin ofender a la sociedad.

En esta forma la libertad que va implícita dentro de la ley orgánica del artículo 4º constitucional, puede reconocerse como propia de todas las actividades humanas ordenadas, también, y principalmente de los procedimientos científicos, cuyas técnicas de control consisten precisamente en posibilidades de elección en el sentido antes indicado.

Así la libertad en este ámbito, sólo puede consistir para Marx <sup>(1)</sup> en que el hombre socializado, los productos asociados regulen racionalmente en su intercambio de materias con la naturaleza, lo pongan bajo su control común, en vez de dejarse dominar por él como poder ciego, y lo lleven a cabo con el menor gusto posible de fuerzas y en las condiciones más dignas y adecuadas de su naturaleza humana.

Pero con todo ello, siempre seguirá siendo un reino de necesidad. Al otro lado de sus fronteras comienza el despliegue de las fuerzas humanas que se considera como fin en sí, el verdadero reino de la libertad, que sin embargo solo florece tomando como base aquél reino de necesidad".

4.- El 8 de marzo de 1926 se promulgó el reglamento

(1) MARX, Carl.- Obra citada.- Pág. 753.- Tomo III

de las juntas de conciliación y arbitraje del Distrito Federal.

El Dr. Mario de la Cueva <sup>(2)</sup> hace notar como diferencia fundamental de este reglamento, la que, cuando el demandado no concurría ante la junta se tenía por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba de contrarios para el efecto de que la junta procediera en los términos de las fracciones XXI y XXII del Art. 123 constitucional fijado, si era el patrono el rebelde la responsabilidad que le resultara del conflicto.

5.- Finalmente el 21 de septiembre de 1927, se promulgó un decreto reglamentando la jornada de trabajo en los establecimientos comerciales del Distrito Federal que fijó las horas de entrada y salida y señaló un descanso al medio día no computable dentro de la jornada.

#### LEGISLACION DE LOS ESTADOS

El capital importancia tienen las leyes citadas por el Dr. Mario de la Cueva <sup>(1)</sup> del 14 de enero de 1918 y 16 diciembre de 1918 Ley de Veracruz y Yucatán respectivamente.

Con la Ley del Trabajo de Veracruz se inició la legis

(2) DE LA CUEVA, Mario.- Obra citada.- Pág. 135.- Tomo I

(1) DE LA CUEVA, Mario.- Obra citada.- Pág. 129.- Tomo I  
Edic. XII

Con la Ley del Trabajo de Veracruz se inició la legislación en los Estados, que no solamente es la primera de la República sino que, salvo disposiciones diseminadas de algunas naciones del Sur, es también la primera de nuestro continente; esta Ley fué expedida por el Gral. Candido Aguilar y siendo completada el 18 de junio de 1824 en su parte denominada riesgos profesionales, fué asimismo la pauta en todas las leyes posteriores y por consiguiente formó como antecedente a la Ley Federal del Trabajo de 1931.

#### LEY DEL TRABAJO DE VERACRUZ

Esta Ley produjo grandes beneficios; el reconocimiento pleno de la libertad sindical y del derecho de huelga fué un impulso en apoyo al desenvolvimiento del movimiento obrero. Dentro de su campo de aplicación se excluyó de los beneficios de la legislación a los trabajadores al servicio del Estado.

En su artículo V definió el contrato, como aquel en virtud del cual una persona llamada trabajador, puesta a otra llamada patrono, un trabajador personal en su servicio bajo su dirección y mediante el pago de una retribución pecuniaria.

En el mismo título se fijaron las reglas generales sobre capacidad, formación del contrato, obligaciones de los contratantes, responsabilidad por falta de cumplimiento a las obligaciones contractuales o legales, causas justificadas de determinación.

Respecto al salario, la Ley de Veracruz reprodujo los preceptos constitucionales, reglamentando la integración y funcionamiento de las comisiones especiales del salario mínimo, facilitando así la realización de esta importante garantía de la clase obrera.

Para que el salario cumpla su cometido, estimamos que debe satisfacer completamente las necesidades del trabajador y su familia.

Objetivamente desde la ley que mencionamos hasta la Nueva Ley Laboral Vigente consideramos que no ha habido una remuneración integrada en la realidad económica del trabajador; una de las causas a que obedecen a dichas consideraciones: que la fuerza de trabajo tiene un precio o sea un salario, sólo en rarísimos casos puede elevarse hasta el límite máximo, hasta el valor de la fuerza de trabajo. El precio de ésta suele hallarse de bajo del valor real. La fuerza de trabajo es la única fuente de subsistencia del obrero que se ve obligado a enajenarla, ya que -

no puede esperar a que surjan condiciones mas propicias para la venta de la mercancía fuerza trabajo. De ello se aprovecha el capitalista, que dicta las condiciones de venta de la mercancía fuerza de trabajo en el mercado. Por otra parte, siempre existe, bajo el capitalismo, un ejército de reserva de mano de obra, el de los desocupados. Hay que considerar también que el obrero, ocupado tiene que acceder a trabajar por una remuneración menor por miedo a ser lanzado a la calle.

Por lo tanto, al determinarse el salario mínimo que deba percibir el trabajador, no es mas que la balanza que tiene de a equilibrar el nivel de vida del trabajador, pero siempre al nivel más bajo, exactamente suficiente para mantener vivo a un trabajador y una "mediana" familia. Permitir así un movimiento demográfico que corresponda exactamente a las necesidades de mano de obra creadas por la industria capitalista.

Por otra parte, los movimientos que se han desencadenado en favor de los mejores salarios en los países capitalistas, han adquirido durante los últimos años formas penetrantes de lucha de clases entre los patronos y obreros, esto se debe al costo de la vida, de los impuestos, y a la mayor intensificación del trabajo.

Una de las reivindicaciones de los trabajadores en la -

actualidad es la reducción de la jornada de trabajo sin disminu  
ción del salario.

#### 4.- PARTICIPACION DE UTILIDADES

El legislador fijó como participación de utilidades -  
de los trabajadores el importe de un mes de salario, que se les  
pagaría anualmente como excedente de que hubiesen devengado.

Las anteriores disposiciones fueron modificadas por -  
la Ley del 5 de junio de 1921, que ordenó la integración anual  
de las comisiones respectivas, fijó el procedimiento que debe-  
rían seguir y consiguió tres reglas fundamentales.

a).- El artículo 27 definió las utilidades como la ga  
nancia líquida obtenida por la empresa, después de descontar  
el interés y amortización del capital invertido.

Respecto a la ganancia obtenida por la Empresa, cons-  
tituye la diferencia entre el valor creado por el obrero traba-  
jo y el valor de la fuerza de éste. El patrón la percibe cuan-  
do las mercancías fabricadas por la labor de los trabajadores -  
van a ser realizadas y el dinero procedente de su venta rebasa-  
ra los gastos ocasionados por la producción de dicha mercancía.

Por consiguiente, el empresario percibe su ganancia después de efectuado el ciclo del capital. La ganancia aparece como diferencia entre el precio de venta de la mercancía y la suma del capital invertido en su producción como fruto del capital.

El Art. 27 al definir las utilidades como ganancia líquida obtenida, debió preveer que el desarrollo de ésta no tiene como incentivo el de mejorar la situación económica de los trabajadores sino de garantizar a costa de las masas laboriosas. Así se explica que los patronos, deseosos de aumentar la ganancia, aprovechen todos los métodos para incrementar el grado de explotación de los obreros, tales como prolongación de la jornada, aumento de la intensidad y productividad del trabajo, rebaja de los salarios hasta un nivel inferior al valor de la fuerza de trabajo, no hay delito que los capitalistas no cometan con tal de obtener el máximo de beneficio, así lo confirma la historia del capitalismo.

b).- En el Art. 30 se dispuso que el tanto por ciento que a los obreros correspondiera nunca sería menor de diez y,

c).- En el Art. 31 se estableció finalmente, que las utilidades se repartirían entre los trabajadores en proporción a los salarios que hubiesen percibido.



## 5.- CONTRATOS ESPECIALES

La ley reglamentó como contratos especiales: el trabajo agrícola, el de los domesticos, el de los empleados y el de los aprendices. Respecto al trabajo agrícola se consideraron incluidos los Arts. 43 y 47, al peón de campo, entendiéndose por tal el trabajador de cualquier sexo, que desempeña una faena agrícola a destajo o a sueldo diario, el peón colono o arrendatario que trabajo directamente las tierras y no emplea más de cinco peones de campo ni tuviera un capital mayor de cinco mil pesos y, por tanto, el empleado de campo. La definición que de peón colono y arrendatario proporciona el Art. 45 debe extenderse en sentido que comprendia al peón aparecero. Y estas disposiciones fueron un paso firme en pro de la liberación campesina. Esta disposición consignada en el Art. V declara también extinguidas las deudas que hasta el momento de ser promulgadas la ley, reportaban los campesinos en favor de sus patronos.

Por último la ley de Veracruz en sus últimos capítulos prescribió el trabajo de las mujeres y de los menores de edad, la asociación profesional, el contrato colectivo, etc., siendo uno de los estados donde adquirió mayor importancia la legislación del derecho del trabajo ya que además de consignar una jornada de trabajo de nueve horas, se concedieron descansos

para tomar alimentos, fijándose como salario mínimo el de un peso, ordenándose también en su Art. VI que cuando el obrero viviera por costumbre en la fábrica taller o hacienda bajo la dependencia inmediata de los patronos, además del salario habría de recibir la alimentación.

b).- LAS LEYES DE YUCATAN

Las Leyes de Yucatán de Carrillo Puerto y de Alvaro - Torres Díaz, fueron promulgadas el 2 de octubre de 1918 y el 16 de septiembre de 1926 respectivamente.

La Ley de Carrillo Puerto se condujo por lo lineamientos de la Ley de Veracruz, subsistiendo solamente de la Ley de Alvaro de 11 de diciembre de 1915, la terminología y la reglamentación de los convenios industriales, aún cuando ya se dieron a las juntas de conciliación y arbitraje las atribuciones que competían al tribunal de Arbitraje.

Un aspecto muy importante que señalaba la Ley de Alvarado es en lo relativo al seguro social, y en su artículo 135 - se argumentó la necesidad de que el estado creara una sociedad mutualista en beneficio de todos los trabajadores (incluyendo - a los trabajadores de campo para asegurarlos contra los riesgos

de vejez y muerte.)

La Ley de Alvaro Torres Días del 16 de septiembre de 1926 introdujo 2 reformas de gran trascendencia:

a).- La que se refiere primero a las organizaciones - de trabajadores, al disponer en su artículo 104; que únicamente tendrán personalidad jurídica para celebrar contratos de trabajo y convenios industriales y ejercer las acciones que de ellos deriven, las ligas de resistencia y demás asociaciones adscritas a la liga central de resistencia del partido Socialista del Sureste; reforma que subordinó la organización de los trabajadores a un partido político del Estado.

b).- La segunda reforma se relaciona con el derecho - de huelga, ya que en su artículo 106, se estableció que antes - de declarar la huelga debían los obreros someter el conflicto a la decisión de la junta central de Conciliación y Arbitraje, y - que sólo en el caso, de que no estuvieran conformes con el fallo podían no acceder a las peticiones del patrono declarando la huelga. La modificación hacía en realidad nulatorio el derecho de - huelga, ya que no era lógico pensar que el patrono, que tenía un fallo favorable fuera a acceder a las demandas de los obreros, - ni éstos con un fallo en su contra, persistieran en sus peticiones.

LOS PROYECTOS DEL CONGRESO DE LA UNION PARA  
EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES

Conviene mencionar como factor importante dentro de - la historia del derecho del trabajo, los proyectos de 1918, 1919 y 1925 del Congreso de la Unión, no obstante que éste no llegó - a expedir la ley del Trabajo para el Distrito y Territorios Federales.

a).- LOS PROYECTOS SOBRE ACCIDENTES DE TRABAJO

La legislatura de 1918 -nos dice el Dr. Mario de la Cueva (1)- apoya el criterio de que era preferible dictar diversas leyes sobre trabajo, referidas a las distintas situaciones comprendidas en el Artículo 123.

Los primeros proyectos comprenden y se refieren a los accidentes de trabajo, habiendo suprimido las enfermedades profesionales, aduciendo dichos proyectos que no se regulaban estas disposiciones por falta de experiencia, ya que otros países no - habían previsto tales situaciones.

El proyecto segundo fué presentado el 10 de octubre - de 1918, conteniendo en su exposición de motivos, una amplia ex

(1) DE LA CUEVA, Mario.- Obra Citada.- Tomo I.- Pág. 137

posición de la teoría del riesgo profesional.

Como punto culminante del proyecto, conviene señalar - la obligación que imponía a los patronos, en los casos de incapacidad permanente y de muerte, de cubrir a la víctima o a sus deu dos una renta vitalicia, siendo éste el único proyecto en que se excluyo el pago de las indemnizaciones globales.

b).- EL PROYECTO DE LA LEY DEL TRABAJO DE 1919

Este proyecto fué discutido durante el período extraor dinario de sesiones de 1919 en la Cámara de Diputados, como primer proyecto de ley del Trabajo para el Distrito y Territorios - Federales.

El Maestro Mario de la Cueva señala como puntos importantes de este proyecto las siguientes disposiciones:

1.- Campo de aplicaciones de la ley. Asimilitud de la Ley de Veracruz dicho proyecto excluía de los beneficios de la - legislación a los trabajadores del Estado.

2.- Participación de las utilidades. El proyecto obli gaba a las comisiones especiales el salario mínimo, de fijar la participación que correspondiera a los obreros en las utilidades

con respecto al trabajo de campo, las disposiciones de la Ley de Veracruz, fueron mejoradas, por cuanto se consideró de manera expresa a los atarceros como sujetos de contrato de trabajo.

Por último con respecto al ahorro, éste fué uno de los proyectos más originales, enunciaba que las cajas de ahorro, cuyos fondos podrían destinarse a la fundación de cooperativas de consumo, a crear o adquirir con carácter comunal, industrias o colonias agrícolas, a impartir auxilios en caso de huelga y - al difusión de la enseñanza.

Este proyecto de 1919 fué aprobado por la Cámara de Diputados y pasó a los Senadores, donde fué discutida.

c).- EL PROYECTO DE LEY DEL TRABAJO DE 1925

En el año de 1925 se presentó un nuevo proyecto a la Cámara de Diputados, proyecto que después de una amplia discusión fué aprobada y remitido a la Cámara de Senadores, quien a su vez, la turnó a una comisión, le hizo algunas modificaciones más no llegó a votarlo, corriendo la misma suerte que el proyecto de 1919.

Este proyecto de 1925 consigna algunas disposiciones

importantes tales como considerar el trabajo como producto humano y no como mercancía y que por lo tanto, estaba protegido especialmente por la Ley.

Asimismo adoptó medidas en razón de sustitución del patrono, en su artículo 25 se consignó una disposición en virtud de la cual la sustitución del patrono no podía afectar los contratos ya existentes, además en su artículo 61 anunció la jornada mixta, misma que después pasó a la legislación vigente.

En relación con el trabajo del campo agrícola, el proyecto rompió con la tradición que se habían venido formando a partir de la Ley de Veracruz, al excluir a los aparceros de los beneficios de las Leyes del Trabajo. Respecto a los contratos colectivos no existe en el proyecto una reglamentación especial y únicamente se hace referencia a la institución en el Artículo 8. Prescribiendo el precepto que los contratos celebrados con la empresa en la que prestaban sus servicios más de 100 trabajadores y cuya duración fuera por más de 6 días.

#### LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1929

En el año de 1929, se consideró que la legislaturas de los estados no resolvían con sus leyes de trabajo las necesidades

imperantes entre trabajadores y patronos. Y por consiguiente no solucionaban de una manera satisfactoria los conflictos que se planteaban. Por otra parte fué necesario unificar las disposiciones laborales para satisfacer en mejor forma las demandas de los trabajadores, dando oportunidad de producir algunas reformas constitucionales para lograr la uniformidad de la legislación del trabajo para toda la República.

El 6 de septiembre de 1929 se publicó la reforma constitucional a los Artículos 73 fracc. X y 123 a su párrafo introductivo. Desde esa fecha compete al Congreso Federal expedir la Ley del Trabajo, con lo cual quedo derogado la legislación de los estados. Las causas que determinaron esta reforma fué la ausencia de leyes en algunos de los estados, y la diversidad formal con que se constituyeron las leyes existentes. Con lo anterior quedó dividida la aplicación de la Ley entre las autoridades locales y federales.

El principio derivado de estas reformas fué la atribución a las autoridades locales, de la competencia general en la aplicación de la Ley, exceptuando de las materias que se señalaron en la Fracc. X del Artículo 73 y las cuales quedaron como competencia exclusiva de las autoridades federales lo que significa que la competencia de éstas últimas es limitada, si bien le



correspondió el conocimiento de los problemas que afectaban a las mas importantes industrias.

LOS ANTECEDENTES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

DE 18 DE AGOSTO DE 1931

a).- EL PROYECTO PORTES GIL

En el año de 1929, se formuló un proyecto del Código Federal del Trabajo, con el nombre de proyecto Portes Gil, en honor al entonces Presidente de la República. Este proyecto - fué el antecedente directo de la Ley Federal del Trabajo de 18 de agosto de 1931.

Estuvieron sujetos a las disposiciones del presente Código, todos los trabajadores y los patronos, inclusive el Estado (la nación, los estados y los Municipios) cuando tuvieran el carácter de patrón se consideró que el estado asumía tal carácter cuando tenia a su cargo empresa o servicios que puedan ser desempeñados por particulares.

Dentro la exposición de motivos se prescribió lo si-

guiente en términos generales: que si bien no era posible extender a todos los trabajadores y empleados del Estado, los beneficios del Artículo 123, era porque podían traer como consecuencias la paralización de las actividades públicas, realmente la naturaleza del servicio no afectaba la vida del estado, y sin embargo los trabajadores del estado estaban en condiciones idénticas a la de los trabajadores de empresas privadas.

Respecto a los contratos de trabajo considero el proyecto del Código, que existían cuatro contratos de trabajo: el individual, el de equipo, el colectivo y el contrato Ley.

El contrato por equipo fué definido en su artículo - 54 como el celebrado por un sindicato de trabajadores y por - virtud del cual se obligaba dicho sindicato a prestar; por medio de sus miembros, determinado trabajo.

El contrato por equipo tuvo que ser reglamentado en forma detallada, ya que se fijaron los derechos y las obligaciones del patrono, del sindicato y de los trabajadores del equipo; siendo que después se suprimió en la Ley Federal del Trabajo debido a la oposición sistemática de las organizaciones de los - trabajadores, las que argumentaron que el contrato por equipo -

se prestaba para que los sindicatos se transformaran en comerciante y por tal motivo los abusos de las directivas era inmediatos.

Conforme al contrato colectivo fué definido como aquel en virtud del cual se celebra un convenio entre uno o varios sindicatos patronales y uno a varios sindicatos de trabajadores, estableciendo las condiciones o bases conforme a las cuales deben pactarse los contratos individuales de trabajo. Y así con respecto al contrato ley, es el mismo que se encuentra reglamentado en la Ley Federal del Trabajo de 1931 en sus Artículos 58 y siguientes.

Por último, respecto a la huelga consignó este proyecto algo importante al expresar que el arbitraje era obligatorio ya que declarada una huelga, debían las juntas de Conciliación y Arbitraje decidir el conflicto en cuanto al fondo, salvo la libertad de las partes, patrono o trabajadores, de no someterse al arbitraje, en cuyo caso debía proceder la junta en los términos de la fracc. XXI del Artículo 123 constitucional, esto es, dar por terminados los contratos de trabajo, y, si la negativa procedía del patrono, a condenarles al pago de tal indemnización correspondientes.

EL PROYECTO DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TRABAJO

El proyecto Porte Gil, como antecedente directo de la Ley Federal del Trabajo de 1931, fué objeto de numerosas críticas al ser éste discutido en el congreso, sumando también la oposición que encontró entre las agrupaciones de los trabajadores.

Dos años después, se celebró en 1931, en la Secretaría de Industria y Comercio una convención obrero-patronal, con el objeto de reformar el proyecto Portes Gil, y así de esta forma llegar a formular un nuevo proyecto del Código del Trabajo.

La comisión redactora del proyecto de la Ley Federal del Trabajo, de la Secretaría de Industria y Comercio, dió importantes declaraciones fundadas en la doctrina social; ya que dicho proyecto se apegó fielmente a los lineamientos del Artículo 123 constitucional, en el sentido de dar mayor fuerza de la ley a las conquistas obtenidas por los trabajadores en su lucha para alcanzar reindicación; entre lo más sobresaliente, la comisión redactora nos menciona lo siguiente: "Apenas parece necesario indicar que la doctrina social en que se basa el proyecto de la Ley Federal del Trabajo, en la misma que inspiró el Art. 123 de

la Constitución Federal de la Legislación del mundo; es la doctrina que en oposición a la individualista considera función especial del Estado, intervenir en las relaciones obrero-patronales, con el fin de garantizar al trabajador las ventajas a que tiene derecho como ser humano y como miembro importante de la colectividad social<sup>(1)</sup>.

Desde el punto de vista obrero, la doctrina social en que se basa el proyecto de la Ley Federal del Trabajo, consiste en que toda legislación obrera mundial se formuló para proteger a los asalariados de la explotación burguesa, es decir, para comparar los medios de lucha de los trabajadores a los medios que posee la clase capitalista.

La alianza de organizaciones obrero y campesinas de la República Mexicana, trató de analizar el proyecto de Ley, y, en sus conclusiones afirma: "conseguir el equilibrio entre el capital y el trabajo entraña, pues la afirmación de que en la sociedad burguesa hay un desequilibrio, una injusticia que.... como todos reconocen, aún los conservadores.... consisten la explotación del trabajador en la detención arbitraria por parte de los patronos, de lo que corresponde legítimamente al obrero. El solo nacimiento de la legislación del trabajador por -

(1) "Trabajo o Capital".- Publicación quincenal de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, D.F.- Año II Tomo VI No. 1931.

la protesta que encierra contra el régimen imperante, es la -  
condenación de la ética de la clase patronal. No es cierto -  
que el derecho industrial u obrero haya surgido con la adoles-  
cencia de los patronos a virtud de la cooperación de éstos; en  
algunos países el prólogo de la legislación del trabajo ha si-  
do la revolución en otros la transformación de los parlamentoà,  
cuya obra ha consistido en romper jurídicamente los privilegios  
de la burguesía.- Punto por punto ha ido ganando el proleteria-  
do las normas legales que lo amparan contra los empresarios y -  
el estado burgués. La historia de la legislación obrera es la  
historia de la derrota de la burguesía. Ya no puede ésta esgrí-  
mir el argumento a los pueblos con un cataclismo si la clase -  
obrero destruye las normas de la economía clásica en la que la  
producción burguesa se apoyaba. La ciencia, la ciencia social  
está al servicio de un principio ético, no al servicio de una -  
situación injusta.

Por eso las llamada utopias obreras de hace unos -  
años, son en realidad viva de hoy, sin que haya traído la rui-  
na del mundo. Lo que produce la crisis, como la ctual, es la  
ineficacia cada vez mayor del régimen capitalista, y en nuestro  
país la falta de un programa claro y firme del cual la ley Fe-  
deral del Trabajo es sólo uno de sus afectos que transforme los  
viejos sistemas de la producción, de la circulación y distribu

ción de la riqueza y que, en consecuencia corrija nuestros viciosos métodos de vida, lo mismo en las finanzas que en el régimen arancelario, que en el sistema de impuestos, que en la política bancaria, que en la forma de aplicar el crédito del estado, que en la política agraria que en el manejo general de los intereses públicos." (2)

Así de esta forma las organizaciones; obreras y campesinas se alieron para defender sus intereses comunes y los de México, declarando solemnemente que no está dispuestas a perder lo poco que han logrado, ya que lo han obtenido no es ni siquiera lo debido y por consiguiente la abundancia sigue siendo una utopía. Aumentar su miseria para provecho de unos cuantos, no puede ser obra constructiva revolucionaria.

El proyecto de la Ley Federal del Trabajo de 1931 está dividido en once capítulos, algunos de los cuales a su vez en los capítulos indispensables. Los siete primeros títulos contienen los artículos relativos a la parte sustantiva de la Ley, y los cuatro últimos se refieren a los procedimientos contenidos en la misma, y a las autoridades encargadas de hacerlo cumplir.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931

La Ley fué expedida por el Congreso de la Unión y - promulgada por el Presidente de la República el 18 de agosto - de 1931; después de haber sido discutida en el consejo de Mi--nistros y remitido al mismo congreso, donde fué ampliamente de--batida; y hechas importantes modificaciones en el "Diario Ofi--cial" de 28 del mismo mes y año, entrando en vigor el día de - su publicación.

El Dr. Trueba Urbina expresa en su obra "el Nuevo De--recho del Trabajo" (1) los puntos más sobresalientes que la - teoría de la ley menciona dentro de la exposición de motivos, estos puntos en forma analítica versan de la siguiente forma:

Las bases que fundamentan las relaciones obrero-pa--tronaes se fincan en las establecidas en el propio artículo - 123 y por un conjunto de normas elaboradas por la costumbre en los medios industriales y por la jurisprudencia tanto de la - Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

El gobierno actual, cualquier ley que formule será - siempre protectora del trabajador y de esta forma la legisla---ción del trabajo contendrá necesariamente caracteres proteccio--nistas, ya que de lo contrario iría en contra de la convicción

---

(1) TRUEBA URBINA.- "Ob. Citada".- Pág. 11.- Tomo VI.- Año II  
No. 330 - 1931.



jurídica de nuestro medio.

Las conovistas de los trabajadores se encuentran inmerbas en el contexto del artículo 123 al interpretar su espíritu, tal como lo señala en el proyecto de ley elaborado por la Secretaría de Industria.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el interés del trabajador, por trascental que se suponga, no es el único que está ligado a la legislación del trabajo. Existen otros intereses que preponderan en el bienestar del trabajador y que van vinculados a la prosperidad nacional.

En el proyecto se a procurado el debido respeto a to dos los intereses legítimos cuyo juego armónico produce el órden social; asimismo se ha tratado de dilucidar los problemas que suscita la legislación del trabajo, lejos de cualquier influencia y muy particularmente de las pasiones e intereses políticos.

Uno de los principales fines en la preparación del proyecto ha sido el apego de la realidad nuestra y la adecuación de los preceptos de la ley a las condiciones propias y peculiars de nuestro ambiente. De una manera especial se ha -

cuidado de conservar aquellas disposiciones de las leyes de los Estados, reglamentarios del Artículo 123 de la Constitución cuya aplicación produjo resultados satisfactorios en la práctica, así como las costumbres de nuestro medio obrero y las reglas establecidas por los Tribunales del Trabajo, buscándose sólo la coordinación de todos esos elementos dispersos de nuestro derecho obrero.

Las consideraciones generales que han inspirado los diversos capítulos del proyecto, obedecen y justifican alguna de las soluciones dadas a los problemas más importantes de la legislación del trabajo y señalar la orientación general que se quiso imprimir al proyecto.

Por otra parte el proyecto establece que tratándose de conflictos individuales o colectivos que versen sobre el cumplimiento de una ley o de un contrato, las partes están obligadas o someterse a la jurisdicción de las juntas de Conciliación y Arbitraje.

Con respecto a los conflictos entre el capital y el trabajo pueden revestir una naturaleza más grave, puede tratarse de no obligar a una de las partes a que se someta a una disposición legal (que acepte) o que acate una regla contractual,

sino de que proporcione nuevas condiciones de trabajo, alternando los salarios, las jornadas o los procedimientos establecidos en contratos anteriores o sancionados solamente por el uso. - Por mucho tiempo quedó encomendado en esta especie de conflictos a las clases mismas la defensa de sus derechos o intereses, éstas apelaron bien a la huelga, el arma obrera o bien al paro el arma patronal.

El arbitraje, primeramente fué facultativo y después pasó a ser obligatorio, dando un impulso para la resolución de estas controversias que alteran la estabilidad social; pero la instrucción del arbitraje en cuestiones obreras ha planteado un grave problema jurídico. Los conflictos jurídicos de naturaleza económica no pueden resolverse mediante la aplicación de una norma de derecho; el árbitro o tribunal tiene que resolverlo - teniendo en cuenta consideraciones de carácter puramente social y económico.

Los conflictos de trabajo pueden ser de naturaleza - mixta, su origen puede ser la violación de un ley o de un contrato en el pasado y la necesidad de nuevas condiciones de trabajo para el porvenir. En este caso, las partes pueden no someterse al arbitraje o no cumplir el laudo, incurriendo en la san ción constitucional, pero sólo en lo que se refiere al estable

cimiento de nuevas condiciones de trabajo. Quedarán no obstante sujetas a la jurisdicción del tribunal, para que este aprecie la responsabilidad derivada del incumplimiento de una obligación preexistente. En esta forma se considera aclaradas las disposiciones contenidas en las fracciones XX y XXI del Artículo 123.

La reglamentación legal del trabajo garantiza tan solo un mínimo de derecho que el estado se considera obligado a proteger, en beneficio de las clases trabajadoras sobre este mínimo, la voluntad de los interesados puede crear otros derechos, o ampliar los reconocidos en la ley.

Por último, se hace alusión, que en dicho proyecto no pretende con las normas propuestas todos los problemas que pueden surgir con motivo del trabajo, ni tampoco haber satisfecho todas las aspiraciones ni contentado todos los intereses. En toda obra social, a lo más que se puede aspirar, es a dar la solución que presente el menor número de inconvenientes. Por lo demás se debe tener presente que las leyes, después de promulgadas, son susceptibles de mejorarse. El tiempo se encargará de poner de manifiesto aquellos puntos en que no se logró el acierto y también allanará el camino para realizar afanes a lo que el presente no se les puede dar satisfacción <sup>(1)</sup>.

(1) SANCHEZ, Alvarado Alfredo.- "Instituciones del Derecho Mexicano del Trabajo".- Tomo I.- Pág. 133 y Sigs.

REFORMAS A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

La ley Federal del Trabajo desde que entró en vigor fué objeto de una serie de críticas y desde el principio de su vigencia se promovieron una serie de reformas, señalando las siguientes:

a).- Artículo 95 reformado por el Artículo 77 de la Ley Organica de la Tesorería de la Federación, y de 30 de diciembre de 1932.

b).- Como consecuencia de la reforma del Artículo 123 constitucional fracción IX, en el año de 1933, se reformaron los Artículos 349 y 415 al 428, de la Ley Federal del Trabajo, todos en relación con el salario mínimo.

c).- En el año de 1934 se reformaron los Artículos III, fracc. VIII, 683 y 684, agregándose además el Artículo 428 Bis de la Ley en análisis.

d).- En el año de 1936, se reformo el Artículo 78 que estableció la obligación del pago del descanso semanal y el Artículo 80 agregó como día de descanso obligatorio el 20 de noviembre.

e).- En el año de 1940, el 17 de octubre publicación, Diario Oficial, el 13 de noviembre de 1940, se reformó el Artículo 249 en su fracción I, suprimiéndose la prohibición a los sindicatos para intervenir en asuntos políticos.

f).- El 29 de marzo de 1941, publicado Diario Oficial, 10 de abril de 1941, se reformaron los Artículos 259, 262, 264, 265, 267, 269, y se agregó (como día de descanso) el 269 Bis. Todos ellos en relación con la huelga y el 664 de la Ley Federal del Trabajo.

g).- El 28 de noviembre de 1944, se publicó un decreto reformando el Artículo 390, y el 29 de marzo de 1945 se publicó un decreto aclaratorio en relación con el mismo artículo.

h).- El 29 de enero de 1949 se publicó en el Diario Oficial la reforma al Artículo 80, habiéndose agregado como día de descanso obligatorio el 21 de marzo.

i).- El 5 de mayo de 1951 se publicaron en el Diario Oficial, un decreto del 21 de diciembre de 1950, por el cual se reformó el Artículo 110, Segundo Párrafo.

j).- El 7 de enero de 1956 se publicaron en el Diario

Oficial las reformas aprobadas el 31 de diciembre de 1955, a los Artículos 56, 122, 124, 126, párrafo último. 215, 242, 298, 301, 303, 581, 602 de la ley.

k).- El 31 de diciembre de 1956 se publicaron las reformas para los Artículos 82, III fracciones I, III, VIII; 128; al 123 se adicionó la fracción V, al 238 se agregó el último párrafo; 258, 274, fracción II; 326, fracciones XLI, L, 512, 513, 514, 515, 517, 521, 538, 609, 613, 619, fracciones I y VI; 622, 623, 624, 631, 637, 646 y al 654 se adicionó la fracción V.

l).- El 28 de noviembre de 1958 se publicó la reforma aprobada del 26 del propio mes y año del Artículo 80 de la ley por la cual se considera como día de descanso obligatorio el 1 de diciembre de cada 6 años cuando corresponda a la transmisión del poder Ejecutivo Federal.

m) El 31 de diciembre de 1959 se publicó la reforma aprobada el 30 de ese mes y año para el artículo 41 de la Ley Laboral, la adición al capítulo XV Bis, con los Artículos 132 Bis al 159 Bis y artículos transitorios; con esta reforma se vino a reconocer el personal de las tripulaciones aéreas como trabajadores ya que indebidamente a los pilotos les negó el re

gistro de su sindicato (A.S.P.A.) la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, bajo el argumento de que se trataba de personal de confianza, como si la reforma hubiese cambiado la naturaleza del servicio que se presta.

n).- El 31 de diciembre de 1962, se publicaron en el Diario Oficial reformas y adiciones a la Ley Federal del Trabajo como consecuencia de las reformas y a las fracciones II, - III, VI, IX, XXI, XXII, y XXI del Artículo 123 Constitucional en su apartado "A". La comisión que elaboró este proyecto de reformas y adiciones estuvo integrada entre otros.

REFORMAS: Art. 19, 20, 22, fracc. III, 72, 76. 77, 99, 100, - 106, 107, 108, 109, 121, 122, 123, 124, 125, 239, 330. INFINE 334, 358, 359, 360, 361, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, - 421, 422, 423, 424, 425, 426 y 427 de la referida Ley Federal del Trabajo.

  A D I C I O N E S  

ADICIONES: ARTS. 100-A, 100-B, 100-C, 100-D, 100-E, 100-F, 100-G,  
100-H, 100-I, 100-J, 100-K, 100-L, 100-M, 100-N,  
100-O, 100-P, 100-R, 100-S, 100-T, 100-U, 110-A,  
110-B, 110-C, 110-D, 110-E, 110-F, 110-G, 110-H,  
110-I, 110-J, 110-K, 110-L, 125-A, 401-A, 401-B,  
401-C, 401-D, 401-E, 401-F, 401-G, 401-H, 401-I,



428-A, 428-B, 428-C, 428-D, 428-E, 428-F, 428-G,  
428-H, 428-I, 428-J, 428-K, 428-L, 428-M, 428-N,  
428-O, 428-P, 428-Q, 428-R, 428-T, 428-U, 428-V,  
428-W, 428-Y, 428-X.

## CAPITULO TERCERO

### 3.- LA INTERPRETACION

a).- CONCEPTO DE INTERPRETACION

b).- EL SENTIDO DE LA LEY

c).- INTERPRETACION DE LA LEY

d).- METODOS INTERPRETATIVOS

e).- ESCUELA DE LA EXEGESIS

f).- METODO DE INTERPRETACION DE GENY

g).- METODO DE BONNECASE

h).- LA INTERPRETACION EN EL DERECHO MEXICANO

### EL CONCEPTO DE INTERPRETACION.

En la transición de la creación del derecho vigente a su aplicación a los casos particulares encontramos a la interpretación como un presupuesto necesario dentro de la técnica de aplicación, es por tanto a que nuestro estudio será importante enmarcar sus diferentes métodos y doctrinas creados al respecto.

Inicialmente la interpretación en su forma genérica fué expuesta sutilmente por filósofos, así Aristoteles <sup>(1)</sup> la denomina como "el estudio de la relación de los signos lingüísticos con los pensamientos y la de los pensamientos con las cosas." En efecto para él, las palabras son "signos de afecciones del alma, que son las mismas para todos y que constituyen las imágenes de objetos que son idénticos para todos" y, por lo demás, consideró como sujeto activo de esta referencia al alma o al entendimiento.

Boecio <sup>(2)</sup> de quien pasó esta doctrina a la escolástica latina, entendía por interpretación "cualquier voz que significa algo por sí misma" incluyendo, por lo tanto, entre -

(1) ARISTOTELES.- "Metafísica".- Edit. Austral No. 318, Espasa Calpe, Madrid 1953

(2) BOECIO.- "Fundamento de Filosofía".- Editorial Lumen.- Pág. 16 Buenos Aires 1965.

las interpretaciones los nombres y los verbos, las proposiciones excluyendo las conjunciones, así en general, los términos de discurso que no significan nada por sí mismos para él, la referencia del signo a su designo era lo esencial de la interpretación. En esta concepción, la interpretación es la referencia de los signos verbales a los conceptos ("las afecciones de la mente") y de los conceptos de las cosas.

Estos fundamentos se mantuvieron inmutables durante mucho tiempo. A pesar del impulso que la lógica estoica, medieval y moderna dieron a la teoría de los signos la doctrina de la interpretación en la cual se siguió considerando el proceso interpretativo como propio del alma o de la mente, esto es como un proceso mental. Sólo la filosofía contemporánea ha proyectado otra alternativa, según la cual la interpretación es un hábito o comportamiento, aún cuando no falte también los que consideran que es un proceso mental.

Nos hemos referido a la interpretación de orden filosófico, que naturalmente cabe plantear, pero que, necesario se rá invocarla al orden jurídico, o sea a los preceptos de un de terminado sistema de derecho.

Consideramos que la interpretación es fundamental en

la aplicación del derecho puesto que constituye un método mediante el cual llegamos al conocimiento del sentido de la ley. De esta manera podemos decir que la necesidad de interpretar los preceptos jurídicos tiene su origen en la aplicación de éstos a las situaciones concretas, en virtud de que aquella - consiste en una adecuación de los ordenamientos a los casos - particulares siendo necesario para lograr esa adecuación un - perfecto conocimiento del precepto por aplicar, conocimiento que únicamente se obtiene a través del proceso interpretativo.

### EL SENTIDO DE LA LEY

Trascendental saber que debe entenderse por el sentido de la ley, ya que forma parte medular de la teoría de la interpretación.

Así dentro del causal de teorías una de las soluciones propuestas, en relación con el problema, consiste en afirmar que el sentido de la ley no puede ser sino la voluntad del legislador. Los defensores de tal postura argumentan de este modo: la ley es obra del poder legislativo: este se vale de ella para establecer el derecho; en consecuencia, su sentido debe ser el que sus autos pretendió darle. Habrá pues, que investigar -

lo que el legislador quiso decir ya que la ley es expresión suya.

La tesis se basa, nos dice García Maynes <sup>(1)</sup> en "El supuesto de que el legislador, como acto expresivo, debe imputarse a la voluntad de los legisladores o lo que es igual que es el derecho lo que éstos quieren. No se advierte que lo que rido por el legislador no coincide en todo caso con lo expresado en la ley, pues lo que aquel pretende es expresar algo, que en su concepto debe ser derecho; más para expresarlo tiene que valerse de un conjunto de signos que otras personas habrán de interpretar, y cuya significación no dependen, sino en muy pequeña escala, del mismo legislador. Si este emplease un conjunto de signos de su exclusiva invención, y pudiese prescindir del complejo de significaciones que tienen vigencia en una determinada época y lugar, su obra resultaría inteligible.

Lo que el sujeto expresa no es, afortiori lo que pretendía expresar. Puede haber una inadecuación entre la intención de aquel y los medios de que se vale para formular su pensamiento y lo susceptible de interpretación no es la intención real del sujeto, sino las formas expresivas que emplea."

García Maynes cita al respecto a Rabruch <sup>(2)</sup> dicien-

(1) GARCIA Maynes, E.- "Introducción al Derecho" Ob. Cit. Pág. 328.- Edit. Porrúa.- 1966

(2) RABRUCH. Citado por García Maynes.- Obra Citada.- Pág. 328 Edit. Porrúa.- 1966

donos que: "un asertijo puede tener, junto a la solución que su autor pensará, todavía otra segunda no pensaba por él y - que ser acertada como la primera; y una jugada aislada de ajedrez puede tener, en conexión de todo el juego, un sentido completamente diferente de aquél que creyó el que la jugaba, semejante a ésta marcha en el ajedrez quién no está solamente determinada por el jugador, es toda proposición cuando hablamos. El lenguaje piensa y rima por nosotros, es decir, cuando hablo y pienso, introduzco mis pensamientos en un mundo de pensamientos que tiene su propia y singular legislación. Tan cierto como no estoy en situación de crearme un lenguaje y un mundo conceptual para mi solo, es igualmente verdad que lo que expreso lo pongo bajo las leyes propias del mundo conceptual - en que me muevo, es decir, uno a toda expresión ciertas relaciones conceptuales de las que no me está permitido alejarme.

De lo anterior consideramos que las fórmulas legales las encontramos dentro de los textos expresadas por medio de palabras que corresponden a un determinado lenguaje. Esto no significa que la interpretación sea puramente gramatical, - pues la significación de las palabras que el legislador utiliza no se agota en su sentido lingüístico, para entender dichas palabras es preciso descubrir su significación, y una vez descubierto este significado, es necesario dirigir la actividad -

interpretativa hacia el conocimiento del sentido de la ley.

Dentro de la actividad intelectual encaminada a descubrir el sentido contenido en la ley existen dos corrientes sobre el problema; por una parte tenemos a subjetivistas y por la otra a los objetivistas.

Los subjetivistas buscan el sentido de la ley en lo que ellos llaman voluntad del legislador, y argumentan que si la ley es producto de la imaginación, este sentido debe de considerarse como la voluntad del legislador expresada en los textos legales, ya que el propio legislador es el autor de la ley y su voluntad se manifiesta a través de los preceptos jurídicos.

Federico Carlos Von Savigny en su obra "Los Fundamentos de la Ciencia Jurídica" se manifiesta como subjetivista ya que desde su definición se muestra la tendencia a considerar el sentido contenido en la ley como expresión de voluntad del legislador, pues si bien admite como sinónimo de "pensamientos" insito en la ley, pues escribe "el elemento gramatical de la interpretación tiene por objeto la palabra, que constituye el medio para que el pensamiento del legislador se comunique con el nuestro".... (1), y más adelante dice "el elemento lógico -

(1) VON SAVIGNY, Carlos.- "Los Fundamentos de la Ciencia Jurídica".- Pág. 83.- Editorial Fundamentos.- Madrid 1956.



tiende a la estructuración del pensamiento o sea a la relación en que se hayan sus diversas partes (2) pero el momento en que nuestra opinión se revela claramente como subjetivista es cuando expresa: "en primer lugar es menester que recapitulemos - - plásticamente la actividad mental de la cual dimana la expresión particular problemática de pensamientos." (3) Aquí Savigny enuncia la reconstrucción del pensamiento del legislador, es decir que busca a través de la fórmula el conocimiento de lo pensado por el legislador en el momento de crear la ley.

Podemos decir entonces que los defensores de esta corriente doctrinal considera que el sentido de la ley debe buscarse por medio de una reconstrucción del pensamiento del legislador, a fin de encontrar por medio de esa reconstrucción lo que el legislador quizá expresar por medio de los vocablos empleados.

En contra-posición a la interpretación de tipo subjetivo, tenemos a la interpretación de tipo objetivo, ésta última se funda exclusivamente en los textos legales para encontrar el sentido de la ley, y hace caso omiso de lo que el legislador ha querido o haya querido querer con respecto a un determinado precepto, es decir, y como lo menciona García - -

(2) VON SAVIGNY, Carlos.- Obra Cit. Pág. 83

(3) VON SAVIGNY, Carlos.- Obra Cit. Pág. 84

Maynes, <sup>(4)</sup> esto es "de acuerdo con esta segunda posición tienen los textos legales una significación propia implícita en los signos que los constituyen e independientemente de la voluntad real o presunta de sus autores."

De las anteriores palabras desprendemos que el objetivismo consiste en un método interpretativo exclusivamente materialista, en virtud de que no busca el sentido de la ley en una supuesta voluntad manifestada mas o menos claramente, sino que trata de encontrar basandose en la materialidad de los vocablos desprendiendo su sentido por medio de la significación propia que tengan, y ayudado por la conexión sistemática con los demás preceptos del ordenamiento.

Legaz y Lacambra, <sup>(1)</sup> enfoca el problema diciendonos: "hablar de voluntad de la ley a diferencia de voluntad del legislador nos parece por lo menos una impropiedad. Si la ley es voluntad sólo puede ser voluntad del legislador." Agregando más adelante: "lo que el legislador quiso no lo sabemos sino a través de la ley."

Considera este autor que por medio de una investigación objetiva conocemos la voluntad de la ley que no es otra -

---

(4) GARCIA MAYNES, E.- Obra Cit. Pág. 317

(1) LEGAY Y LACAMBRA.- Ob. Cit. "Filosofía del Derecho" Pág. - 417.- Edit. Lex. Madrid.- 1962

que la del legislador. De esta manera aún cuando reconoce que los métodos objetivos son los apropiados para llegar al conocimiento del sentido de la ley, además se afianza a la idea de considerar a la ley como un querer psicológico del legislador, y hasta cierto punto crítica la teoría objetiva pues nos dice que está "encadenada al interprete a la letra de la ley." (2)

El problema planteado con las teorías relacionadas al sentido de la ley ha sido resultado a nuestro parecer por el Maestro García Maynes, (3) en su obra citada en la cual expresa: "Si la doctrina a que aludimos refiriéndose a la teoría subjetiva fuese correcta habría que admitir que en todos aquellos casos en que no es posible encontrar la voluntad del legislador no hay interpretación jurídica.

Querer en sentido psicológico puede sólo un ser consciente y pensante: pero el legislador, como una mere personificación, no reúne esas cualidades. Por eso, lo que puede ser considerado como su voluntad, en la esfera psicológica, puede ser a lo sumo una especie de resultante de los esfuerzos entrecruzados de los individuos que accidentalmente toman parte en la tarea legislativa. El problema aquí planteado y la investi-

---

(2) LEGAZ Y LACAMBRA.- Pó. Cit. Pág. 417

(3) GARCIA MAYNES, Ob. Cit. Pág. 345

gación en pos de la voluntad del legislador conducen pues, en su realización práctica a toda clase de absurdos. Habría que husmear en proyectos, anteproyectos y contraproyectos trabajos preparatorios, deliberaciones previas, ponencia de las comisiones, acta de las sesiones, motivos, memorias informes, etc., - hasta habría que interpretar cuidadosamente la sonrisa o la inclinación de cabeza de un miembro de la comisión designado por el gobierno, el discurso improvisado de un agradable parlamentario desconocedor del asunto, y destilar después de todo esto la voluntad del legislador. (1)

A través del párrafo transcrito comprendemos la enorme dificultad que representa el considerar el sentido de la ley como voluntad del legislador ya que como hemos visto no es posible determinarla, en virtud de que tal voluntad no puede recogerse en vista de lo intrincado del proceso de creación de las leyes, además tampoco es posible considerar en todo caso lo expresado en las fórmulas legales, como una expresión de voluntad del legislador, ya que si bien es cierto que el cuerpo legislativo es el autor de la ley, también lo es que no siempre coincide el contenido de la ley con la voluntad de sus autores. "Lo que un sujeto expresa no es a fortiori lo que pre

---

(1) GARCIA MAYNES.- Obra Citada Pág. 345

tendía expresar." (1)

En conclusión podemos decir que la ley es la expresión oficial del derecho, según las palabras de García Maynes, por lo tanto tiene obligatoriedad general, el sentido desprendido de la enunciación tiene por tanto obligatoriedad también, en tanto si el sentido no es desprendido del texto, sino de elementos ajenos al mismo, como muchas veces puede suceder con la voluntad legislativa, por lo que no es posible concederle obligatoriedad en el entendimiento de que tales elementos o documentos de los que se extrajo tal sentido carecen de fuerza obligatoria. En fin consideramos de notar que el método correcto para descubrir el sentido de la ley es el objetivo, esto es que dicho sentido se encuentra en los textos y que la voluntad del legislador no pueda en ningún caso contrariar el sentido contenido de la propia ley.

#### INTERPRETACION DE LA LEY

Recasens Siches (2) al referirse a los problemas que se enfrenta el jurista en el estudio del derecho menciona en segundo lugar a la interpretación, ya que considera en primer

(1) GARCIA MAYNES.- Obra Cit. Pág. 316

(2) RECASEMS SICHES. "Filosofía del Derecho." - Edit. Porrúa Ob. Cit. Pág. 628.- 1968

término: la búsqueda de la norma aplicable al caso planteado y diciendo que la interpretación "una vez hallada la norma aplicable, debe el jurista, en segundo lugar, entenderla cabalmente, interpretar lo que dice y las consecuencias implícitas que ella contiene."

De esta manera considera también, "que no puede existir ningún orden jurídico sin función interpretativa, porque - las normas estan destinadas a ser cumplidas, y, en su caso aplicadas. Ahora bien, las normas generales, constitución, leyes, reglamentos, hablan del único modo que pueden hablar, en términos relativamente generales y abstractos. En cambio, la vida humana, las realidades sociales, en las cuales se debe cumplir y, en su caso, aplicar las leyes. Por consiguiente, para cumplir o aplicar una ley o un reglamento es ineludible, necesariamente convertir la regla general en una norma individualizada, transformar en términos abstractos en preceptos concretos. Y esto es precisamente lo que se llama interpretación"<sup>(1)</sup>

García Maynes <sup>(2)</sup> nos dice en forma general que "interpretar es desentrañar el sentido de una expresión, se interpreta las expresiones, para descubrir lo que significan."

(1) RECASENS SICHES.- Obra Citada Pág. 629

(2) García Maynes.- Obra Citada Pág. 325

Rafael de Pina <sup>(3)</sup> en su libro "curso de derecho procesal de trabajo nos dice que la interpretación del derecho es - la actividad intelectual encaminada a conocer el verdadero sentido de una norma jurídica y también el resultado de esta indagación."

Hans Kelsen en la teoría pura del derecho expresa que "interpretar es determinar el sentido de la norma que se aplica es decir, saber como aplicar una norma general a un hecho concreto." <sup>(4)</sup>

Federico Carlos Von Savigny <sup>(5)</sup> en su obra "Los Fundamentos de la Ciencia Jurídica," expone que la interpretación puede ser determinada como la reconstrucción del pensamiento insito en la ley."

Todos los autores citados coinciden en referirse a - la interpretación como una búsqueda en sentido contenido en - los textos legales. En efecto, consideramos que la interpretación jurídica consiste en una actividad encaminada a determinar el sentido expresado en la ley, en virtud de que los elementos llamados preceptos legales, como acertadamente dice Legaz y Lacambra, están concebidos en forma abstracta y sus expresiones -

---

(3) DE PINA, Rafael.- "Curso Procesal del Trabajo".- Ob. Cit. - 31.- Edit. Porrúa.- 1970

(4) HANS KELSEN "Teoría Pura del Derecho." Ob. Cit. Pág. 163  
Temas de Endebe.- Derecho.- Buenos Aires.- 1970

(5) VON SAVIGNY, Carlos.- Ob. Cit. Pág. 82

no son univocas, es decir, que pueden tener varias significaciones. Es claro que si las normas se encuentran expresadas por las palabras que pueden tener diversas significaciones, - se hace necesario un proceso mental encaminado a descubrir - cual de esas significaciones es la adecuada.

Otros autores han argumentado que en el caso de encontrarnos ante un texto claro y sin deficiencias, no es necesaria la interpretación en vista de que por su misma claridad y precisión la aplicación es fácil y sin problemas.

A este respecto podemos citar las palabras de Josserand <sup>(1)</sup> "El texto más límpido no podía preveer todas las dificultades que pueden presentarse en la práctica: la vida es más ingeniosa que el legislador y que el mejor de los juristas. Es necesario, pues, realizar, la adaptación del instrumento legislativo a la práctica, a la realidad; y esta adaptación se efectúa por medio de interpretación."

Así pues, podemos concluir, que la interpretación es un presupuesto necesario en la aplicación de las normas jurídicas, en virtud de que un proceso aplicativo del derecho inter-

(1) JOSSERAND.- Citado por Rafael de Pina.- Ob. Cit.- Págs.31-32



vienen por un lado la ley, expresión de pensamiento del legis-  
lador, expresión que en muchos casos no va de acuerdo con lo  
que ha querido expresar y por otro lado el juez debe desentra-  
ñar el sentido contenido en la ley, sentido que se encuentra  
expresado con vocablos gramaticales, mismos que el juez inter-  
preta a fin de entender su significación y poder determinar -  
su verdadero sentido.

### MÉTODOS INTERPRETATIVOS

Primeramente consideramos antes de introducirnos en  
el estudio de los métodos interpretativos, relacionar los ele-  
mentos de que se vale el intérprete para efectuar su labor de  
los textos legales, en razón de que las diversas escuelas de -  
interpretación señalan los procedimientos a fines de una buena  
interpretación.

Es abundante la existencia de elementos de los que -  
se vale el intérprete, pero pocos aquellos que señalan el méto-  
do correcto o adecuado, medios intelectuales y de aplicación -  
creados por la técnica jurídica de aplicación con el fin de in-  
tegrar un procedimiento de interpretación que nos relacione a  
una correcta aplicación de los contenidos del derecho.

Tenemos en primer lugar el elemento gramatical, en que consiste el aclarar y determinar las significaciones de los vocablos contenidos en la ley mediante las reglas gramaticales, teniendo en cuenta como expresa Legaz y Lacambra (1).

"Los giros del lenguaje". Para el entendimiento de estos giros del lenguaje técnico-jurídico, es necesario un conocimiento de los vocablos empleados a través de todo el ordenamiento, lo que nos permite llegar al segundo elemento o sea el lógico sistemático, consistente en una conexión del precepto que se interpreta con el resto de los preceptos del mismo ordenamiento y con los demás vigentes.

El tercer elemento denominado por el Maestro - - - Recasens Siches como el subjetivo, el cual nos dice que consiste "en indagar cual fué de hecho lo que el legislador pensó, quizo decir y quizo lograr con la norma por él elaborada; al subjetivo-objetivo que consiste con respecto de los casos que no parecen de hecho haber sido previstos por el legislador, en indagar, tomando como base el espíritu y criterio que animaron al legislador, cual habría sido la voluntad de este si efectivamente hubiese pensado en esos casos; es decir, que consiste en averiguar lo que el legislador pensó sobre determinado punto que no tuvo a la vista, pues de hecho no pensó -

(1) RECASENS SICHES.- Ob. Cit.- Pág. 629-630

nada, sino en adivinar lo que habría pensado e intentado si hubiese tenido en cuenta tal punto; como cuarto elemento considera el objetivo el cual consiste en ir de caza del sentido que radica en la ley misma, en sus ideas y en las consecuencias por esta implicadas, fundándose en la suposición de que la acción humana y por tanto la acción del legislador poseen la virtualidad de dotar a sus productos de un sentido más profundo y de más largo alcance de que el mismo legislador columbra; así pues, ese método se propone desentrañar el sentido de las ideas contenido en la ley, y construir con éstas un sistema a caso no desenvuelto en todas sus partes con el legislador, tratando de sacar nuevas consecuencias a medida que se presenten nuevos casos nuevas situaciones sociales no previstas por el legislador."

Así por último consideramos como elemento primordial el elemento teleológico o sea el fin propio de la ley. - Todos los textos legales tienen el fin justicia que los identifica con el fin propio del derecho, un fin determinado consistente en una protección a un determinado sector social o dirigido a regir las relaciones de un determinado grupo social; en resumen todos los textos legales tienen un fin determinado para el cual fueron creados y éste es otro elemento contribuyente a la interpretación de la ley.

### LA ESCUELA DE LA EXEGESIS

Las doctrinas expresadas por la escuela de la exégesis son debidas a doctores como Baudry Lacantinery Laurent, Aubry Et Rau, Demolombe, Demante y otros, sin embargo referencia a Baudry Lacantinery y Francisco Laurent, para exponer los postulados del método exegético.

El pensamiento inspirador de la escuela citada nos dice García Maynes <sup>(1)</sup> "fué por vez primera formulado en la memoria L'Autorite de la Loi, leida por el turista francés - Blondeau en el año de 1841, que versa diciendo: las decisiones judiciales deben fundarse exclusivamente en la ley. El mencionado jurisconsulto admite la interpretación, pero sólo en el sentido de la exégesis del texto."

Esta idea domina y dirige las enseñanzas de los más ilustres jurisconsultos franceses. Uno de sus postulados dice que la obra del intérprete consiste en efectuar una reconstrucción del pensamiento del legislador a este respecto Savigny (2) nos dice: "¿cual es el trabajo del intérprete?" "es reconstruir el pensamiento del legislador. ¿Donde debe buscarse

(1) GARCIA Maynes.- Ob. Cit. Pág. 333

(2) SAVIGNY.- "Citado por Laurent.- "Principios de Derecho Civil Francés." Págs. 388.

ese pensamiento? ¿Es algún misterio el que se trata de aclarar? Ni más ni menos. El legislador tuvo cuidado de decir lo que quiere y formuló su pensamiento en un texto. ¿Que cosa es esto, sino el sentido de la ley? Esta es la expresión del pensamiento del legislador."

De lo anterior apreciamos que este primer postulado es el contenido subjetivo, ya que busca el sentido de la ley en el texto de la misma pero no considerado objetivamente sino como un medio de conocer el pensamiento del legislador.

La riqueza de la legislación se acentúa en las grandes codificaciones y sobre todo, desde la promulgación del Código de Napoleón, mismo que Laurent <sup>(1)</sup> cita en el libro preliminar, Título V, Artículo 5 y que reza: "...Cuando una ley es clara no se debe eludir su sentido literal, bajo el pretexto de penetrar su espíritu...." A este respecto Laurent hace especial denotación de los elementos literales y lógico-sistemático, a fin de lograr comprensión de los textos legales, pero siempre bajo la base de lo expresado en su contenido y que corresponde al pensamiento del legislador. "Decir que el pensamiento es distinto de lo que está escrito en un texto claro y formal es acusar al legislador de una ligereza

(1) LAURENT.- Ob. Cit. Pág. 329

que no hay derecho de imputarle, decir en efecto que se sirvió de expresiones que no transmiten su pensamiento. ¿Puede esto suponerse en una materia tan grave como la formación de las leyes? ¿No debe creerse más bien que el legislador ha pensado sus palabras y que cuando ha hablado con claridad su voluntad también está clara (2) La observancia que hace Laurent sobre los textos claros, aconseja que se efectúen una interpretación de los trabajos preparatorios a fin de penetrar el espíritu de la ley. "Por claro que sea el texto es necesario animarlo y vivificarlo recurriendo a la historia a la discusión y a los trabajos preparatorios."

Baudry Lacantinery anota otro de los postulados del método exegético mismo que menciona en su tratado teórico práctico de Derecho Civil, y que hace alusión a la situación del intérprete ante el sentido dudoso de la ley "cuando el sentido de la ley es dudoso, es necesario recurrir en primer lugar a la interpretación gramatical que tiene por objeto determinar el sentido de las palabras y de las frases por la aplicación de las reglas del lenguaje, debiéndose preferir las significaciones técnicas a las vulgares y entender las frases y palabras en el sentido que mejor se relacione con la materia a propósi-

(1) GARCIA Maynes.- Ob. Cit. Pág. 323

to de la cual han sido empleadas." A este respecto Lauren - conviene que debe consultarse el elemento histórico, a fin de desentrañar el espíritu.

La aplicación de la analogía constituye otra de las directrices de la escuela exegética en su método de interpretación y sobre el que García Maynes <sup>(1)</sup> nos dice: "los argumentos de esta índole se basan en la idea de que todos aquellos casos en que existe una misma razón jurídica la disposición debe ser la misma." La aplicación a la lógica dentro de la exégesis tiene una relevante importancia en virtud de que suponen que la ley es la única fuente de derecho, siendo este postulado de la fuente unitaria de derecho, el centro por el que se rigen los demás postulados. \*

Consideramos que la relevancia que tiene la aplicación por analogía dentro del método exegético es debida precisamente a este principio de la ley y la fuente unitaria, concediéndole a ésta la solución de todos los casos concretos. - En un sistema como el exegético nos dice Baudry Lacantinery <sup>(2)</sup> "la ley debe aplicarse a todos los casos, que aunque no estén comprendidos en un texto deben estar regidos por ella según su espíritu: donde hay la misma o mayor razón que la ley, de-

---

(1) GARCIA Maynes.- Ob. Cit. Pág. 323

(2) BAUDRY Lacantinery.- Cit. Por Borja Soriano.- Pág. 397.

be haber la misma disposición."

Para una ilustración mejor podemos señalar otro postulado ya no relacionar exactamente con la aplicación analógica, pero sí de tipo restrictivo de la actividad del juez y que el contenido en el Artículo 7, Título V del Código de Napoleón y que reza de esta manera: "Esta regla nos dice Laurent <sup>(2)</sup> tiene también por objeto limitar la esfera de acción del intérprete e impedirle que usurpe el dominio del legislador."

Por lo que respecta al argumento contrario constituye otro de los postulados de la escuela tradicional y que la exposición que hace nos la ofrece como una solución para las situaciones concretas que el legislador no pudo preveer y que sin embargo, los exponentes de esta doctrina afirman que la legislación ha previsto todos los casos posibles, y que las ocasiones en que la ley no ofrece una solución son sumamente raras, precisamente presentando para estos casos un argumento a contrario, que consiste en una interpretación restrictiva para los casos en que los textos legales ofrecen una solución para un caso determinado, por lo que debe inferirse que los casos que no se encuentran en la misma solución deben resolverse contrariamente.

(3) Idem. Pág. 400



Esta argumentación lleva implícita dos voluntades - contrarias por parte del legislador: la primera la que ordena por medio de una ley, resolver una situación en forma determinada. Y la segunda la que ordena resolver contrariamente como Baudry Lacantinery afirman que tal argumentación a contraria - es de "peligrosa aplicación por lo que recomienda al intérprete un examen minucioso del precepto sobre el cual se va a efectuar la interpretación de este tipo, en virtud de que algunas ocasiones conduce a soluciones absurdas. "El silencio del legislador nada prueba por si mismo, porque el silencio no habla." (1)

Finalmente consideramos que el hecho de buscar en los textos el pensamiento del legislador como lo hace la escuela - tradicional conduce en muchas ocasiones a hacer más difícil la interpretación en razón de que no siempre es posible descubrir tal pensamiento. Por otra parte las conclusiones de la escuela de la exégesis son en el sentido de que todo lo expresado en - los textos legales es voluntad del legislador, de esta manera - no admiten la posible equivocación del propio legislador al expresar sus pensamientos, en consecuencia, al conceder a la ley la solución de todos los casos posibles, los exégetas incurren en el error de dar por aplicación actos análogos al carácter de interpretación, siendo por el contrario no un método interpreta

(1) LAURENT.- Ob. Cit. Pág. 402

tivo, sino un método o procedimiento de integración.

### METODO DE INTERPRETACION DE GENY

La finalidad del método de interpretación de la ley nos dice Geny <sup>(1)</sup> "consiste simplemente en buscar el contenido de la voluntad legislativa con ayuda de la fórmula que la expresa."

Para Geny estriba precisamente en descubrir el pensamiento del legislador. En este aspecto no difiere de la exegética, aún más, consideramos que en este aspecto Geny reconoce la posibilidad de equivocación del legislador al expresar sus ideas y plasmarlas en la ley, pues a este respecto dice que "en caso en que examinado las circunstancias anteriores a la ley se observa que ésta ha traicionado la voluntad legislativa, debe el intérprete modificar el texto en vista de que el fin propio de la ley señala la verdadera intención del legislador."

Para Geny los elementos gramaticales y lógicos se complementan uno a otro, y así mismo explica: "toda esta inves

---

(1) GENY.- Citado por Borja Soriano.- Pág. 45

tigación de la voluntad legislativa, según el contenido mismo del texto, implica una lógica íntima, inherente al lenguaje - inteligente, sin el cual las palabras quedarían vacías de sen tido o, al menos desprovistas de realidad fecunda.

La lógica.... permite penetrar hasta sus últimas - consecuencias, este pensamiento querido por el legislador pues tos que las leyes naturales del espíritu humano ordena suponer en toda volición reflexiva, la persecución de las deducciones reacionales que permite el acto psicológico. Esta lógica sobre las palabras, expresión de una voluntad inteligente, llega a - ser tanto más fecunda cuando el texto de la ley se presenta.... la fracción de un conjunto tomado en su unidad y su totalidad"<sup>(2)</sup>

En la transcripción del párrafo citado en su última - parte Geny se está refiriéndose a la conexión sistemática que - guardan los preceptos contenidos en un ordenamiento jurídico y con el fundamento de considerar a las palabras que componen dicho ordenamiento, conectadas íntimamente por lo deseado por el legislador y no consideradas independientemente.

De esta manera podemos decir que Geny recomienda como elementos necesarios para la interpretación del texto el elemenu

---

(2) GENY.- Citado por Borja Soriano.- Pág. 46

to gramatical y lógico que se necesita mutuamente para el des cubrimiento del sentido expresado por el legislador.

El Maestro Garcia Maynes <sup>(3)</sup> considera al respecto mencionando "que la interpretación de la ley ha de hacerse en función de la voluntad de sus autores, pero es necesario descubrir todo el contenido de esa voluntad. Cuando el legislador dicta una ley, valiéndose naturalmente de una fórmula general y abstracta, sólo tiene presente unos cuantos casos concretos. Quizá no ha podido preveer otras aplicaciones de la misma. En semejantes hipótesis sería indebido restringir la aplicación a los casos que aquel pudo realmente tener en cuenta, ya que su voluntad se hallaba orientada hacia el establecimiento de un precepto general. La fórmula debe aplicarse, por tanto, a todos los casos que abarca.

En esta búsqueda de la voluntad legislativa juega la lógica un papel importante, pues el legislador se vale del lenguaje común y procede de manera inteligente, además el texto - aparece ante el intérprete no como proposición aislada, reducida a sus términos de manera indispensable, sino como parte de un todo. Por esta razón, mientras más complejas y numerosas son las leyes, mayor es el campo reservado a la lógica en la

---

(3) GARCIA MAYNES.- Ob. Cit. Pág. 340

tarea interpretativa".

Geny además hace mención de ciertos elementos externos, indispensables en la interpretación de la ley. De estos elementos tenemos en primer lugar a los que llama ratio legis, y que nos dice que es el fin propio de la ley. Para comprender este fin, es necesario, escribe Geny, <sup>(1)</sup> que el intérprete se represente tan exactamente como sea posible las relaciones de hecho que el legislador se querido jurídicamente organizar, con todas las circunstancias que, determinandolas hace resaltar las exigencias morales, políticas, sociales, económicas, algunas - veces aún técnicas, a las cuales la disposición debía satisfacerse.

Otro de los elementos externos a que se refiere este autor lo encontramos en el examen del medio social en el que - originó la ley que se denomina ocatio legis diciendo al respecto Geny que: "El intérprete debe observar el medio social y jurídico de donde la ley ha salido, determinado por los preceptos históricos, por la ocasión precisa de la ley, por las concepciones en el espíritu de sus autores." <sup>(2)</sup>

Menciona también las circunstancias extrínsecas que -

(1) GENY.- Aludido por Borja Soriano.- Pág. 45

(2) Idem.- Pág. 46

contribuyen al mejor entendimiento de la voluntad legislativa, a la interpretación restrictiva de la ley y que en este caso - escribe...."otras veces al contrario la fórmula demasiado amplia de la ley deberá, para corresponder a la voluntad de su autor restringirse por la introducción de una exigencia, omitida en el texto oficial" (1) admite también Geny dentro de su método de interpretación el argumento a contrario, pero con la condición de que en la interpretación por medio de tales argumentos, siempre se revela que la intención del legislador ha sido en el sentido de querer una solución opuesta en los casos no comprendidos en la regla positiva.

Por último Geny termina la interpretación y fija los límites de ella diciéndonos: "Es preciso separar de la esfera de la interpretación de la ley escrita toda búsqueda de intención tratando de conocer no lo que el legislador efectivamente ha querido y resuelto sino lo que habría decidido si su pensamiento se hubiese fijado en determinado objeto."

Consideramos que Geny, señala otros límites de la interpretación en la aplicación analógica, puesto que ya no considera como un método de interpretación sino como un procedimiento de integración.

---

(1) GENY.- Aludido por Borja Soriano.- Pág. 46

METODO DE BONNECASE

El método expuesto por Bonnacase, tiene un alcance esencialmente objetivo, primeramente no le preocupa la voluntad legislativa, no está en acuerdo en concederle a la ley ex ten sión absoluta para la solución de todos los casos posibles, y por lo tanto rechaza la teoría de la escuela de la exágesis mencionando así "que el elemento legal desempeña un papel importante en materia de derecho positivo, pues decir de otra manera sería ir en contra de la constitución misma", (1). Con sidera también Bonnacase que la ley tiene "un alcance limitado y objetivo, porque a pesar de su fórmula abstracta no tiene en vista más que una categoría determinada de interés; objetivo porque la ley una vez que sale de las manos del legislado do do constituye un documento que vale por si mismo sobre la base de su texto y del fin social que ha hecho necesario en el concepto de que ese fin es el que se ha perseguido en el momento de la elaboración de la ley." (2)

De lo expresado en el anterior párrafo podemos deducir que el método empleado es el objetivo es decir que con sidera ran principalmente el texto para la terea interpretativa y no basa sus consideraciones en la voluntad legislativa. Añade a

---

(1) GENY.- Por Borja Soriano.- Pág. 47

(2) BONNECASE.- Aludido por Borja Soriano.- Ob. Cit. Pág. 54

su método el descubrimiento del fin de la ley para el esclarecimiento de la forma literal por medio de la investigación en las exposiciones de motivos proyectos, y demás elementos históricos que ayuden a conocer el fin.

Al igual que Geny, Bonnecase introduce dentro de las fuentes formales del orden positivo, a la costumbre considerándola como fuente supletoria de la ley, reconoce igualmente la labor integradora del juez, haciendo mención de que cuando la solución de un caso concreto no se encuentra ni en la ley ni en la costumbre, "el juez sale del dominio de la interpretación jurídica en el sentido estricto para entrar en la elaboración directa del derecho positivo." (1)

En relación con las teorías antes expuestas consideramos en primer lugar, que debe circunscribirse el campo de la interpretación, entendiéndose por ésta solamente el procedimiento intelectual encaminado al descubrimiento del sentido incógnito en los preceptos legales; con esto queremos limitar el campo de interpretación a los casos previstos por las leyes, dejando fuera los no previstos en los textos; ya que pensamos que la solución de éstos es materia de integración y no de interpretación.

---

(1) BONNECASE.- Aludido por Borja Soriano.- Ob. Cit. Pág. 55



Hemos dicho que la interpretación tiene por objeto - determinar el sentido de los preceptos jurídicos contenidos en la ley, y tal determinación a nuestro parecer debe buscarse objetivamente, es decir, en el contenido de la ley misma, dejando a un lado la investigación de la voluntad legislativa, en virtud de la dificultad que representa el descubrir tal voluntad y de los problemas que se suscitarían cuando descubierta - ésta se encontraran en contra posición de lo expresado literalmente en el texto, pues ya hemos dicho que en lo que se expresa no es a fortiori lo que se pretende expresar y pudiera suceder el caso, ~~que~~ lo deseado por el legislador no estuviera de acuerdo con lo expresado en el texto. Por estas razones y además por la poca seguridad que representa buscar el sentido de la ley en la voluntad legislativa pensamos que la búsqueda del sentido de la ley debe hacerse en el propio texto ya que éste adquiere independencia de su creador y vive por sí mismo, y - por tanto posee un contenido propio del que debe desprenderse del sentido de la ley.

De lo anterior consideramos como base lo expresado - por Bonnecase en el sentido de expresar respecto a la ley como "un documento que vale por sí mismo".

---

(1) BONNECASE.- Citado por Borja Soriano.- Pág. 48.

Una vez determinada la interpretación podemos decir - en conclusión que es un presupuesto necesario en la aplicación de los contenidos normativos y consiste en la actividad intelectual encaminada al descubrimiento del sentido entrañado en los textos legales.

El método más seguro y eficaz para el descubrimiento de la ley, es el que mencionamos como el objetivo, en virtud de que esta tiene un sentido propio que vale por si mismo, y no - porque sea o deje de ser voluntad del legislador.

El campo de interpretación debe limitarse a los casos previstos por las leyes dejando fuera de ella a los casos previstos en los textos ya que la solución es materia de integración.

#### LA INTERPRETACION EN EL DERECHO MEXICANO

El Artículo 14 Constitucional en el párrafo 4 dice: - "en los juicios de orden civil la sentencia definitiva deberá - ser conforme a la letra, o la interpretación jurídica de la ley."

Podemos decir que principalmente la ley se refiere que la interpretación sea literal, es decir, que esta se desprenda -

el sentido de la ley por medio de los elementos gramaticales y lógico, y que en caso de que dicho sentido no sea descubierto por medio de tales elementos, el intérprete debe extraer los elementos históricos teleológicos, etc.; ésto es lo que entendemos por lo transcrito del párrafo IV del referido artículo.

No podemos pensar que las palabras "deberá ser conforme a la letra" quieren decir que no debe existir interpretación alguna pues como ya expresamos en todo caso es necesario la interpretación. Con respecto a las palabras "o a la interpretación jurídica de la ley" englobamos que tal interpretación jurídica a todos los elementos que auxilie al intérprete en su tarea.

El inciso f).- del artículo 72 de la propia constitución reza: "en la interpretación reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación."

El anterior artículo señala nuestra consideración la forma que deba revestir la interpretación auténtica o sea la forma de una ley.

Con esto damos por terminado, referente al capítulo de

la interpretación y consideramos que en el próximo es necesario ocuparnos de los problemas que suscitan como la ausencia de la ley misma, esto es las lagunas que contienen a la misma.

## CAPITULO CUARTO

### 4.- TEORIAS DE LAS LAGUNAS DE LA LEY

#### INTRODUCCION Y PLANTEAMIENTO GENERAL

#### 2.- TEORIAS QUE NIEGAN LA EXISTENCIA DE LAS LAGUNAS EN LA LEY

a).- CARLOS COSSIO VILLEGAS

b).- HANS KELSEN

c).- LUIS LEGAL Y LACAMBRA

#### 3.-TEORIAS QUE AFIRMAN LA EXISTENCIA DE LAS LAGUNAS DE LA LEY

a).- ERNEST ZITELMANN

b).- HANS REICHEL

c).- RECASENS SICHES

d).- E. GARCIA MAYNES

#### 4.- CONSIDERACIONES SOBRE LAS TEORIAS EXPUESTAS

## INTRODUCCION Y PLANTEAMIENTO GENERAL

Es innegable que el derecho se encuentra lleno de vicios, además de que adolece de obscuridades y contradicciones: esto es, lagunas, lo que se pone de manifiesto especialmente al entrar en vigor un ordenamiento legal.

El problema de las lagunas de la ley, ha sido tratado desde hace mucho tiempo y en general por cada sistema jurídico. Ya Aristoteles había asentado una antigua regla. (1) - "cuando la ley falte, y no haya norma que aplicar, el juez ha de decidir según la norma que el legislador estableciera si es tuviera presente. "Esta antigua fórmula, fué adaptada por el Código Civil Suizo en su Artículo Primero, así también en la ley sobre fuentes del derecho de la ciudad del Vaticano del 7 de julio de 1929, en su Artículo 22, así como también en la ma yoría de las legislaciones modernas.

El derecho romano no ignora tampoco la existencia de las lagunas en la ley, y facultó a la autoridad de sus magistrados y jurisconsultos la misión de completar las leyes. - - Petit, nos dice: (2) "La ley de las XII tablas era conocida de todas o más sus disposiciones, muchas veces demasiado concisas,

(1) ARISTOTELES.- "Moral a Nicomeco".- Edit. Bruguera.- México 1968

(2) PETIT Eugene.- "Tratado Elemental de Derecho Romano."

siendo la necesidad de ser interpretadas, era útil perfeccionarlas y llenar sus lagunas. Era menester, por otra parte, fijar las normas de los actos jurídicos y los detalles del procedimiento, del cual la ley de las XII tablas no había determinado más que líneas generales y casos de aplicación. Era el procedimiento de las legislaciones que consistía en formalidades simbólicas y palabras solventes. Estando todo minuciosamente regulado, la menor omisión llevaba consigo la pérdida del proceso, esta elaboración lenta pero continua, llamada interpretativa, fué desde luego, la obra exclusiva del Colegio de los Pontífices."

Los juristas romanos empero, y como lo menciona Hans Reichel <sup>(1)</sup> no tenían nada de ciegos adoradores de la ley sino que más bien, el modo liberal y que sin embargo no tenía nada de caprichoso, con que ellos al remitir sus dictámenes, acomodaban la ley de las necesidades del tráfico y de la buena fe, rellenaban las lagunas legales Ex Bono et Aequo, suavizaban sus durezas introduciendo la exceptio doli, excepción de gran sutileza, en la mayor parte de los casos en que se otorgaba esta excepción, el asunto mismo indicaba que existía una laguna legal. De esta forma se nos ofrece precisamente el modo más simbólico de una jurisprudencia realmente práctica y sincera."

(1) REICHEL, Hans.- "La Ley y la sentencia." Ob. Cit. Pág. 21 Edit. Reus.- Madrid 1921.

teniendo la necesidad de ser interpretadas, era útil perfeccionarlas y llenar sus lagunas. Era menester, por otra parte, fijar las normas de los actos jurídicos y los detalles del procedimiento, del cual la ley de las XII tablas no había determinado más que líneas generales y casos de aplicación. Era el procedimiento de las legislaciones que consistía en formalidades simbólicas y palabras solventes. Estando todo minuciosamente regulado, la menor omisión llevaba consigo la pérdida del proceso, esta elaboración lenta pero continua, llamada interpretativa, fué desde luego, la obra exclusiva del Colegio de los Pontífices."

Los juristas romanos empero, y como lo menciona Hans Reichel <sup>(1)</sup> no tenían nada de ciegos adoradores de la ley sino que más bien, el modo liberal y que sin embargo no tenía nada de caprichoso, con que ellos al remitir sus dictámenes, acomodaban la ley de las necesidades del tráfico y de la buena fe, rellenaban las lagunas legales Ex Bono et Aequo, suavizaban sus durezas introduciendo la exceptio doli, excepción de gran sutileza, en la mayor parte de los casos en que se otorgaba esta excepción, el asunto mismo indicaba que existía una laguna legal. De esta forma se nos ofrece precisamente el modo más simbólico de una jurisprudencia realmente práctica y sincera."

(1) REICHEL, Hans.- "La Ley y la sentencia." Ob. Cit. Pág. 21 Edit. Reus.- Madrid 1921.



Se debe admitir la existencia de las lagunas, en el sentido de que aún la organización jurídica más perfecta, con tiene inevitablemente, ciertos espacios que la sola lógica se siente imponente a llenar y ante los cuales la interpretación que no puede rehusar las soluciones reclamadas por la realidad, requiere para cumplir su cometido, de instrumentos independientes de las fuentes formales e notable que se desprende, de que no es posible abarcar todos los actos humanos y en cuadrarlos dentro del derecho, agregando a aquellos que a cada momento van surgiendo y que van desproporcionando la capacidad legislativa. De aquí, que una ley no este apegada verdaderamente a la realidad, está condenada a ser insuficiente, sumando además las lagunas que por su causa pueda ofrecer.

Por consiguiente el legislador con la intención y - propósito de preveer todos los casos posibles, elabora las nor mas que son auténticas premisas legales de los múltiples espec tos de la conducta humana, de carácter obligatorio del hombre, ya que dichas disposiciones van conduciendo a estos provistos de libre arbitrio. El órgano legislativo al elaborar las nor mas, tiende a regular la conducta del individuo, en tal forma que la actividad de éste no lesione el interés común, ya que - el hombre por naturaleza, interviene en una serie de relaciones o hechos en el que resulta siempre vinculado, unas veces como -

Se debe admitir la existencia de las lagunas, en el sentido de que aún la organización jurídica más perfecta, con tiene inevitablemente, ciertos espacios que la sola lógica se siente imponente a llenar y ante los cuales la interpretación que no puede rehusar las soluciones reclamadas por la realidad, requiere para cumplir su cometido, de instrumentos independientes de las fuentes formales e notable que se desprende, de que no es posible abarcar todos los actos humanos y en cuadrarlos dentro del derecho, agregando a aquellos que a cada momento van surgiendo y que van desproporcionando la capacidad legislativa. De aquí, que una ley no este apegada verdaderamente a la realidad, está condenada a ser insuficiente, sumando además las lagunas que por su causa pueda ofrecer.

Por consiguiente el legislador con la intención y - propósito de preveer todos los casos posibles, elabora las nor mas que son auténticas premisas legales de los múltiples aspec tos de la conducta humana, de carácter obligatorio del hombre, ya que dichas disposiciones van conduciendo a estos provistos de libre arbitrio. El órgano legislativo al elaborar las nor mas, tiende a regular la conducta del individuo, en tal forma que la actividad de éste no lesione el interés común, ya que - el hombre por naturaleza, interviene en una serie de relaciones o hechos en el que resulta siempre vinculado, unas veces como -

sujeto activo, otras como sujeto pasivo y que de esta forma -  
quedan una diversidad de sujetos vinculados entre si, teniendo  
a su vez común directo o indirecto a un punto en que sus -  
relaciones trascienden a la convivencia social.

Dentro del estudio y naturaleza del problema de las  
lagunas, es necesario dilucidar qué se entiende por lagunas -  
del derecho a fin de llegar a una solución que se encuentre -  
acorde al problema tratado.

Si se emplea una expresión simple, podemos decir -  
que, por "laguna" en este sentido se entiende "algo que falta"  
en el derecho, sin embargo, es necesario, situar este faltan-  
te dentro de una gran precisión, por que el derecho comprende  
una multitud de arquetipos, desde la idea del derecho obje-  
tivo, hasta la norma individualizada que constituye la senten  
cia, pasando por el derecho vigente y los contenidos del orden  
jurídico en general; leyes, reglamentos, decretos, disposicio-  
nes, etc., ahora bien, si el problema de las lagunas se presen  
ta en el momento en que el juez no encuentra una expresa regu-  
lación para el caso presentado a conocimiento, podemos decir -  
que el problema de las lagunas se sitúa en el derecho vigente,  
aunque sea posible hablar de las lagunas en ordenamiento histó  
ricos que rigieron antiguamente pero que actualmente no desem-

peñan una función práctica.

A pesar de que la existencia de las mencionadas lagunas es algo aceptado por muchos autores y por lo que se refiere a este problema, existen autores, los cuales unos extreman y amplian la teoría de la plenitud hermética del orden jurídico, diciendo en forma extensiva que si el derecho carece de lagunas tampoco la ley las tiene. Algunos otros se basan precisamente en la existencia que implican los vicios de la ley como para decirnos que el derecho también los presente.

Encontrando por último, una opinión que media entre las dos anteriores, y que nos dice, que si bien el derecho no presente lagunas, en forma necesaria se encuentran estas en la ley, cabe decir, que en realidad todo derecho formulado se encuentra un conjunto vacío lleno de obscuridad y de contradicciones que la técnica se encarga de colmar, en virtud de que la esencia del derecho no existe en forma determinada y concreta.

Sobre el particular el Maestro Garcia Maynes, nos dice: (1) "Un código perfecto tendría que encerrar tantas normas como situaciones concretas, lo cual es imposible, por otra par

---

(1) GARCIA Maynes, E.- "I al Estudio del Derecho".- Pág. 47.-  
Edit. Porrúa.- 1966

te, sólo podría ser la obra de un sabio legislador prudente.

### TEORIAS QUE NIEGAN LA EXISTENCIA DE LAS LAGUNAS

Existen diversas posturas jurídicas con respecto a la existencia de las lagunas, o de la negociación de las mismas.

Los autores que niegan la existencia de las lagunas amplían el principio de la plenitud hermética del orden jurídico, esto es que no se puede presentar caso concreto al que no se le pueda dar una resolución jurídica, es decir, una resolución que no esté conforme a los mismos principios.

La escuela tradicional nos niega la existencia de las lagunas, y lo hace por el uso excesivo que le da la analogía, la escuela que tiene por primordial la ley: aduciendo que después de lo mucho se ha legislado, sobre todo en los últimos tiempos, es casi imposible encontrar un caso que hubiere quedado imprevisito por el legislador y, que aún, si se presentase tal situación se puede hacer uso de la analogía.

Luis Legaz y Lacambra, nos dice al respecto: (1) - -

(1) LEGAZ Y LACAMBRA.- Ob. Cit. "Filosofía del Derecho". Pág. 395-396.- Edit. Lex. Madrid 1962.

"que ni el derecho legislado ni el consuetudinario, pueden tener una regulación no ya más expresa, ni siquiera analógica - para los casos de la vida jurídica." Y por lo tanto existen casos rigurosamente originales y no previstos que exigen una regulación, que no se encuentra ni en derecho legislativo ni en el consuetudinario.

Agrega además lo siguiente: (2) "pues no solamente encontramos situaciones que se presentan y que no acuden a la ciencia jurídica sino al derecho positivo pues el artículo - Sexto del Código Civil declara que el "tribunal que rehuse fallar a pretexto de silencio, obscuridad o insuficiencia de las leyes, incurrirá en responsabilidad." Considera así Lacambra a la actividad judicial como fuente del derecho para los casos en que las fuentes formales establecidas, sean insuficientes para regular las situaciones jurídicas concretas que se presentan al conocimiento del juez.

Luego entonces, el orden jurídico no puede tener lagunas, en virtud de que el juez tiene que dar forzosamente una solución a cada uno de los casos que se presenta, que carece de regulación expresa en el derecho legislado y en el consuetudinario.

---

(2) LEGAZ Y LACAMBRA.- Ob. Cit. "Filosofía del Derecho." Pág. 402.- Edit. Lex. Madrid 1962.

Ahora bien, podríamos preguntarnos, ¿cómo se podrán solucionar todos los casos que se presentan a su conocimiento? Menciona Legaz y Lacambra <sup>(3)</sup> que en el orden jurídico hay una norma que lo redondea y completa y que reza así: "esta jurídicamente permitido todo aquello que no está jurídicamente prohibido."

De esta manera el autor citado hace posible una solución para todos los casos que no se encuentran comprendidos expresamente en las leyes o en la costumbre jurídica. Sin embargo, trata Lacambra de darle un fundamento a la norma complementaria a que nos venimos refiriendo y expresa que: a).- La libertad es el supuesto metafísico del derecho y de ahí que éste por su misma esencia consiste en una protección de la libertad en aquella esfera a la que no llega la limitación."

Entendemos que el autor estima que el derecho debe garantizar la actuación de los individuos en aquellas ocasiones en que el propio derecho no ha limitado la actuación de los mismos. De otra manera el derecho por medio de las leyes y la costumbre jurídica, ha limitado la libertad, del individuo, pero existen otros actos que por no estar reglamentados se encuentran dentro de la esfera de la libertad de los individuos y es aquí donde el derecho debe brindar una protección a la actua-

---

(3) LEGAZ Y LACAMBRA.- Ob. Cit. Pág. 399

Ahora bien, podríamos preguntarnos, ¿cómo se podrán solucionar todos los casos que se presentan a su conocimiento? Menciona Legaz y Lacambra <sup>(3)</sup> que en el orden jurídico hay una norma que lo redondea y completa y que reza así: "esta jurídicamente permitido todo aquello que no está jurídicamente prohibido."

De esta manera el autor citado hace posible una solución para todos los casos que no se encuentran comprendidos expresamente en las leyes o en la costumbre jurídica. Sin embargo, trata Lacambra de darle un fundamento a la norma complementaria a que nos venimos refiriendo y expresa que: e).- La libertad es el supuesto metafísico del derecho y de ahí que éste por su misma esencia consiste en una protección de la libertad en aquella esfera a la que no llega la limitación."

Entendemos que el autor estima que el derecho debe garantizar la actuación de los individuos en aquellas ocasiones en que el propio derecho no ha limitado la actuación de los mismos. De otra manera el derecho por medio de las leyes y la costumbre jurídica, ha limitado la libertad, del individuo, pero existen otros actos que por no estar reglamentados se encuentran dentro de la esfera de la libertad de los individuos y es aquí donde el derecho debe brindar una protección a la actua--

---

(3) LEGAZ Y LACAMBRA.- Ob. Cit. Pág. 399



ción individual declarando que lo que no está jurídicamente - prohibido está jurídicamente permitido.

Podemos concluir, que la norma que enuncia Legaz y Lacambra hace posible que la actividad jurídica solucione todos los casos en que existe una laguna en el derecho legislativo y hace del ordenamiento jurídico un todo sin lagunas: en las teorías que se expondrán en el presente capítulo se dilucidará la norma que enuncia Legaz y Lacambra y que otros autores la hacen suya.

#### CARLOS COSSIO VILLEGAS

Este autor que niega la existencia de las lagunas, - de principio a su exposición de teorías acerca del mismo problema de las lagunas, examinando la primera teoría que denomina "realismo ingenuo."

Esta teoría afirma, que la existencia de las lagunas en el ordenamiento jurídico, obedece como explicación suficiente a las limitaciones naturales de la inteligencia humana y su abundante riqueza creadora de la vida; de manera que por inmensa que sea la sabiduría y lo providente del legislador, siempre surgirán casos imprevistos que hacen patente la insuficiencia -

de la ley. Así cada humana imprevisión del legislador y cada situación radical de nuestra vida, perforan constantemente el ordenamiento jurídico, de este modo y al respecto nos dice: - Radbruch "El ropaje de la ley que parece un manto imperial mientras se usa, resulta la caída túnica del pordiosero una vez que uno se lo quita de los hombros...." (1)

Esta teoría descansa en la verificación de un hecho o actos, presuponiendo que el orden jurídico del argumento de los casos considerados en abstracto por el legislador y que toman relevancia jurídica, precisamente del hecho de que el mismo legislador los haya constatado para asignarles tal significación. De ahí que cuando surge un caso imprevisto que no este contemplado ni tomado en cuenta por el legislador al elaborar la norma, tiene como consecuencia, que el juez se halle desprovisto de apoyo formal alguno, encontrándose ante la necesidad de suplir los huecos con elementos extraños a la misma.

El realismo ingenuo que expone Cossio considera absolutamente el principio estructuido de que "todo lo que no es esté prohibido está jurídicamente permitido." Ya que es inega--ble que al exponer tal proposición, se sostenga también la -

---

(1) RADBRUCH, Gustav.- "Filosofía del Derecho".- Pág. 133  
Edit. Reus.- Madrid 1928.

existencia de las lagunas en el derecho, porque con la segunda se niega lo primero. Solo algo esté jurídicamente permitido y esto no está carente de regulación, por muy inconveniente que se estime el modo como está regulado.

El realismo ingenuo de Cossio Villegas, tiene como fundamento, en la constatación de hechos, imprevistos por el legislador al instante de elaborar la norma, encontrándose el juzgador sin apoyo formal alguno, sobre alguna disposición - que regule su actuación, en la exposición de esta teoría no - se puede admitir la existencia de las lagunas en el derecho, - en virtud de que no se puede tomar al propio derecho como una estructura totalizadora.

Considero que esta teoría cae en el error al afirmar que hay lagunas, porque la ley no admite sea referida a casos no previstos, pues de esta manera se transforma en pluralidad de casos individualizados no en una totalidad sistemática. - Esto confunde a la serie de hechos enunciados abstractamente y presentes en un determinado momento histórico, con la posibilidad lógica de estructuración de casos en cualquier momento.

Cossio coloca a la estructura del ordenamiento jurí-

dico en el campo de la lógica del (estructuración de casos) debe ser ya que a su vez deriva del hecho de juzgar que por consiguiente la teoría de la interpretación no sea ajena al problema de las lagunas; afirmando que en efecto tiene con el ordenamiento y su estructura una conexión íntima, el grado de que la solución que para el mismo requiera, dependerá del punto de vista de que se tenga del otro. Agregando así el autor citado." (1) que esta conexión sólo se explica en la hipótesis de que no hay lagunas porque hay jueces, es decir - viendo al juez como estructura integrante del ordenamiento - jurídico, puesto que es él quien interpreta y precisamente, - al sentenciar. En cambio si el derecho es un objeto concluso, separado del juez, y si las lagunas se predicen de este objeto, la teoría de la interpretación resulta algo separable de dichas lagunas, chocando esto con la evidencia de la apuntada conexión. La teoría de la interpretación de la ley, resultaría así, algo independiente a los que instrumentalmente se puede recurrir o no para colmarlas.

En la exposición de las teorías que se mencionan, - cabe señalar un estudio sobre la delimitación, pues debe destacarse, en primer lugar que la ley en todos los casos renuncia a regular esferas totales de actividad; así mismo en don-

(1) RADROUCH, Gustav.- Ob. Cit.- Pág. 25

de no se puede hacer uso de ese límite, bien sea ya que por otro poder creador de derecho regulará la función, o bien, porque la ordenación necesaria de estos hechos debe dejarse a tales poderes.

Con la existencia de las lagunas de la ley se pone de manifiesto el interés jurídico para buscar una solución que pueda colmarlas, solución que tiende a buscar la seguridad jurídica que todo derecho anhela y de tal suerte conducir lo al ideal del deber ser.

Por otra parte la conducta de los jueces, debe de llevar consigo la actividad integradora, adoptando hasta cierto punto la postura del legislador, pero no deja de ser a veces bastante mediocre y a menudo arbitraria, ya que si coincide la opinión del legislador de motivos con la del juez, manifiesta éste que se apoya sobre los motivos. Siendo además para obtener la norma aplicable al caso concreto, debe imprimirle el sello de validez que le atribuye los efectos jurídicos correspondientes, creando de esta manera el derecho. Si por el contrario, no coincide la última con lo que se manifiesta en los susodichos materiales, desdeña éstos, considerando que el juez no debe gobernarse por ellos.

En tales circunstancias nuestra legislación debe -  
preveer en forma constante e inmediata, la implantación de -  
disposiciones legales que se ajusten a la realidad económica  
y social. Atendiendo asimismo al principio rigorista, filosó-  
fico, jurídico, que toda situación que se presenta y por nue-  
va que ésta sea, deberá regularse en forma adecuada.

El Dr. Carlos Cossio Villegas, expone otra teoría -  
que denomina "Empirismo Científico" exposición que da un enfo-  
que al problema de las lagunas en el ordenamiento jurídico.

Esta teoría que además de negar la existencia de las  
lagunas, idealiza el ordenamiento jurídico como una adición o  
aditamento de normas de las cuales se ha de representar que -  
contemplan o abarcan todos los casos; asimismo concibe a la -  
estructura jurídica como entidad totalizadora; consecuencia -  
que tiene como indiferencia que un régimen de derecho positi-  
vo es una absoluta totalidad.

Dice Cossio que esta tesis puede plantearse afirman-  
do que en el derecho no hay lagunas porque hay jueces, así -  
parte del hecho de que los jueces dictan sentencia tanto en -  
los casos previstos como en los no previstos. Así mismo afir-  
ma "existe una indiferencia que las normas positivas generales

contenidas en el propio ordenamiento". Esta posición parte - del principio de que todo lo que no está prohibido, está jurídicamente permitido, sosteniendo que dicho principio es una norma positiva. en tanto que es "una orden de la que derivan derechos y obligaciones misma que por virtud de la cual se - llegue a inferir inductivamente, partiendo del conjunto de normas enunciadas en el ordenamiento jurídico positivo. Es así como a través del análisis del conjunto de todas las normas implícitas en el derecho positivo, se llega a concluir con lo anterior.

Esto es, que la norma que se extrae y que se haya - inmersa en el ordenamiento jurídico.

Esto es que la norma se haya implícita en el ordenamiento jurídico total, ordenamiento que se concibe como la suma de una pluralidad de normas, de las cuales puede extraerse la norma "Inferida que como un sumando más integrada al total de normas en que se hace consistir el ordenamiento jurídico."

Dentro de las dos teorías la formula: <sup>(1)</sup> "El juez está autorizado a proceder como legislador si la aplicación de normas generales existentes le parece injusta y no equitativa",

(1) HANS KELSEN.- Ob. Cit. Pág. 86

deja mucho margen a la discreción oficial, en cuanto al juez pueda encontrar inconveniente en demasiados casos la aplicación de la norma legislativamente creada. La fórmula representa la abdicación del legislador en favor del juez. Esta es la razón de que el primero recurra a la ficción de las lagunas, esto es, a la ficción de que el derecho en vigor es - lógicamente inaplicable en un caso concreto.

Dicha ficción restringe en dos sentidos la autorización concedida al juez. En primer lugar, la limita a aquellos casos en que la obligación que, según el actor, el demandado ha infringido, no está estipulada en ninguna norma general. - Excluye aquellos otros en que la obligación del demandado por el auto se encuentra positivamente establecida por las normas existentes. Semejante restricción es enteramente arbitraria. Imponer una obligación puede ser tan "injusto o inicuo" como dejar de imponerla. La incapacidad del legislador de prever todas las situaciones posibles puede por supuesto hacer que - se abstenga de formular una norma, o llevarla a formular un - precepto general y establecer obligaciones que no habría impuesto si hubiese podido prever todos los casos posibles.

La otra restricción implícita en la relativa a la ficción de las "lagunas", tiene mas bien un carácter psicoló-



gico que jurídico. Si el juez está autorizado a actuar como legislador, es sólo a condición de que exista una "laguna en la ley, es decir, que la ley, sea lógicamente inaplicable, - al caso concreto, la verdadera naturaleza de la condición aparece acorta, pues ésta consiste en que la aplicación del derecho <sup>(2)</sup> aún siendo lógicamente posible.

Resulte a los ojos del juez injusta o no equitativa. Esto puede tener el resultado de que el juez haga uso - de esa facultad únicamente en aquellos casos más bien raros en que le parece evidentemente injusto rechazar la semana del actor, que se siente obligado a creer que semejante decisión, sería incompatible con las intenciones del autor de la ley. - De este modo llega Kelsen a la conclusión siguiente: "Si el legislador hubiera previsto el caso, habría citado una norma para obligar al demandado. Como el orden jurídico no contiene todavía tal norma, no hay precepto aplicable; pero en vista de que en mi carácter de juez estoy obligado a resolver la controversia, puedo en este mismo caso proceder como legislador." (3)

Después de haber aceptado la existencia de las lagunas de la ley, creemos prudente hacer mención, aunque sea bre-

(2) HANS KELSEN.- Ob. Cit. Pág. 87

(3) HANS KELSEN.- La Teoría Pura del Derecho.- Ob. Cit. Pág. 87.

ve, de los procedimientos a que puede recurrir el juez para colmarlos o sea dar una resolución a los casos no previstos.

Con razón es cierto que en ningún caso hace el juez propiamente del derecho, ni debe suplantar el derecho rigurosamente objetivo, con invenciones puramente subjetivas y juicios caprichosos, ya que la ley concreta, en su sentido técnico, evitando el peligro de la arbitrariedad y subjetividad; así la investigación mas que libre, es complementaria del derecho y no solo ha de ajustarse a los límites que le impone la necesidad de no contradecir el espíritu de la legislación y de la costumbre, esto es la armonía del sistema y que por consiguiente no invalida la posición con las reglas ya existentes, sino resolverlas para buscar la solución al caso concreto, ajustándose a las direcciones doctrinales de tipo objetivo.

La investigación que impone el juez en presencia de una laguna, es muy semejante a la que incumbe al legislador - la diferencia la encontramos en que el legislador formula reglas de carácter general y el juez siempre trata de encontrar los criterios de solución mas conformes con las exigencias de la justicia y del orden común.

Kelsen hace una clasificación sobre las posibles "Lagunas" que pudieron existir; permanentemente menciona las llamadas "Lagunas Técnicas" y considera que puede existir -- cuando el legislador ha omitido dictar una norma indispensable para la aplicación de un precepto o técnica de la ley y - que tal laguna podría ser llamada mediante la interpretación. Las Lagunas Técnicas son en realidad también el resultado de una lógica, o sea la diferencia entre el derecho positivo y - el deseado, o bien consecuencias del carácter más o menos determinado, y general de la ley. Agregando el autor citado que la pretendida "Laguna Técnica", resulta del hecho de que la - norma por aplicar es solamente un marco. Así una ley prescribe la elección de un órgano, pero no señala el procedimiento, es decir, si en realidad darse según, el sistema de las mayorías o el proporcional, por voto público o secreto. Esto significa que el procedimiento electoral queda librado al arbitrio del órgano encargado de la elección"....(1)

Cita otro ejemplo que dice: "Una ley establece un - órgano que tiene carácter de una Asamblea, con ciertas funciones legislativas y administrativas, y prescribe que esta Asamblea, para obrar válidamente, debe haber sido convocada por - su Presidente. Este debe ser elegido por Asamblea, pero la - ley no indica quien debe convocar la Asamblea en el caso de -  
1) Han Kelsen - La Teoría Pura del Derecho ob.cit. Pág. 87

que todavía no haya Presidente." (2)

Esto puede significar que en ausencia de un Presidente otro modo de convocatoria está permitido, pero, si esta conclusión no fuera posible, sería necesario admitir que en virtud de la misma, dicha Asamblea no está en condiciones de reunirse válidamente. Sin embargo, aquí no se está en presencia de una laguna, pues el sentido de la ley es claro. La Asamblea debe ser convocada por su Presidente aun cuando éste no exista. Si la ley nada hubiera prescrito con respecto al sujeto de la convocatoria, ésta hubiera podido tener lugar de cualquier manera pero la ley contiene una disposición absurda y tal eventualidad no puede ser excluida absolutamente, dado que las leyes son obras humanas, cuando una norma está desprovista de sentido, de ninguna manera la interpretación puede encontrárselo, puesto que únicamente puede extraer de una norma lo que en ella ya está contenido.

Como Laguna Lógica Kelsen, la diferencia de la Técnica diciendo "en el caso de una ley establezca que el contrato es obligatorio, pero no indica quien soportara los riesgos. Si la cosa vendida es destruido de modo fortuito antes de haber sido transferida al comprador, No puede afirmarse que la -

(2) Hans Kelsen - Ob. cit. Pág. 88

ley nada prescribe a este respecto, puesto que no libera al vendedor de la obligación de entregar la cosa o abonar una compensación. El vendedor que quisiera ser liberado de esta obligación pretenderá que hay una laguna en la ley, pero ella no impide que la ley sea aplicable, pues los riesgos están a cargo del vendedor cuando no ha sido prevista ninguna excepción a su obligación de entregar la cosa." (1)

En consecuencia de esta afirmación hace resaltar la calidad de creador de derecho del juez, o sea la capacidad que se atribuye, para crear el derecho haciendo calidad de órgano de la comunidad jurídica constituida, de acuerdo con las prescripciones de una norma superior del orden jurídico.

Como Laguna Lógica cita Kelsen el mismo ejemplo de Zitelman en consecuencia de esta afirmación hace resaltar la calidad de creador de derecho del juez, o sea la capacidad que se le atribuye, pero crear el derecho haciendo calidad de órgano de la comunidad jurídica constituida, de acuerdo con las prescripciones de una norma superior del orden político.

Kelsen y Cossío apoyan su tesis en el principio de

---

(1) Hans Kelsen "Teoría Pura del Derecho" - Ob. cit. pág. 169  
Editorial Universitaria Buenos Aires-(1970) 175-176

lo que no está prohibido está jurídicamente permitido. Considero al respecto que no puede derivarse del mismo las consecuencias que los citados autores extraen, si es que propiamente no se niega la posibilidad de la existencia de otra fuente formal distinta a la legislación y además si no se acepta totalmente la perfectibilidad en la decisión del legislador.

No podría aceptarse ni sostenerse entre el principio formal so pena de caer en el absurdo y en consecuencia al considerarse "a contrario sensu" es decir, no pueda aceptarse el principio como norma de validez vigente en donde hubiere una omisión legislativa; ya que a contrario sensu, habrá de derivarse "lo que está permitido es lo que no está prohibido"(1)

Por último y en lo que respecta a la teoría referida, el maestro García Maynes examina la obra de Hans Kelsen, diciendo este último "si bien las lagunas no tienen realidad jurídica, el legislador puede ofuscado por una falsa teoría, declarar que existen, e incluso indicar como deben colmarse. Esto significa que autoriza al juez para apartarse de la ley, cuando estime que es justo o convincente aplicar el principio de todo lo que no está prohibido, está permitido, el juez queda de este modo convertido en un legislador delegado, lo que tiene indudablemente de inconveniente de que en el momento en

(1) Hans Kelsen "Teoría Pura del Derecho" Pág. 174

Editorial Universitaria de Buenos Aires (1970)

que actúa como legislador carece de libertad para elegirlo, y para ocultar se que también entonces es libre, se recurre a la ficción de las "lagunas" y la falsedad consciente o inconsciente, de esta forma tiene el efecto querido por el legislador, ya que el juez no hace uso de la libertad que tiene de no aplicar la ley en un caso concreto, si no muy raramente, puesto que solo en el caso de una divergencia extrema entre la ley y su propia existencia le parecerá que existe una "laguna" auténtica, es decir, un caso que el legislador no quiso regular y que, por tanto, la ley no ha regulado, con lo cual resulta que le faltan las premisas lógicas para el silogismo que constituye la aplicación de toda ley. Las llamadas "lagunas" de las leyes son: una fórmula típicamente ideológica".(2)

Conviértese en una imposibilidad lógica jurídica - aquella aplicación de la ley al caso concreto, según la opinión del juez constituye una inoportunidad, una inconveniencia, desde el punto de vista de la política del derecho.

En lo que toca a una de las cuestiones más debatidas en la tesis que comentamos, la que se refiere a la pretendida igualdad entre el derecho y la ley, que desde nuestro punto de vista es una de las grandes equivocaciones que invalida la po-

---

(2) Eduardo García Maynes - Introducción al Estudio del Derecho Ob. cit. Pág. 349

sición formalista de dichos autores; ya que para Casso no tiene sentido distinguir entre la plenitud formal y la plenitud material, dado de que mientras el derecho y la ley son lo mismo, y si esto es así, siempre habrá derecho aplicable al caso no previsto, y en consecuencia el derecho sería lo mismo que la ley, y esta por consiguiente ya no tendría lagunas.

En efecto, la ley no puede ser la única fuente de derecho vigente, en virtud de que con frecuencia el legislador deja sin resolver determinados problemas que consecuentemente deja al arbitrio judicial, determinando que el juzgador tenga que buscar el derecho en fuente distinta que la ley.

Resumiendo lo anterior hemos de concluir que el derecho y la ley no son lo mismo porque sus fuentes formales van más allá de la legislación.

Considero que la teoría de Kelsen es equivocada, ya que analiza y estima como ficticio lo que es real, y afirma que las normas vigentes son sustituidas por otra que según parecen son más justas, ya que lo que acontece es que no existen normas legislativas vigentes y el intérprete ha de suplir su falta, y así mismo con la presencia de las lagunas de la ley se pone de manifiesto el interés jurídico en busca de la



solución para colmar las lagunas, tomando en cuenta las normas que le dieron solución, dotándolas de validez formal, -  
tendente a la seguridad jurídica al ideal del "deber ser".

Antes de dar por terminada esta exposición, emitiremos la opinión del Dr. García Maynes, quien respecto a la Tesis Kelseniana nos dice: "de que los preceptos legales no -  
tienen un solo sentido, sino varios, entre los que debe elegir el juez, convirtiendo en norma de decisión alguna de las posibilidades que el marco de la ley ofrece." (1)

Tratándose, sobre todo, de los preceptos que dejan indeterminada la forma en que han de cumplirse los deberes -  
que estatuyen o de ejercitarse los derechos que conceden, es incuestionable que puede haber ante el intérprete más de una posibilidad de solución. Sucede así en el caso en que la ley impone el deber de elegir cierto órgano, pero no señala la forma en que la elección debe hacerse, o en aquel otro en que exige el pago del interés legal, sin fijar el porcentaje correspondiente o; por último, cuando dice que el trabajador que reclama el pago de una indemnización por separación injustificada, tiene derecho a que le pague el importe de sus salarios durante el tiempo señalado a la Junta de Conciliación y Arbitraje para dictar su resolución definitiva.

(1) Eduardo García Maynes. Introducción al Estudio del Derecho. Ob. Cit. Pág. 351.

Todo precepto jurídico tiene un sentido, o, lo que es igual, expresa una norma; pero cuando la fórmula de la ley es oscura o equívoca, el sentido resulta en realidad una incógnita que es necesario despejar. Como los jueces no son infalibles, puede ocurrir que consagren en sus sentencias, como sentido de una disposición cualquiera, una interpretación errónea de la misma, y que más tarde ofrezcan otras u otras. Kelsen diría que no es posible y que, en consecuencia, todas tienen el mismo valor. En este punto no coincidimos con el famoso jurista. Es cierto que en determinados casos, tratándose, por ejemplo, de elegir los medios idóneos para el cumplimiento de un deber jurídico (Laguna Técnica), puede ser indiferente cual de los medios lícitos e idóneos de realización se escoja; pero cuando no se trata simplemente de optar entre varios igualmente aceptables sino de fijar el sentido de una disposición legal, no es lícito admitir que tienen varios correctos: los sentidos pueden ser múltiples, pero solo uno de ellos corresponderá a la regla expresada. La interpretación no consiste en encontrar, bajo la fórmula legal, un gran número de significaciones, sino en descubrir la norma que ha de aplicarse al caso formal y la plenitud material, dado que mientras el derecho y la ley no son lo mismo y si esto es así, siempre habrá derecho aplicable al caso no previsto, y en consecuencia el derecho sería lo mismo que la ley, y esta por consiguiente ya no tendría lagunas.

En efecto la ley no puede ser la única fuente de  derecho vigente, en virtud de que con frecuencia el legislador deja sin resolver determinados problemas que el juzgador tenga que buscar el derecho en fuente distinta que la ley.

Considero que la teoría de Kelsen es equivocada,  ya que analiza y estima como ficticio lo que es real, y afirma que las normas justas, ya que lo que acontece es que no existan normas legislativas y que el intérprete ha de suplir su falta, y así mismo con la presencia de las lagunas de la ley se pone de manifiesta el interés jurídico en busca de la solución para colmar las lagunas, tomando en cuenta las normas que le dieron solución dotándolas de validez formal tendente a la seguridad jurídica al ideal del "deber ser".

TEORIAS QUE AFIRMAN LA EXISTENCIA  
DE LAS LAGUNAS

NATURALEZA DE LAS LAGUNAS

ERNEST ZITELMAN.-

Zitelman aborda el problema de las lagunas de la  ley descartando todos los casos en los que la ley renuncia a regular esferas totales de actividad.

En su estudio expone una serie de ejemplos, que dan

una exposición cuando la ley no determina expresamente el derecho aplicable a infinidad de situaciones concretas que se presentan ante el conocimiento del juez y que forzosamente de be ser objeto de una solución.

Zitelman considera que no toda ausencia de regulación jurídica constituye una laguna, ya que sólo pueden llamarse lagunas a los vicios que deja el derecho dentro de su propio campo, ya que el derecho no reglamenta todas y cada una de las acciones humanas y en multitud de ocasiones, renun cia a reglamentar esferas totales de actividad por razones di ver ses de actividad política legislativa; así por consiguiente dice: "No debe confundirse las lagunas del derecho con sus propios lineamientos, puesto que la regulación jurídica no puede ni debe extenderse a todas las posibles acciones humanas. Descartemos los casos en que la ley renuncia a regular esferas totales de actividad; así pues, donde no se plantea el problema de establecimiento de una ordenación podemos hacer uso de ese límite, ya sea porque el legislador no se siente con competencia suficiente para arreglos definitivos dentro de ese círculo de actividades, o bien fundamentalmente porque la ordenación necesaria debe dejarse a otros poderes." (1) Utilizando una imagen Zitelman compara el orden jurídico a "un inmenso mar ondulante de hechos posibles en el cual surgen algu-

(1) Ernest Zitelman. Las Lagunas del Derecho. Edit. Lozada. Pág. 291 - México, D. F.

nos hechos que la ley ha ligado al nacimiento de un deber o de un derecho de estado al castigar (Derecho Penal) o bien la adquisición de propiedad o cualquier otra consecuencia jurídica." (2)

Existen, por tanto, para Zitelman, una regla general negativa que por sí misma se sobreentiende sin necesidad de expresarla, según la cual con la excepción de los casos especiales aludidos todos los actos están libres de consecuencias jurídicas.

La regla negativa sin la cual no se producen efectos jurídicos cuando concretamente no se establecieron, es la regla general que rige situaciones individuales y la excepción a esa regla general es la ley, que viene a ligar consecuencias jurídicas determinadas a algunos hechos que por estar previstos en la ley, salen fuera del ámbito de la regla general y se convierte en excepciones.

La laguna se presenta entonces como falta de una excepción para el caso planteado y para el cual se dice existe una laguna, lo que sucede cuando se habla de lagunas es que

---

(2) Ernest Zitelman. Ob. cit. Pág. 292.

repugna la solución que ofrece la regla general al no atribuirle consecuencias de derecho, pero no que exista propiamente una laguna en virtud de que la regla general, negativa, brinda una solución para todos los casos.

El mismo autor considera que tampoco debe hablarse de lagunas en los casos en que el juez no tiene que decidir al tratarse de problemas internacionales, o de aquellas  cuestiones de derecho.

Sobre esto establece dos ejemplos citados por Jellinek: "Vamos a suponer que en Francia ha dimitido el Ministerio y vamos a suponer también que las Cámaras han agotado su mandato legislativo sin haber convocado todavía  nueva elección general; muere en esto el Presidente de la República y el Ministerio se niega a seguir dirigiendo los asuntos públicos. ¿Cómo es posible hacer una elección de Presidente?" (1)

En estos casos es indudable que se presentan lagunas porque la ley no da respuesta a la cuestión planteada, pero además hay que encontrarla, nos dice Zitelman, pues hay una regla más general que exige la respuesta positiva: la  cons

---

(1) Ernest Zitelman - Las Lagunas del Derecho. Ob. cit. Pág. 302.

titución francesa exige que un Presidente sea elegido. Tales lagunas son peligrosísimas, no existe un juez que ponga término a esa difícil situación resolviéndola; "nos hallamos en ese límite de los asuntos jurídicos, la jurisprudencia no ofrece ninguna respuesta más; y los hechos desnudos, las relaciones de poder, si el estado no debe hundirse e invadir el caos, tiene que presentar solución, es decir una solución, - es decir una solución cualquiera, tiene que crear derecho ahí donde no existía." (2)

La laguna se presenta entonces como falta de una - excepción para el caso planteado y para el cual se dice existe una laguna. Lo que sucede cuando se habla de lagunas es - que repugna la solución que ofrece la regla general al no - atribuirle consecuencias de derecho, pero no existe propiamente una laguna en virtud de que la regla general negativa brinda una solución para todos los casos.

Ahora bien, nos dice Zitelman, cuando el juez atribuye consecuencias jurídicas a un hecho no previsto expresamente, lo que hace no es suplir la laguna, "sino que modifica para este caso aquella regla general negativa, transformándola en su contraria, es decir, que el juez por sí mismo crea -

(2) Ernest Zitelman. Ob. cit. Pág. 303

una nueva excepción; y así en los casos en que generalmente - se habla de lagunas, se trata en realidad de que falta en la ley para determinados hechos, una regulación jurídica diferente de la norma general. Y cuando se habla de suplir lagunas - quiere con ello decirse que el juez rompe aquella regla general para estos hechos especiales y les aplica un precepto jurídico nuevo, la mayoría de las veces desarrollando otras - reglas especiales ya existentes." (1)

Toda controversia sometida a la decisión de un tribunal, dice Zitelman, debe ser resuelta, y resuelta jurídicamente, desde este punto de vista se llega siempre a la conclusión de que el derecho carece de lagunas, porque los vacíos - que la ley deja, deben ser llenados por el juez; no de manera arbitraria, sino por aplicación de los principios jurídicos.

Lo más correcto sería declarar que antes de que las deficiencias de la ley sean suplidas, el derecho aparece ante nosotros lleno de lagunas, y que, cuando estas son colmadas, - se presenta como totalidad perfecta, o expresado en otro giro: si en la ley hay lagunas, en el derecho no puede haberlas.

---

(1) E. Zitelman. Ob. cit. Pág. 302



La mejor demostración del principio anterior está en que, tratándose de aquellos casos no previstos por el legislador, puede el juez válidamente resolver que no producen efectos de ninguna especie, puesto que un hecho sólo engendra consecuencias jurídicas cuando la ley así lo establece.

Para mayor claridad, examinaremos algunos de los ejemplos que propone Zitelman, "según el anterior Código de Comercio Alemán, considerábase como rechazada la propuesta de contrato entre presentes de no haber aceptación inmediata, mientras que, tratándose de una propuesta entre ausentes se concedía cierto plazo. Al parecer el teléfono se preguntaron los juristas si la aceptación de una oferta debía sujetarse a las reglas relativas a la conclusión de contratos entre ausentes, se pensó que en el citado código había una laguna, por lo cual, al promulgarse el nuevo código, se declaró que la aceptación de una propuesta por teléfono debía regirse por la misma norma que se aplica a los contratos entre presentes, pero en la opinión de Zitelman no había en aquel código una laguna auténtica, porque un contrato celebrado por teléfono entre una persona que se encuentra en Berlín y otra que se halla en Bonn, es incuestionablemente un contrato entre ausentes. Y en dicho código existen reglas acerca de esta clase de negocios; lo que ocurre es que se encuentra impropio que a

este caso especial de la aceptación telefónica se apliquen - los principios que rigen la propuesta, cuando de ausentes se trata." (1)

Otro ejemplo: "El Código Civil Alemán establece que el riesgo sufrido por una cosa solo afecta al comprador a partir de la entrega, a menos que haga que le envíen la mercancía de una ciudad a otra, porque entonces le corresponde el riesgo del traslado".

"Supongamos que una persona compra un espejo en Bonn Norte, y pide que se le envíen a su casa, que se encuentre en Bonn Sur. En el camino el espejo es roto por un chico que lanza una piedra y luego desaparece. Como la ley no previene el caso de envío de la cosa dentro de una misma ciudad ¿Quién debe soportar el riesgo? "En el caso de un envío desde Bonn Sur a Godesberg (Pueblo de las cercanías de Bonn), el riesgo sería de cuenta del comprador. ¿Es que no debe soportarlo también, tratándose de un camino quizá igualmente largo, dentro de Bonn? Sin embargo, la opinión de los escritores no es la misma; el Tribunal Supremo Hanseático de Hamburgo se ha declarado recientemente por la analogía y hace pasar el riesgo sobre el comprador; yo mismo participo de esta decisión"(2) pero

(1) E. Zitelman. Ob. cit. Pág. 318

(2) E. Zitelman. Ob. Cit. Pág. 319

la regla que da el código es otra: "antes de la entrega los riesgos existen a cargo del vendedor, cuando no se trata de envío de una ciudad a otra. Quiere decir entonces, que si el espejo es enviado de un punto a otro de la ciudad de Bonn, y en el camino se rompe de manera accidental, el riesgo será - del vendedor, De aquí que, cuando un juez declara que hay en el caso una laguna, y que debe aplicarse la norma que rige el envío de la cosa de una ciudad a otra, no llena realmente un vacío, sino que deja de aplicar el derecho positivo y formula una nueva norma, que considera más justa." (1)

Hay situaciones que la ley establece que, en tales o cuales circunstancias, en una sociedad, por ejemplo, debe elegirse a un determinado órgano; pero no indica de que manera ha de hacerse la elección. En tal hipótesis, cualquier procedimiento electoral será válido, porque la ausencia de reglas sobre la forma de la elección no destruye el deber de hacer - este.

En virtud del cual la ley permanece deudora de una respuesta, porque establece una regla general y deja sin determinar algunos puntos, lo que obliga al juez a efectuar tal de-

---

(1) E. Zitelman. Las Lagunas del Derecho, en anales de jurisprudencia Tomo XII pág. 740.

terminación, ya que de lo contrario, no podría aplicar dicha regla.

De otra forma sería; que la ley concede, en tales o, cuales circunstancias, un interés legal, más no indica el monto del mismo.

Después de citar gran número de ejemplos, llega Zitelman a la conclusión de que cuando de laguna se habla, hay que distinguir dos casos: el primero está constituido por la substitución de una regla legal por un principio de decisión que considera más justo (como en el ejemplo del espejo), el segundo se presenta cuando la regla es más o menos indeterminada (ejemplo de la elección); en el primer caso se trata de corregir la ley; en el segundo de complementarla.

Advierte el famoso jurista que, en cualquiera de estos extremos la tarea del juez no se reduce a efectuar una serie de operaciones lógicas, sino que sus decisiones descansan en un su mayor parte sobre juicios de valor. El juez tiene que ponderar a diversas posibilidades de aplicación, a fin de en-contrar la más conveniente.

"Tratándose de las lagunas de la primera especie, - en jurista se encuentra más ligado. No tiene en absoluto, con relación a las segundas, para que considerar su deseo de colmarlas o no, puesto que su obligación es llenarlas, ya que de otro modo no podría en resumidas cuentas dar una decisión en cambio en el primer caso, no está obligado a substituir la solución legal por otra nueva y puede válidamente aplicar la ley al caso concreto, aun cuando tal aplicación repugne a su sentido de la justicia." (1)

Hecho el resumen que procede podemos ya preguntar--nos si existen realmente lagunas, pensamos que la respuesta - puede ser: el derecho carece de ellas; la ley las tiene necesariamente. Pero surge un nuevo interrogante: ¿Cuáles son las verdaderas lagunas?..... Para proceder metódicamente trataremos de responder a esta pregunta en relación con los casos .. que habla Zitelman.

Refirámonos primeramente a aquel en que la ley ofrece una solución general que no se adapta bien a todas las situaciones que abarca, de modo que la aplicación de precepto a alguna o algunas de ellas, aparece ante el juez como una injusticia (ejemplo del espejo). A cuestión se reduce: en esta

(1) E. Zitelman. Las Lagunas del Derecho en "Anales de Jurisprudencia" Tomo XII Pág. 754

hipótesis, a determinarse la regla general (el vendedor soporta los riesgos hasta el momento de la entrega) debe o no aplicairse cuando se trata del caso especial de un accidente ocu--  
rrido durante el traslado de la cosa de un punto a otro de -  
una misma ciudad. Si la regla general es considerada aislada--  
mente, resulta incuestionable el caso del ejemplo queda re--  
suelto por ella. Pero si se atiende no solamente a esa regla,  
sino al sistema establecido por la ley y, particularmente, al  
principio de que el comprador debe sufrir los riesgos cuando  
hace que le envíen la mercancía de una ciudad a otra, enton--  
ces no hay duda de que estamos en presencia de una laguna, -  
porque el sentido de la legislación, sobre esta materia no -  
puede ser sino que el vendedor sufra los riesgos hasta el mo--  
mento de la entrega, siempre y cuando el comprador no pida -  
que la cosa sea enviada de un punto a otro, creando así un mayor  
riesgo. El sentido de la ley queda aclarado por la dispo--  
sición especial, que revela el verdadero alcance de la general.  
Esta sólo deberá aplicarse en sus términos si el comprador no  
solicita el envío de la cosa de un punto a otro, porque, en -  
tal hipótesis, habrá creado un nuevo riesgo, que debe pesar -  
sobre él. Ahora bien: como la ley sólo prevée el caso del en--  
vía de la cosa de una ciudad a otro y no de un sitio a otro -  
de una misma ciudad, es indudable la existencia de una laguna.

Tratándose de los casos de la segunda especie, la existencia de la laguna es todavía más clara. La ley impone un deber o conceder un derecho, más no determina en todos sus pormenores los medios de cumplimiento del primero o del ejercicio del segundo. Esto quiere decir que deja un margen de libertad y autoriza una serie de posibilidades entre las que cabe optar válidamente (ejemplo de la elección).

Expone en su estudio Zitelman, (1) dos clases de lagunas denominando a la primera como lagunas aparentes, las que a su vez pueden presentar al Tribunal o Juez, en el cumplimiento de su función. En primer lugar nos dice, se trata de suplir verdaderamente un vacío ante el cual se encuentra el Tribunal o Juez que debe prever; entonces se trata de crear una norma aplicable, es decir, crear derecho ahí donde el derecho positivo no exista, y en segundo lugar, se trata de una verdadera corrección a la norma ya existente, pero inoperante a casos especiales o determinados. El Tribunal o Juez, en el primer caso tiene que ser creador, en el segundo puede serlo, aun cuando su función solo revista la simple aplicación de una ley, sin modificarla o reformarla; en conclusión dice, en los casos que generalmente se habla de lagunas, se trata en realidad de que faltan en la ley; disposición para determina-

---

(1) Ernest Zitelman - Ob. cit. Pág. 308

dos hechos una revelación jurídica diferente a la norma general.

Como ya hemos visto Zitelman examina, en primer lugar lo que él ha dado a denominar lagunas aparente, en estos casos no hay falta de regulación, todo lo contrario existe una regla general, pero el juez al decidir un caso concreto encuentra que la aplicación de la misma es inconveniente o injusta, razón por la cual se hace una excepción modificando incluso preceptos jurídicos positivos, De esta manera cabe hablar de lagunas "no en el sentido de que el caso no se encuentra comprendido en algún precepto legal, sino solo una laguna en el sentido de que repugna la solución que de la ley - tanto más pronto se llegara a esta oposición cuando ya exista establecida una excepción en favor de otros casos relacionados con el precepto."

"La excepción vale entonces para extenderse por analogía y limitar, de esta suerte la regla general que ya no tiene explicación." (1)

Completa su exposición Zitelman diciendo "para que existan efectos jurídicos hace falta una regla que establezca, para impedir tales efectos no hace falta regla alguna".(2), no

(1) E. Zitelman - Ob. Cit. Págs. 308-309

(2) E. Zitelman - Ob. Cit. Pág. 309



existen es cierto, en el sentido propio de la palabra un precepto jurídico concreto en el que se determine que son lícitas todas las acciones mientras no se haya dispuesto lo contrario sin embargo, lo anterior está implícito en el orden jurídico y con arreglo a esta explicación, no hay que tener una mala interpretación si se afirma, que en el fondo de todas las reglas de derecho especiales que sancionan un acto con cualquier consecuencia jurídica, encontrando siempre la regla general negativa que por sí mismo se considera sin necesidad de expresarla, y sin la cual no sería posible atribuirle consecuencias jurídicas, cosa que sería una excepción en los casos especiales y estarían libres de sanción.

La otra clasificación que hace el autor respecto a las lagunas es la que denomina como "Laguna Auténtica" que también se les llama verdaderas. Estas se dan, nos dice Zitelman cuando "la voluntad expresada en la ley de que una relación jurídica suceda de una cierta manera es indudable; pero dentro de esos límites existen muchas posibilidades y la ley no dice nada sobre cual de esas posibilidades es la que quiere".(1)

Zitelman,(2), expone, como ejemplo de lo anterior, el caso de un cajero de una sociedad comercial berlinesca que

(1) E. Zitelman - Ob. Cit. Pág. 314 - 315

(2) E. Zitelman - Ob. Cit. Pág. 315

se fugó con 150,000 marcos. La empresa ofreció una recompensa de 5,000 marcos para la captura del ladrón, como varias personas intervinieron en la búsqueda y capturaron al cajero, la citada sociedad comercial repartió entre ella el precio equitativamente, habiendo tocado a los empleados de la policía de Kiel 500 marcos. Estos consideraron que tenían derecho a mayor caridad de recompensa y demandaron una verdadera laguna. El derecho aplicable al caso, o sea el derecho prusiano, establecería sin lugar a duda, la obligación en que estaba la empresa perjudicada de pagar 5,000 marcos, pero no decía una sola palabra acerca de la manera en que debería repartirlos. El Tribunal Supremo resolvió sobre atribución de premio en concursos aplicando por analogía una regla existente en el derecho prusiano, por virtud del cual, en caso de tener que resolver sobre atribución de premio en concursos, especialmente de índole científico o artístico habría de atenderse para su adjudicación y distribución al juicio quien hubiere ofrecido el premio.

Es indudable que el juez se halla obligado en su carácter de juzgador a decidir en forma positiva sobre un asunto en concreto; pero por otra parte, el propio ordenamiento jurídico no le indica el sentido en que debe resolver el punto en cuestión. Pero aun cuando el juez está obligado a de

cidir supliendo la diferencia legal, no puede decidirse que obra por libre arbitrio, sino que por medio de determinadas operaciones mentales.

Cabe aclarar aquí que el juez al suplir la laguna no crea en verdad una nueva forma jurídica sino que se limita a investigarla, encontrándola ya por procedimientos adecuados y lógicos.

En el estudio que hace Zitelman respecto a las lagunas auténticas afirma: "que el Tribunal o Juez ante una laguna de esta especie puede optar entre resolver que el efecto jurídico apetecido no está previsto por la ley aplicando en forma particular la citada regla general negativa, y pretender en un caso dado aplicar determinadas consecuencias de derecho, modificando de tal suerte la regla fundamental negativa transformándola en su contraria: es decir, en una excepción."<sup>(1)</sup>

Precisa dicho autor la diferencia que existe entre las lagunas, auténtica y aquellos casos que se presentan en la realidad de la vida jurídica, en los cuales la legislación determina en forma genérica el efecto jurídico, dejando al juez la facultad de tomar decisiones de detalle, son los casos

<sup>(1)</sup> E. Zitelman - Ot. Cit. Pág. 314 - 315

en que el legislador voluntariamente no determina con precisión a efecto de permitir el arbitrio judicial.

Agregando asimismo el autor "la ley dice aquí todo lo que en reglas generales puede decir, y solo deja una indeterminación con el fin de que el juez tenga espacio en que desenvolverse para considerar en sus decisiones la peculiaridad de cada caso aislado, cada uno de los cuales en nada se parece a los demás; así por ejemplo, guardar la pena según las circunstancias individuales. Ahora bien, en aquellas lagunas según las reles y positivas, falta incluso las primeras reglas abstractas aplicables a casos semejantes, sin que sea preciso esperar para notar la falta, el exámen de las circunstancias particulares de cada caso concreto. La ley ha omitido reglamentación en debida forma..." (2)

Así finalizando podemos decir que para Zitelman una laguna en el sentido de que el juez no puede fallar, puesto que si el juez encuentra con que la ordenación jurídica no ha atribuido efectos a los hechos más determinados, ya tiene el juez ahí una posible decisión que es la de negar dichos efectos.

---

(2) E. Zitelman - Ob. Cit. Pág. 317-318

Por último solo nos queda por examinar la tesis que, cuando un hecho no está previsto, siempre es posible resolver lo por aplicación de la regla: lo que no está prohibido, está permitido, el Dr. García Maynez expone un estudio concreto y preciso respecto a la anterior tesis diciendo: "pensamos que el error de Zitelman y Kelsen estriba en creer que dicha regla es un precepto positivo, como cualquiera de las disposiciones que forman parte de un ordenamiento legal. La palabra está en que no se trata de una norma, sino de un juicio enunciativo, que no es norma es evidente, puesto que no estatuye obligaciones ni confiere derechos. Trátase, como lo hemos sostenido, - de una formulación negativa del principio ontológico-jurídico de identidad, según el cual "la conducta jurídica regulada es idéntica a sí misma" decir que una conducta "no está jurídicamente prohibida" es lo mismo que afirmar que "está jurídicamente permitida" ya que "lo que no jurídicamente prohibido" "es jurídicamente permitido" así como "lo no permitido jurídicamente" "es lo jurídicamente prohibido" además, el citado principio no nos permite resolver, en cada caso, si una conducta está prohibida o no prohibida, ya que tal determinación depende de las prescripciones del derecho en vigor, algunas veces, el autor de la ley establece la regla de que "lo que no está expresamente prohibido está implícitamente permitido", otras, por el contrario, declara que, lo que no está expresamente permiti

do está implícitamente prohibido." (1)

Tales prescripciones obedecen a consideraciones de orden técnico y en modo alguno invalidan los axiomas de que antes hablamos. La primera suele establecerse como regla de interpretación en amplios sectores del derecho privado y sirve para determinar las facultades y deberes de los particulares, partiendo de los textos de la ley; la segunda empléase para la determinación de las atribuciones de los funcionarios públicos, cuando la actividad de estos se halla sujeta a un régimen de facultades expresas.

Estas reglas no se confunden con los axiomas "lo que no está jurídicamente prohibido está jurídicamente permitido" "lo que no está jurídicamente permitido está jurídicamente prohibido", porque los segundos no son normas, sino proposiciones analíticas que expresan la identidad de lo "no prohibido" con "lo permitido y de lo "no permitido" con "lo prohibido"; en tanto que las primeras ordenan, en un caso, tener por implícitamente permitido lo que no está expresamente prohibido, y, en el otro, considerar como implícitamente prohibido lo que no está expresamente permitido, aquellas tienen el carácter de principios de ontología formal del derecho; -

(1) Eduardo García Maynes - Introducción al Estudio del Derecho Ob. Cit. Pág. 311 - Edit. Porrúa - México, D. F.

estas en reglas positivas de interpretación de un determinado material jurídico, aplicables dentro de un cierto límite, y solamente a ciertas ramas del derecho, o a sectores especiales de las mismas.

### HANS REICHEL

Las consideraciones de este autor sobre el problema de las lagunas son en el sentido de afirmar que existen en la ley, mas no en el derecho, como lo afirma Stammler "la ley presenta lagunas el derecho no las tiene". El espectro de un espacio sin derecho no existe" (1). Asimismo nos dice "solo es necesaria y posible una resolución jurídica Praeter Legem, cuando la ley deja junto a ella un espacio libre, el cual, sin embargo, no es ningún espacio libre jurídico. Por lo tanto, lo primero que hay que investigar es, si esto es posible o imposible." (2)

Respecto al dogma de la omnisuficiencia o carencia de las lagunas en la ley, y en el que el juez debe decidir todo litigio, aun en aquellas situaciones sobre las cuales la ley según su letra, nada hubiese prescrito, ya que puede re--

---

(1) STAMLER.- Theorie Der Rechtswissenschaft - Pág. 641,649 -1911

(2) STAMLER.- Ob. cit. Pág. 649 -

solver todo caso imaginable formado, y así toda la decisión - que dice el juez ha de apoyarse, sin excepción y de un modo - convincente, en algún artículo de alguna ley escrita.

Esta tendencia la considera Reichel como fundamental menta falsa, ya que nos dice "repetidamente" y de un modo con vincente se ha indicado que la ley ofrece lagunas, y por cier to no solo impropias, esto es, aparentes, sino también propias, reales; lagunas que no se pueden tapar con el engrudo de ninguna dialéctica. Y no solo contiene la ley lagunas fortuitas, sino también queridas premeditadas; aun existe laguna ahí don de la legislación ha dejado conscientemente un problema delicado para que lo contesten la ciencia y la práctica."

(1) Reichel afirma que pura y lógicamente pueden ser negadas tales lagunas en todas, cada una de sus partes, ya que en la misma forma nada se opone a que se aplique cada precepto legal a todos los casos a los que se acomode a su letra sea o no satisfactorio el resultado. Así mismo considera que la jurisprudencia no es solamente una operación intelectual, es más bien, y al mismo tiempo, la realización de un postulado ético. Y desde este punto de vista debe enérgica y expresamente decir se " si una ley, en relación con un hecho que al dictarse el -

(1) Hans Reichel - Ob. Cit. Pág. 88.



precepto legal no se imaginó, ni acaso pudo imaginarse, como real, no contiene ninguna regla realmente adecuada o acomodada a dicho hecho, en cuanto a la ley no exista expresada regla, muestra una laguna, porque una disposición que manifiestamente no sea adecuada a la conciencia civilizada del tiempo en que ocurre el hecho, es como una disposición inexistente!(2)

Consideramos así, que existen hechos que ni siquiera se imaginó el legislador, y por consiguiente es indudable que el derecho está lleno de vicios y obscuridades y contradicciones; esto es lagunas, lo que se pone de manifiesto especialmente al entrar en vigor un nuevo ordenamiento legal. Sin embargo la afirmación que hace Reichel en razón de pura y lógicamente consideradas podrían ser negadas tales lagunas, obedece al principio de la plenitud hermética que consiste en afirmar que en el ordenamiento jurídico siempre existe una norma formulada e implícita que permite resolver jurisdiccionalmente cualquier problema que se presente, ya que el juez tiene la obligación de fallar en todo litigio que se le someta, hallando la norma inexpressada para resolver el caso no previsto.

Por otra parte es necesario admitir que las lagunas

(2) Hans Reichel - Ob. Cit. Pág. 89.

de la ley existen; ya que deben subsanarse por los medios más adecuados que proporcione la técnica jurídica, además de cualquier situación que se presente debe obtenerse una solución - que aun cuando en teoría puede ser erróneo, en la práctica - tiene que ser definitivo, puesto que así lo exige la esencia del derecho, con el fin de crear una situación de certeza y seguridad.

(1) "La ley tiene lagunas" contundentemente nos afirma Reichel: podría hablarse de lagunas considerando de que hay dos clases.

En los primeros casos se trata realmente que "una laguna no existe solamente ahí donde la expresión de la ley es demasiado estrecha, sino también ahí donde su expresión está concebida ampliamente."(2) La expresión que da la ley es demasiado corta, que no permite darle una interpretación completa y eficaz, y que por consiguiente no abarca el hecho por completo, sino por el contrario queda limitado. Así a su vez por el contrario existen preceptos que van demasiado lejos, esto es que están regulados en forma muy general, y que exigen por causas graves, partes especiales en razón de un tratamien-

(1) Hans Reichel - La Ley y la Sentencia - Ob. Cit. Pág. 91

(2) Hans Reichel - Ob. Cit. Pág. 92

to excepcional. Así pues, dice Reichel, como ya dijo Aristóteles, el legislador ha olvidado añadir a su norma general - una excepción, una reserva.

Respecto a la anterior aseveración que nos da el autor citado expone sus consideraciones del Código Civil Alemán, diciendo "que en otros tiempos, cuando se redactaban las leyes casuísticamente, caso por caso, el primer supuesto de la alternativa (la ley demasiado estrecha) era el más frecuente. Actualmente de nuevo en la época de la técnica legal abstracta, y no pocas veces bajo el régimen del Código Civil Alemán, considerando como muy abstracto, tenemos que lamentarnos preferentemente, porque la norma legal va demasiado lejos, es decir, porque está redactada en forma demasiado general, pero existen ahora, como antes, lagunas, si no son tan visibles, - son por lo mismo más peligrosas. Tan peligrosas como aquellas hendiduras de los glaciares que hipócritamente están recubiertas con una capa lisa de nieve." (1)

La distinción del otro tipo de lagunas es la que considera que no existe norma alguna que solucione el hecho que se le presenta al juez, y que sin embargo éste tendrá que dictar una resolución que esté completamente apegada al derecho.

(1) Hans Reichel - Ob. Cit. Pág. 92

Por consiguiente nos dice "así pues la ley tiene lagunas, esto es, hay hechos para los cuales, a pesar de todas las vueltas y revueltas, no contiene ninguna norma. Pero ahora bien; ¿Según que norma vamos a decir donde se hallan estas lagunas? Y, sin embargo, tenemos que adoptar una resolución jurídica; más esta sólo puede apoyarse manifiestamente en el fundamento de una norma jurídica. Por eso nos hallamos muy perplejos cuando no tenemos a nuestra disposición tal norma jurídica. Pero cobremos ánimo: el temor de caer en el vacío, el miedo ante el espectro de una esfera sin derecho es infundada." (2).

Ahora bien como ya expresamos, el juez debe fallar siempre ya que si este no halla fórmulas expresas para aplicarlas, como sucede en caso de las lagunas, debe por medio de un procedimiento especial crear una norma individualizada que obligara exclusivamente a las partes que intervienen en el juicio, pero que fuera de ella no tendrá obligatoriedad.

Los principales métodos que se han propuesto para suplir las lagunas son la integración por medio de la analogía que consiste en atribuir a situaciones parcialmente iguales una regla aplicable al caso previsto. Método en el cual Reichel considera que si no se puede resolver un litigio ni

(2) Hans Reichel - Ob. Cit. Pág. 93

las palabras de la ley, ni de su sentido original, se deberán tener en cuenta los casos análogos previstos determinadamente en la ley y resolverlos fundándose en otras leyes semejantes.

La analogía constituye un método de integración por que crea una nueva norma aplicable al caso imprevisto, pero - tal norma guarda importantes nexos con otra norma si prevista expresamente, como lo es la identidad de motivos, únicamente que el enunciado no conciente ciertas particularidades propias del caso imprevisto, y la norma creada por la actividad judicial se contiene tales particularidades. De esta forma se hace entrar al caso particular dentro del enunciado previsto. Esto es darle las mismas consecuencias jurídicas a la nueva - norma creada para quedar inmersas las circunstancias particulares al caso. Por esta razón decimos que la analogía constituye un método de integración ya que esta última diferencia - de la anterior en que se aplica enunciados ya previstos y no efectúa una labor creadora como lo hace la analogía.

Hans Reichel nos dice al respecto: "El procedimiento de la analogía es universalmente practicado; pero su ausencia ha sido desconocida durante largo tiempo." (1).

Se ha sostenido que la analogía es la interpretación legal. Este error se halla íntimamente conexionado como fácil

---

(1) Hans Reichel - Ob. Cit. Pág. 100 -

mente se comprende, con el dogma de la falta de lagunas en la ley. Uno se apoya sobre el otro, y cuando uno desaparece, el otro cae. La analogía no es la interpretación legal, pues aquélla presupone precisamente que el hecho de que se trata no está regulado por la ley. Solo indirectamente se apoya la resolución por analogía sobre la ley pues aplica un precepto legal a un caso, sin tener en cuenta que precisamente no se dictó para él. "La analogía estriba más bien en rellenar lagunas. Y es por consiguiente que un derecho que rellena lagunas, desempeña un papel no poco importante." (2)

Es innegable que la analogía debe llevarse a la utilidad de un resultado, y no de otra suerte en la que puede ocurrir; en lo que para uno es justo, para el otro es equitativo, seguir generalmente esta opinión es sumamente peligroso puesto que lo que para uno es "justo" para otro puede ser "injusto". Por otra parte la actividad judicial desarrollada en los casos en que de suplir lagunas se trata, en el respecto de la ley, exige ésta que el juez tenga amplio criterio, un extenso margen de arbitrio en la solución de estos casos, para que tal arbitrio encuentre un límite, determinando las fronteras de la actividad judicial. Y por consiguiente Hans Reichel opina que el juez nunca establece principios jurídi--

---

(2) HANS REICHEL. Ob. Cit. Pág. 100

cos para el caso concreto, más bien siempre solo aplica principios jurídicos generales al caso concreto. Puede ocurrir - que el juez, a semejanza del buzo, saque a la luz el primero, estos principios jurídicos, a causa de la necesidad expuesta por su litigio, pero él no hace más que levantarlos a la vista de todos, no los engendró; y por eso los aplica a un caso jurídico que ya pertenece al pasado, que se le ha sometido a su juicio, y por eso, tiene también la pretensión de que otro juez deba reconocerlos y aplicarlos idénticamente con él aplica <sup>(1)</sup> que esta pretensión este justificada depende de que - sea justo el principio jurídico manifestado como válido por - el juez; y esta composición no dejará de hacerla un juez posterior. Así por consiguiente la aplicación que haga el juez, se halla sujeta, como es sabido, a la misma comprobación científica de su justicia, es decir, de la fuerza de su validez.

Resumiendo, la teoría de Hans Reichel considera lo siguiente: el juez está en principio ligado a la ley. Es un primer término el encargado de aplicarla. Esto lo requiere - la certidumbre jurídica. Pero la ligadura del juez no se refiere a la letra; esto, lo está, decidiendo mucho más el contenido de la ley. En tanto en cuanto éste no se desprenda - claramente de la misma ley, habrá de derivarlo de las condiciones de tiempo y de civilización de nuestra comunidad jurídi-

---

(1) HANS REICHEL. La Ley y la Sentencia. Ob. Cit. Pág. 101

ca. "La estrella guía de toda aplicación legal es la subordinación" (2) de suerte que la ley es ciertamente la fuente jurídica más importante, pero no la única en absoluto. Ninguna ley debe precaverlo todo; "por eso todas ellas ofrecen necesariamente lagunas. Estas si no son colmadas por los medios adecuados, se cubrirán determinando aquella norma que se desprenda de la naturaleza de las cosas, después de meditar acerca de todas las circunstancias de tiempo." (3)

Esta norma, es norma jurídica objetiva y positiva igual a la ley; su aplicación se ofrece pretendiendo validez general. La naturaleza de las cosas, por lo menos subsidiariamente, es fuente de derecho.

Termina diciendo el autor "ya de lo que antecede se desprende que no son idénticos el derecho y la ley. No todo derecho se halla contenido en la última. El derecho consuetudinario, esto es, el convencimiento jurídico social socialmente realizado, puede derogar a la ley. Y aún ahí donde un derecho derogante no se ha formado aún, puede el juez hallarse en el deber de tener que separarse de la ley escrita por la exigencia preferente del pensamiento jurídico. Así pues, el

(2) HANS REICHEL. Ob. Cit. Pág. 102

(3) HANS REICHEL. Ob. Cit. Pág. 102



juez solo es, por eso, el servidor de la ley, porque por el - servicio que presta debe servir al fin mismo, esto es, al derecho. Por consiguiente si un caso particular se opone a la ley al pensamiento y al fin del derecho, se oponga deba a éstos precisamente, y puede ser ordenado entonces que el postulado del pensamiento jurídico que se halla sobre la ley, se - le otorgue mayor fuerza que la exigencia sin voluntad de la - ley apostata." (1)

#### EDUARDO GARCIA MAYNES

Las consideraciones de este autor sobre el problema de las lagunas son en el sentido de negar la existencia de - ellas dentro del ordenamiento jurídico considerando en su totalidad, pero de admitirlas dentro de los ordenamientos par--ciales. Para llegar a estas conclusiones García Maynez exami- na la obra de Zitelmann, considerando que allí, donde - - - - Zitelmann; niega la existencia de una laguna, por tratarse co- mo él dice de una simple corrección de la ley, en realidad si existe en virtud de que la ley deja una indeterminación sobre un cierto hecho, el cual no es posible colocarlo por su cir--cunstancias particulares dentro de la regla general. Igual--mente para los casos en que según Zitelmann el legislador ha dicho todo lo que a reglas generales puede decirse, y ha deja

(1) HANS REICHEL. La Ley y la Sentencia. Ob. Cit. Pág. 103

do una indeterminación con respecto a los detalles como en el caso en que "la ley impone un deber o concede un derecho, más no determina en todos sus pormenores los medios de cumplimiento del primero o de ejercicio del segundo <sup>(2)</sup>, para García - Maynez si existe una laguna dentro de la ley, en virtud de - que el legislador ha dejado una situación jurídica sin determinación del medio como debe comportarse, dejando un margen - de libertad y autorizando en consecuencia una serie de posibi lidades entre las que cabe optar válidamente.

Entendemos, por tanto, que para este autor en el ú l timo caso mencionado, el juez debe suplir una laguna existente en la ley en vista de que la propia ley ha dejado intencio nada o imprevisiblemente una laguna con respecto a la forma - en que debe procederse al cumplimiento de un deber o al ejer- cicio de un derecho.

Con respecto a la regla que dice: todo lo que no es tá prohibido está permitido, García Maynez introduce además - "todo lo que no está prohibido ni ordenado, está permitido" <sup>(3)</sup> vemos por tanto que agrega una restricción más a la esfera de libertad individual en virtud de que señala dentro de esta re gla general, junto a las obligaciones de no hacer, a la obli-

(2) GARCIA MAYNEZ I. Al estudio del Derecho. Pág. 350

(3) GARCIA MAYNEZ. Pag. 350. Introducción al Estudio del Derecho

gación de hacer, considerándolas junto con las anteriores, - fuera de la esfera de libertad jurídica y por tanto dentro - de la órbita de obligatoriedad de la ley.

A este respecto nos permitimos hacer una observa--- ción: si la ley señala una obligación de hacer, obviamente es tá indicando que no está permitido abstenerse de complementar dicha obligación, por lo tanto, consideramos que si él complete la regla general que indica que está jurídicamente permitido todo aquello que no está jurídicamente prohibido.

Por lo demás, este autor admite la aplicación de la citada regla, con el agregado que dejamos señalado pero no lo considera como Zitelmann como un precepto positivo sino como un principio general de derecho aplicable en ausencia de una regulación positiva. (1)

#### Consideración sobre las teorías expuestas

Hemos hecho alusión a los estudios de diversos autores tratadistas del tema y no todos coinciden en la negación o existencia de las lagunas dentro del orden jurídico total. Sin embargo, los que no están de acuerdo con respecto a la admisión

(1) OBRA CITADA PAG. 347

de las lagunas dentro de las leyes son los que amplian la plenitud hermética; por un lado tenemos a Carlos Cossio Villegas, Hans Kelsen, Lacambra, que niegan el que haya lagunas en la ley, y por otra a Zitelmann, García Maynez y Hans Reichel, que admiten encontrarlas o la posibilidad, en derecho legislado y el consuetudinario.

A nosotros nos parece que ya no es más posible hablar sobre la existencia de lagunas en el ordenamiento jurídico total. Ya que los autores antes citados, con brillantes exposiciones han agotado el tema. No obstante, en lo que concierne al problema de determinar si verdaderamente existen dichas lagunas en ese material componente del tantas veces citado orden total, material constituido por leyes, reglamentos, reglas consuetudinarias, etc., las opiniones de los autores discrepan, como ya lo hemos visto en páginas anteriores.

El problema que se plantea para los que las niegan es el considerar que la vida y el progreso humano son en todo caso superiores a la imaginación legislativa productora de las normas jurídicas.

A este problema, Cossio lo ha llamado "realismo ingenuo" considerando que el derecho constituye una estructura

de las lagunas dentro de las leyes son los que amplian la plenitud hermética; por un lado tenemos a Carlos Cossio Villegas, Hans Kelsen, Lacambra, que niegan el que haya lagunas en la ley, y por otra a Zitelmann, García Maynez y Hans Reichel, - que admiten encontrarlas o la posibilidad, en derecho legislativo y el consuetudinario.

A nosotros nos parece que ya no es más posible hablar sobre la existencia de lagunas en el ordenamiento jurídico total. Ya que los autores antes citados, con brillantes exposiciones han agotado el tema. No obstante, en lo que concierne al problema de determinar si verdaderamente existen dichas lagunas en ese material componente del tantas veces citado orden total, material constituido por leyes, reglamentos, reglas consuetudinarias, etc., las opiniones de los autores - discrepan, como ya lo hemos visto en páginas anteriores.

El problema que se plantea para los que las niegan es el considerar que la vida y el progreso humano son en todo caso superiores a la imaginación legislativa productora de las normas jurídicas.

A este problema, Cossio lo ha llamado "realismo ingenuo" considerando que el derecho constituye una estructura

total que no puede admitir vacíos en virtud de que todo lo -  
no jurídicamente prohibido está jurídicamente permitido.

Por el contrario, para los seguidores de la teoría que admite la existencia de las lagunas en la ley: consideran que existen hechos que ni siquiera se imaginó el legislador - y por consiguiente es indudable que el derecho esté lleno de vicios y obscuridades y contradicciones; así mismo una laguna no existe solamente ahí donde la expresión de la ley es demasiado estrecha, sino también ahí donde su expresión está concebida ampliamente.

Después de haberse examinado las dos corrientes nuestras consideraciones al respecto vienen a ser las siguientes: tenemos que citar en primer lugar como presupuesto de nuestra exposición, la circunstancia de que la laguna se presenta en - el momento en que un particular mueve la maquinaria judicial - en demanda de solución de un caso no previsto en las fórmulas legales. La laguna de la ley se advierte hasta el momento en que se reclama una solución para un caso no previsto expresamente, es decir que la laguna no permanece estática dentro de la legislación formando un vacío; sino que se encuentra fuera de ella, y sin derecho a consecuencia jurídicas y sólo adhiere este derecho hasta el momento en que el particular mueve la ma

quinaria judicial en demanda de una solución jurídica.

La existencia de las lagunas dentro del orden jurídico total no podemos admitirlas formalmente, sino como un problema que existe de hecho pero que al tomar juricidad desa parece en virtud de que la actividad judicial brinda una solu ción para todos los casos.

PARTE SUSTANTIVA

Considerando los datos elementales sobre lagunas de la Ley, así como también las bases sobre la interpretación en el derecho, nos adecuemos a la aplicación de las teorías expuestas dentro de la materia del Derecho del Trabajo, mismas que por razones pedagógicas se separan en Derecho Sustantivo o en Derecho Procesal del Trabajo.

La Ley Federal del Trabajo actual, estatuye normas o disposiciones nuevas tendientes a mejorar el campo de aplicación que tenía la Ley anterior, principalmente tratando de adecuar sus disposiciones dentro del aspecto laboral que por su esencia es distinto a otras ramas o materias de derecho, esto es la adecuación de principios con la tendencia de "equiparar" el aspecto de desigualdad que se contempla en las relaciones obreras, en donde una de las partes, la clase tradicionalmente explotada tuviera el tutelaje de sus derechos a través de una ley protectora de los mismos.

Sin embargo, subsiste la relación entre el Derecho Obrero y otras ramas como necesaria y aún dependiente; es evidente que el derecho común por ser general tiene aplicación en las relaciones de trabajo, y en otros casos es necesario -



recurrir a materias como fiscal, mercantil, penal, etc; que - indudablemente estan relacionadas con el derecho laboral, es- decir no se puede establecer que el Derecho del Trabajo sea - autónomo, por cuanto que otras disciplinas jurídicas son la - fuente o antecedente del precepto legal que se estatuye en di- cha ley.

Así por consiguiente, encontramos lagunas, ya que - existen normas que no tienen una complementación correcta o - necesaria para su aplicación, por lo que al elaborar esas con- clusiones pretendemos señalar disposiciones que en la prácti- ca resultan incorrectas o bien se estima la necesidad de sub- sanar en su aplicación práctica.

Dentro del contexto de la Ley Federal del Trabajo - encontramos los siguientes casos:

El artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo mencio- na: "A falta de disposición expresa en la Constitución, en es- ta Ley o en sus Reglamentos, o en los tratados a que se refie- re el artículo 6o., se tomarán en consideración sus disposicio- nes que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del- Derecho, los principios generales de justicia social que deri- van del artículo 123 de la Constitución, la Jurisprudencia, la

costumbre, la equidad.

El artículo de referencia al expresar "que a falta de disposición expresa de las normas que establece el derecho laboral" remite a la aplicación de "principios generales de derecho", los cuales no tienen una adecuación precisa por cuanto a que existen criterios diversos respecto a su interpretación, resultando que en su aplicación es una apreciación personal del juzgador y no una norma definitiva de su concepto.

De acuerdo con lo anterior, las reglas o artículos del derecho común, no son vigentes en la ley actual, encontrándonos aspectos que contraían principios como el de que la justicia debe ser pronta y expedita, ya que cuando una autoridad dicta una resolución que necesariamente afecta el interés de una de las partes, desde luego sin mala fe, ni tampoco por negligencia la parte afectada no puede solicitar de la junta responsable modifique dicha resolución, ya que de acuerdo con lo que establece el artículo 685 de la Ley de la Materia, la propia junta está impedida de revocar esa resolución, como tampoco tiene a su alcance el fundamento legal que le permitiera revocar en los casos procedentes a esa resolución, como lo estipulaba la ley anterior, al permitir la aplicación

del artículo 58, del Código Civil de Procedimientos Civiles, de hecho las Juntas vienen actuando al concurrir circunstancias en que es evidente la revocación, contrariando en consecuencia lo que dispone el ya referido artículo 685, de la -- Ley Federal del Trabajo precisamente por el fundamento que -- estatuye el artículo 17 de dicho ordenamiento.

El artículo 709 de la Ley Federal del Trabajo nos dice en su texto: "La personalidad se acreditará de conformidad con las Leyes que la rijan, salvo las modificaciones siguientes: En cuanto a su fracción III. "las Juntas pueden tener por acreditada la personalidad de cualquiera de las partes, sin sujetarse a las normas legales, siempre y cuando de los documentos exhibidos se llegue al conocimiento de que -- efectivamente se representa a la persona interesada".

Existe contradicción en cuanto se determine que la personalidad de las partes de acuerdo con las leyes que la -- rijan, y por otra parte, la facultad disciesional de la Junta para el reconocimiento de la personalidad del representante de una de las partes, puesto que volviendo al aspecto del artículo 17 que excluye en el campo laboral las normas del -- derecho común, en este caso el artículo comentado preceptúa-- lo contrario, y no es precisa su determinación, ya que el ca

so específico de personalidad que establece el artículo 709 es tá en concordancia con los tres aspectos que señala el artículo 2554 del Código Civil para el Distrito (civil) Federal, en el cual estatuye que el mandato podrá ser para pleitos y cobran zas, actos de administración, ó bien de dominio.

El mandato ejercitado en aspectos de representación en juicio se refiere para pleitos y cobranzas y solo para que se ejercite ese mandato en acciones a nombre del actor o bien de excepciones y defensas que correspondan al demandado, sin que pueda ejercitarse ese mandato para llevar a cabo aspectos de representación judicial, pero dicho mandato no puede limitarse a ese solo aspecto y por tanto, éste no se determina y se ejercita de conformidad con las facultades que concede el mandante al mandatario que se contemplan a través de las tres situaciones que señala el artículo 2254 del Código Civil para el Distrito.

En relación con el artículo 87 de la Ley vigente -- puede considerarse norma creadora de un derecho legislativo -- no reconocido antes de su aparición, llamado "aguinaldo ó gra tificación", siendo su texto el siguiente:

"Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo an ual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, --

equivalente a quince días de salario por lo menos".

Los que no hayan cumplido el año de servicios tendrán derecho a que se les pague en proporción al tiempo trabajado.

El Dr. Baltazar Cavazos Flores, al respecto nos dice: "Este artículo es nuevo, su redacción dá lugar a pensar - que se refiere a los que han ingresado a prestar sus servicios por más de un año. Más no hizo mención alguna sobre su legitimidad como aspiración de la clase obrera, lo anterior, sumando la ausencia de toda crítica hizo suponer que no se presentaría problema en la aplicación de nuestro artículo 87, sin embargo, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejecutoria de 13 de noviembre de 1972, dicta en Amparo directo - 305/72 Compañía Mexicana Peñoles, S. A., hizo nacer la duda - al sustentar el siguiente criterio:

AGUINALDO, DERECHO AL PAGO PROPORCIONAL DEL

La obligación de pagar un aguinaldo anual a los trabajadores antes del veinte de diciembre, comprende únicamente a aquellos que esten laboreando en la fecha que se liquide el mismo, en atención a la finalidad que a dicha prestación se asigna.

En la exposición de motivos del artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo en donde se establece que se crea en virtud de que las festividades del aludido mes de diciembre, obligan al trabajador a efectuar gastos extras que no pueden cubrir con su salario normal.

A la fecha, esa interpretación del artículo 87 constituye jurisprudencia por haber sido confirmada en cinco amparos directos y aprobadas las cinco ejecutorias por unanimidad de votos, en tal virtud, su sentido ha devenido obligatorio para las Juntas de Conciliación y Arbitraje al tenor de lo dispuesto en el 193 de la Ley de Amparo.

Por lo anterior consideramos, que han quedado al margen de este beneficio, quienes hayan laborado una parte considerable del año, y no se encuentren laborando en la fecha del correspondiente pago, por cualquier situación.

Pensamos que la anterior interpretación de la H. Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es inadecuada por lo siguiente:

1o. El artículo 87 en su segunda parte expresa el derecho al aguinaldo proporcional para quienes no hayan cumplido el año de servicios, y no precisa si sería entre los -

trabajadores que estén laborando en la fecha del pago de la prestación, y aquellos que no se encuentren en servicio.

2o. No se configura puramente en su espíritu la finalidad del legislador, con la exigencia de que para tener derecho a recibirlo es menester encontrarse laborando en la fecha de su liquidación como lo manifiesta la jurisprudencia.

3o. En consecuencia el criterio jurisprudencial contradice el principio de que a trabajo igual corresponda salario igual contenido en la fracción VII del Apartado "A" del artículo 123 Constitucional y el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo que en caso de duda en la interpretación de las normas de derecho laboral debe estarse a lo más favorable para el trabajador.

Así, abundando a lo anterior, diremos que lo comprendido en el artículo 84 de nuestra Ley es explícito al decir: "El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad que se entregue al trabajador por su labor, y que, lógicamente se encuentra el aguinaldo en la disposición antes indicada".

En relación con el artículo 519 de la Ley Federal - del Trabajo y en párrafo III y que reza así:

Prescriben en dos años... Las acciones para solicitar la ejecución de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de los convenios celebrados ante ellas.

Primeramente antes de considerar que debe reformarse dicha fracción, es conveniente relacionar dos figuras procesales, una de ellas es la prescripción y la otra la caducidad.

Se entiende por prescripción la pérdida de un derecho por el simple transcurso del tiempo, así la Ley Federal - del Trabajo lo estatuye en los artículos del 516 a 522; siendo regla general en el derecho del trabajo que las acciones - prescriben en el término de un año, exceptuando aquellas que expresamente se consignen en el articulado respectivo.

La caducidad se encuentra propiamente encuadrada en el aspecto procesal del derecho del trabajo, en virtud de que solo opera una vez ejercitada la acción y que esta se abandone, o que no medie promoción alguna necesaria para la continuación del procedimiento durante un término de seis meses.



La Ley Federal del Trabajo distingue entre prescripción y caducidad; ya que para que opere la primera no es necesario el ejercicio de la acción, sino que es la pérdida de los derechos por el transcurso del tiempo y en cambio para que opere la caducidad es requisito indispensable el haberse ejercitado la acción.

Analizando la fracción III del artículo 519 de la ley de la materia, de donde se infiere que incumbe a la parte que obtuvo solicitar la ejecución del laudo o convenio ante la autoridad laboral competente, ya que en el supuesto de que deje de transcurrir el término de dos años sin solicitarla, lógicamente se piensa que no tiene interés en ella y por lo mismo procederá en su caso la prescripción.

No obstante en la fracción citada debe analizarse dos aspectos jurídicos diferentes: primero la actividad procesal que tendrá que realizar la parte actora consistente en solicitar la ejecución del laudo o convenio, lo cual se traduce en un escrito al que la autoridad lo acordará formulando el computo de las prestaciones obtenidas y dictar ejecución.

La segunda situación Jurídica Procesal consiste en el requerimiento que se llevará a cabo por medio del actuario de la junta acompañado de la parte interesada.

Determinando la fracción III del artículo 519, que establece que habrá prescripción si no es solicitada la ejecución, ya que una vez proveída esta no transcurre el término -- prescriptivo señalado en la ley, independientemente de haberse o no ejecutado. Consideramos que ese ordenamiento legal invoca do tutela la acción de solicitar y el no interés de ejecutar, -- situación totalmente contradictoria, en razón de que la propia ley establece en la fracción que se analiza, parte final del -- tercer párrafo, que comenzará a correr la prescripción a partir desde el día siguiente al que se hubiere notificado el -- laudo de la junta o convenio aprobado.

En consecuencia la parte de la acción, puede solicitar la ejecución y una vez decretada ésta, no llevarla a cabo, y por lo tanto dejándose a la parte demandada en un estado de indefensión, ya que el actuario no puede realizar la diligencia de requerimiento de pago y embargo en su caso, si es que no va asistido de la parte interesada, es decir que el actor puede solicitar la ejecución y no requerir al demandado durante 2 o más años, ya que no corre en su contra el término para que opere la prescripción, pues en todo caso lo que la ley -- protege es la acción de solicitar y no el interés de ejecutar.

Tomando en consideración que el objeto de la pres-- cripcción es precisamente la pérdida del derecho por el mero --

transcurso del tiempo, así el legislador debió haber insertado en el texto de la ley, en su fracción III del artículo 519, que deberían prescribir las acciones para ejecutar, no para solicitar.

En fin ésta deficiente situación jurídica contempla dos problemas:

El primero de ellos, consiste en que se deja a la parte demandada en un estado de indefensión e incertidumbre, pues una vez solicitada la ejecución, el actor puede abstenerse de llevarla a cabo, durante dos o más años, sin que transcurra el término de prescripción.

La segunda trasciende al punto económico, ya que el actor puede dejar de transcurrir algunos años una vez decretada la ejecución, y solicitar antes de que se turne el expediente al actuario, la actualización de los salarios caídos, con base y fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

En relación con el artículo 760 fracción VII y el artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo, teniendo en cuenta lo que prevé la ponencia de la H Suprema Corte de Justicia de la Nación cabe señalar lo siguiente:

" TESTIGOS EN MATERIA DE TRABAJO "

Es ilegal que una Junta niegue valor probatorio a los testigos presentados por el patrono demandado, fundándose en que por estar ligados con la negociación respectiva, existe la presunción de que se inclinan a favor de quienes los presentaron en la audiencia, ya que en la mayoría de los casos, las empresas no pueden presentar más testigos que sus propios trabajadores, por ser los únicos que pudieron haber presenciado el hecho sobre el que declaran.- Apéndice judicial de la Federación - Quinta Parte - Cuarta Sala - Página 171 Tesis 1027".

"TESTIGOS TRABAJADORES EMPLEADOS DE CONFIANZA"

Aún en el supuesto de que si existan trabajadores comunes al servicio del patrón demandado, si éste ofrece el testimonio de trabajador y empleados de confianza, el dicho de éstos debe aceptarse si reúne los requisitos excepcionales de credibilidad, que fundamentalmente se refieren a que el testigo declare sobre hechos que le constan directamente y que se funda la razón de su dicho, sin que exista razón lógica o legal para suspender que el patrón sólo puede presentar como testigos a los empleados de confianza, cuando no haya otra clase-

de trabajadores en la negociación.- Amparo directo 7072/64.-  
Manuel Leama.- 27 de abril de 1966. Unanimidad de votos. Vo-  
lúmen CVI - Quinta parte. Tesis 1029.

Como puede observarse, la ejecutoria transcrita es-  
tablece claramente que un patrón demandado puede ofrecer co-  
mo testigos a su elección, sin embargo, la ejecutoria antes-  
indicada no precisa a que tipo de empleados de confianza se-  
refiere, atendiendo a la distinción legal que resulta de los  
artículo 9 y 11 de la Ley de la Materia, y en tal apoyo la -  
Junta correspondiente cuando el patrón demandado ofrezca co-  
mo testigo a un empleado de confianza a su servicio y que se  
encuentre previsto por el artículo 11 de la Ley Federal del-  
Trabajo, al testimonio que vierta, tal empleado debe negarse  
le valor probatorio en lo que beneficie a su oferente dada a  
la parcialidad que necesariamente deriva del testigo que se-  
trata.

Es evidente que la propia ley en su artículo 11 --  
considera como representantes del patrón a las personas que-  
ejercen funciones de dirección y administración en la empre-  
sa o negocio, agregando como tales a los directores, adminis-  
tradores, gerentes, y jefes de personal, y considerados por-  
la ley representantes del patrón, actúan como testigos de la

intención de aquél que representan; lógicamente que su testimonio será parcial en cuanto favorezca los intereses de su oferente, razón por la cual dicho testimonio debe de negarsele valor probatorio, estimándose en consecuencia que los criterios de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ya transcritos, y únicamente por lo que hace a este tipo de testigos, no resultan aplicables por considerarse que dichos criterios no los -- contemplan.

Por otra parte, cuando un patrón demandado ofrece como testigo a un empleado de confianza a su servicio, a excepción de los que prevee el artículo 11 citado, para efecto de valorar el testimonio vertido debe atenderse únicamente al análisis de las circunstancias de credibilidad en lo declarado y a la razón del dicho del testigo, sin que para tal valorización deba influir en el ánimo del juzgador la calidad de este tipo de testigos, razón por la cual tiene procedencia y resultan aplicables la jurisprudencia y ejecutorias transcritas.

En conclusión consideramos que cuando el patrón demandado ofrezca como testigo a un empleado de confianza a su servicio, de los que prevee el artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo, al testimonio que vierta tal empleado debe negarsele valor probatorio en lo que beneficie a su oferente, dada

la parcialidad que necesariamente deriva de la calidad del testigo - y solamente debe otorgársele el valor del testimonio -- vertido al análisis de las circunstancias de credibilidad en lo declarado y a razón de dicho del testigo, sin que para tal-valorización trascienda a la calidad de testigo.

En los términos que señala en la fracción VIII del artículo 760 de la Ley Federal del Trabajo, se indica que "si se ofrece Prueba Pericial, el oferente indicará la materia sobre la que deba versar el peritaje. Admitida la Prueba, la -- Junta prevendrá a las partes que presenten sus peritos en la -- audiencia de recepción de pruebas, apercibiendo al oferente de lo que tendrá por desistido de la prueba si no lo presenta y -- a la contraparte de que la prueba se recibiera con el perito -- de la oferente. El trabajador podrá solicitar de la Junta que se designe su perito, exponiendo las razones por las que no -- pueda cubrir los honorarios correspondientes.

Por lo anterior, cabe señalar que se establece que cada una de las partes tiene derecho a presentar su perito, -- dada esas circunstancias es lógico pensar y presumir que cada perito emite su dictamen con el interés que favorezca a la -- parte que representa, lo que conduce a que se designe a un pe -- rito tercero en discordia, que es el que verdaderamente seña-

la el aspecto valorativo de la prueba pericial, o sea que se produce un retardo procesal en perjuicio del trabajador.

Es conveniente se designe un perito oficial que desahogue la pericial sobre los puntos cuestiona la oferente de dicha prueba, permitiendo a la contraparte que adicione con los puntos que estime necesario esa pericial y al tenerse a la vista el dictamen se dará vista a las partes para que estas si -- así lo estiman conveniente se señale día y hora para una audiencia en la cual las partes podrán repreguntar al perito oficial designado para poder determinar aspectos que sean negativos para ambas partes.

De acuerdo con los artículos 593, 595 y 605 de la Ley Laboral, en virtud de los cuales los tribunales actúan como colegiados con representación de los trabajadores, de los patrones y del Gobierno.

La forma en que actúan estas Juntas a través como si fueran "representantes de las partes" para actuar dentro del juicio y no como integrantes de un tribunal en el cual deben de actuar vigilando que no se violen disposiciones legales, y que causen perjuicio a la parte que representan.

En tal forma al emitir su voto en relación a un acuer



do de la junta, si esta resolución es contraria a la parte representada, se concretan a votar "en contra" de dicha resolución, esto sólo para salvar la representación con que actúan, teniendo en cuenta que no aportan elemento valorativo a esa parte, para que pueda impugnar esa resolución en forma legal, no encontrándose en consecuencia ningún elemento valorativo y justificativo de ese voto en contra - por lo regular es en última que el representante del Gobierno quien decide la situación de la resolución. Esto es, en el fondo las actuaciones de la Junta desde el punto legal se determina por el voto del representante del Gobierno.

Se considera que inclusive en muchos casos el representante obrero actúa por designación propuesta por el sindicato al cual pertenece y cuando se demanda al propio sindicato, dicho representante en contrario del actor que supuestamente tiene su representante en el que lo es de los trabajadores.

Para seguridad y firmeza en el procedimiento se considera que un voto en contra de los representantes del capital o de los trabajadores debe por ley fundamentarse, o por lo menos razonarse, ya que de acuerdo con todo principio jurídico-toda resolución de autoridad debe ser fundada en derecho y de-

do que la Junta actua como tribunal de conciencia es valido - que por lo menos se razone para que el voto emitido por el representante que corresponda y norme el criterio de la parte - que representa, desde el punto de vista que sustenta la Junta, lo que se considera más definitivo en el aspecto del procedimiento.

En razón de que las resoluciones de la Junta son -- irrevocables en los términos que establece el artículo 605 de la Ley Federal del Trabajo, y que éstas solo pueden ser comba<sup>g</sup>tivas en procedimiento de garantías, lo que supone el retardo de la justicia en perjuicio del trabajador se considera que - se deben establecer Juntas que actuan como tribunales unita--rios funcionando a través de un representante del Gobierno, - con la posibilidad de establecer un tribunal colegiado inte--grado por los representantes del capital, gobierno y trabaja--dores que tengan la posibilidad de revocar esas determinacio--nes, dado que sería un procedimiento más limitado en cuanto - al término de la resolución.

Por otra parte según el artículo 632 de la Ley Fedg<sup>ra</sup>l del Trabajo, se impide el ejercicio de la profesión como--abogados en asuntos de trabajo a los actuarios, secretarios,-auxiliares y presidentes de las juntas especiales.

El aspecto que se trató de lograr con tal criterio es el de que estos no actuen en un procedimiento con ventajas respecto a su contraparte, puesto que conociendo el criterio de -- las juntas se daría base para que actuarn representando a cualquiera de las partes en juicio, pero en cambio no impide que li tiguén a los representantes del trabajo, capital, de donde se - concluye que debe establecerse que igualmente están impedidos - para intervenir en ejercicio de su profesión en asuntos de trabajo.

LA VALORIZACION DE LA INSPECCION JUDICIAL COMO PRUEBA

Existe una aparente valorización de la inspección judicial como en los aspectos referentes a la obligación del patrón de llenar nóminas de raya, al fundamento jurídico para exigir su presentación ante las Juntas de Conciliación, al objeto de prueba que debe estar encaminada.

En relación con lo anterior, tiene el patrón la obligación de llenar listas y nóminas de raya, ya que la Ley Federal del Trabajo es omisa al respecto y no establece dicha obligación expresamente en su texto, lo que frecuentemente da lugar a que el patrón niegue la existencia de las mismas y en consecuencia se niegue a presentarlas en un procedimiento laboral cuando se le obligue a aportarlas.

Primeramente es necesario determinar cual es la amplitud de la obligación del patron para llevar dichas listas ó nóminas de raya en relación con el número de trabajadores y la naturaleza del trabajo, de la misma manera determinar el objeto de la prueba a que debe referirse dicho medio probatorio en un procedimiento laboral, es decir, para que expresemos es idóneo y que hechos deben probarse con la inspección.

Primeramente el patron tiene la obligación de llevar listas y nóminas de raya, ya que la ley del seguro social

como el reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta establecen la obligatoriedad para el patrón de llenar listas y nóminas de raya y de conservarlas por un período, por lo que a la Ley del seguro social se refiera de 5 años, pues dicho ordenamiento en su artículo 19 fracción II establece dicha obligación.

Por otra parte, y en relación al fundamento jurídico - para que el patrón presente en un determinado procedimiento, y - sean requeridos por la Junta que conozca del asunto.

Por lo anterior se planean dos posibilidades:

Primero: Que el patrón en que ofrece la inspección judicial u ocular en las listas de raya ó nóminas, lo cual no presenta problema alguno, ya que el mismo ofrece presentarlas y exhibirlas, y de acuerdo a lo establecido por el artículo 763 de la Ley Federal del Trabajo, en que este obligado a apartar todos los elementos probatorios de que disponga para el esclarecimiento de la verdad.

En segundo término, y es aquí donde nace el problema, cuando la parte actora ofrece como prueba la inspección judicial u ocular sobre las nóminas que lleva el patrón, ya que en este caso el tribunal que conoce del asunto, tiene que recurrir al patrón para que presente dichas nóminas o para que las exhiba y --

debe decretar una sanción o apercibimiento para el caso de que sea omiso al presentarlas o exhibirlas.

De acuerdo a lo anterior se concentra la importancia y el interés de fundamentar el requerimiento que se hagan al patrón para que exhiba dichos documentos y las consecuencias que tal omisión debe traer en un procedimiento de trabajo.

Por lo que se refiere al fundamento para que el patrón presente las nóminas y listas de raya, cuando un trabajador las ofrece como prueba, consideramos que la Ley es omisa al respecto sin embargo, al establecer en el artículo 763 de la Ley Federal del Trabajo la obligación de las partes de aportar todos los elementos probatorios de que disponga, para el esclarecimiento de la verdad, debe concluirse que el patrón está obligado a exhibir dichos documentos aun en el caso de que no haya sido él el ofe--rente de la prueba teniendo en cuenta, de que no presentarlas --por diferentes motivos se forma una presuncional legal y humana.

El anterior razonamiento consideramos que debe de hacerse con los fundamentos ya indicados, es decir que en caso de formarse una presunción, sin que se admita prueba en contrario de que el patrón no exhibe las nóminas porque le perjudican y en tal caso deben tenerse por probados plenamente los hechos sobre--

los que verse la inspección.

En conclusión consideramos primeramente que el patrón tiene la obligación de llevar listas y nóminas de raya y de hacer constar todas y cada una de las prestaciones.

Es necesario que cuando se requiera al patrón para que presente las nóminas de raya ofrecidas por su contraparte, se fundamente el requerimiento que se hace de acuerdo a lo que previene la Ley Federal del Trabajo o sus fuentes supletorias.

Es importante y muy necesario la unificación de criterio de las Juntas de Conciliación, acerca de la sanción y apercibimiento que debe aplicarse para el caso de que el patrón no exhiba las nóminas que debe presentar, sanción que se debe actualizar tal y como lo prevee el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles.

El artículo 760 en su fracción IV determina que las partes ofracerán las pruebas que propongan acompañadas de los elementos necesarios para su desahogo.

La fracción VI de dicho precepto señala que la parte -- que ofrezca prueba testimonial indicará los nombres de sus testigos pudiendo solicitar que la Junta los cite señalando sus domicilios y exponiendo los motivos por los cuales se encuentra impedida para presentarlos directamente.

El artículo 767 de la Ley General del Trabajo indica -- que en la recepción de tal prueba, la regla es que las partes -- debieran presentar a sus testigos:

Se establecen los siguientes supuestos:

a) Cuando la parte oferente se obliga a presentar a los testigos, y en el caso de no asistencia de los mismos, la Junta decreta la deserción de los testigos que no concurren.

b) Cuando el oferente no puede presentar a los testigos y solicita que se lo citen, pero sin establecer un argumento válido para que la Junta lo cite. En tal caso, la Junta debe prevenir a la parte que debieran comparecer sus testigos, decretando apercibimiento de deserción de dicha prueba.



c) Cuando la parte no puede presentar a sus testigos y dé un argumento eficaz para que la Junta ordene citas a dichos testigos; la Junta determina se citen a los testigos señalados en tal supuesto decretando que se hará uso de las vías de apremio que establece el artículo 620 que pueden llegar -- hasta la imposición de un arresto.

d) Cuando la parte oferente ofrece el límite de cinco testigos o menos y manifiesta que puede presentar a dos -- testigos y a los tres restantes no los puede presentar exponiendo razones.

En conclusión :

Las Juntas no han tenido un criterio definido y unificado, respecto al desahogo de la prueba, en cuanto a que la misma es indivisible señalando que si no están todos los testigos el día de la audiencia, esta no se puede llevar a cabo.

Ahora bien, lo correcto, es que si las partes se obligan a presentar a los testigos, la regla está establecida en la Ley, debe de prevenírsele que se decretará la deserción de aquellos testigos que no sean presentados por la parte y de -- motivos suficientes para que sean citados por la Junta, se --

aplicaran los medios de apremio que señalan en la Ley, y en el supuesto de que ofrezca presentar unos testigos y a otros citarlos y no concurren lo que se obliga a presentar la oferente, se debe de decretar la deserción de dichas testimoniales, por la siguiente razón:

- 1o. Porque la Junta lo determina así.
- 2o. El desahogo de la prueba en cuanto a su indivisibilidad de que no se presenten testigos que citados por la Junta no concurren sin causa justificada.
- 3o. Que lo contrario serían perjuicios de la dilación del procedimiento en contra del trabajador.

En relación con el artículo 374 de la Ley Federal "que los sindicatos constituidos" son personas morales y tienen capacidad para:

- I. Adquirir bienes muebles.
- II. Adquirir los bienes inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto de su institución; y
- III. Defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes.

La fracción III textualmente dice: Defender ante todas las autoridades sus derechos.

El acto de constitución de un sindicato, no determina necesariamente que tenga las facultades que se le atribuyen en el precepto comentado, ya que es necesario el registro de dicho sindicato por la autoridad administrativa, para que este pueda ejercer dichas facultades, es decir el registro no sólo es un acto formal, sino elemento constitutivo o esencial para que la personalidad de representación que se atribuye a un sindicato, nace o se genera con el acto de ejercicio.

Por tanto la sola "Constitución" que menciona la Ley, no implica que necesariamente tenga las facultades de representación los miembros del sindicato, siendo necesario su registro.

DESCONCENTRACION DE LA FUNCION DECISORIA EN LOS CONFLICTOS

OBRERO-PATRONALES

En relación con el artículo 591 de la Ley Federal del Trabajo, existe por lo menos una Junta Federal de Conciliación en cada Estado que funciona a través de las atribuciones que le concede dicho artículo, significando únicamente de recepcionado ras de documentos y coadyuvantes relativos de la de Concilia--- ción y Arbitraje, con residencia en México, D. F., asimismo tra tándose de notificaciones o bien la cumplimentación de exhortos.

En consecuencia, las facultades decisorias de la Jun ta Federal de Conciliación son reducidas en virtud de que su ac tividad queda constreñida a lo estipulado por el artículo 600 - de la Ley Federal del Trabajo y que menciona:

"Procurar un arreglo conciliatorio, recepción de prue bas en relación con las acciones y excepciones que se supone -- van a deducir, recibir demandas para ser enviadas a la Junta de Conciliación y Arbitraje - resolver conflictos cuando económica mente no excedan de tres meses de salario".

En relación con la fracción I del precepto invocado - consideremos que la función conciliatoria se encuentra raramen te eficaz, en virtud de que la transacción y entendimiento no se

integran por desaprensión de sus funcionarios.

En lo que respecta a las fracciones II y III del citado artículo, consideramos que es verdaderamente insignificante el número de juicios que en razón de competencia se ventilan.

Por último, la fracción V se concreta al reafirmar la necesidad de desconcentrar la función decisoria de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Primeramente, muchas de las pruebas ofrecidas ante la propia Junta de Conciliación y Arbitraje tienen que desahogarse con auxilio de otras autoridades. En segundo lugar, el desahogo de la prueba confesional, las testimoniales y examen de documentos, se efectúan en el lugar en donde se encuentran los elementos y personal que intervienen.

En efecto, la concentración de la función decisoria - en materia laboral de jurisdicción federal trae consigo una dilación procesal en perjuicio del trabajador y que repercute fundamentalmente en la economía del mismo, así como también en la empresa, considerada ésta como importante factor de la Economía Regional de los Estados ya que todo aumento de tiempo implica un mayor costo y gravamen.

Por otra parte, la mayoría de los trabajadores se en-

cuentran imposibilitados para sufragar gastos y que son necesarios para cubrir el desahogo de pruebas, concurrir a las audiencias y en fin vigilar todas las gestiones que se deben realizar ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

En consecuencia resultan poco trascendentales las funciones de las Juntas Federales de Conciliación Regionales, ya que los representantes se someterán únicamente a dirimir sus diferencias por vía de convenio.

En conclusión estimamos que ningún precepto legal ó político explica la procedencia del sistema adoptado, considerando que para hacer factible una mejor y más expedita impartición de justicia, es necesario la desconcentración de la función decisoria en los conflictos obrero-patronales. Asimismo, y en tal virtud se concede a las Juntas Federales de Conciliación las funciones del arbitraje.

## CONCLUSIONES

1. La Filosofía Jurídica y Social, ha dado pautas de pensamiento que controvierten los elementos de la infreestructura; y las facetas de esta disciplina crecen ó disminuyen según la directriz de la inspiración racional.
2. El derecho del trabajo está incorporado en la dualidad filosófica de la praxis ó el abstraccionismo; y por ello, es conveniente situar la Legislación vigente en el campo que corresponde, para adecuar el desarrollo integral de sus destinatarios.
3. La interpretación resulta un presupuesto lógico y necesario en la aplicación de los contenidos normativos, y que consiste en la actividad intelectual encaminada al descubrimiento del sentido implícito en los ordenamientos legales.
4. El método más productivo y eficaz para el descubrimiento del sentido de la Ley es el objetivo, en virtud de que éste tiene un sentido propio que tiene validez por sí mismo, y no porque sea o deje de ser voluntad del Legislador.
5. La laguna de la Ley se advierte hasta el momento en que se reclama una solución para un caso no previsto expresamente, es decir que la laguna no permanece estática dentro de la Legislación formando un vacío, sino que se encuentra fuera de ella y sin derecho a conse--

cuencias jurídicas, y sólo adquiere este derecho hasta el momento en que el particular demanda una solución al caso presentado.

6. La deficiencia jurídica se configura como la contradicción, ambigüedad, y oscura interpretación de un presupuesto legal.



## BIBLIOGRAFIA

Aristóteles. "Metafísica", Editorial Austral, Espasa Calpe. Madrid, 1953.

Boscio. "Fundamentos de Filosofía", Editorial Lumen. B.S. Argentina, 1965.

Borja Soriano Manuel. "Teoría General de las Obligaciones", Tomo I Editorial Purrua, 1960.

Cossio Carlos. "Plenitud del Ordenamiento Jurídico", Editorial Jurídica B.S., Argentina, 1962.

De la Cueva Mario. "Derecho Mexicano del Trabajo", Purrua, México, 1970.

De Pina Rafael. "Curso Procesal Trabajo", Purrua, 1970.

García Maynez E. "Introducción al Estudio del Derecho", Purrua, México, 1966.

Hegel. G.W.F. "Fenomenología del Espiritu", Editorial Zeus B.S. Argentina, 1962.

Hegel. G.W.F. "Estética", Editorial Aubier B.S. Argentina, 1968.

Hegel. G.W.F. "Diccionario Filosófico", Editorial Aubier, B.S. Argentina, 1970.

Hegel. G.W.F. "Filosofía del Derecho", Editorial Aubier, B.S. Argentina, 1970.

Kelsen Hans. "Teoría Pura del Derecho", Temas de Eudeba, Editorial Universitaria B.S. Argentina, 1970.

Legaz y Lacambra C. "Filosofía del Derecho", Editorial Lex, Madrid, 1962.

Marx Karl. "Manuscritos", Tomo II, Editorial Progreso Moscú, 1958.

Marx Karl. "Manuscritos Económicos Filosóficos", Editorial Progreso, Moscú, 1958.

Marx Karl. "Manuscritos de 1844", Obras Filosóficas, Tomo I, Editorial Progreso, Moscú, 1972.

Marx Karl. "El Capital", Tomo I y Tomo II, Fondo de Cultura Económica, México, 1968.

Mondolfo Rodolfo. "El Humanismo de Marx", Fondo de Cultura Económica, México, 1973.

Radbruch Gustav. "Filosofía del Derecho", Editorial Reus, Madrid, 1928.

Reichel Hans. "La Ley y la Sentencia", Editorial Reus, Madrid, 1921.

Recasens Siches Luis. "Filosofía del Derecho", Porrúa, 1968.

Sánchez Alvarado Alfredo. "Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo", Tomo I, Porrúa, México, 1970.

Savigny Von Carlos. "Fundamentos de la Ciencia Jurídica", Editorial Fundamentos, Madrid, 1956.

"Trabajo ó Capital", Publicación Quincenal de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, México, D. F., 1931.

Trueba Urbina Alberto. "Nuevo Derecho del Trabajo", Porrúa, México, 1973.

Zitelmann Ernest. "Las Lagunas del Derecho", Lozada, México, 1962.